PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Julio

Boletín Judicial Núm. 872

Año 73º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIII JULIO, 1983 Nº 871

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani
Presidente;
Dr. Darío Balcácer
Segundo Sustituto de Presidente,

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

AÑO LXXIII JULIO, 1983 Nº 871

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:
Dominican Watchman, S.A., Pág.... 1735
Fausto Polanco, Pág.... 1740
Luis E. Báez Pimentel, Pág.... 1744
Manuel H. Fernández y compartes, Pág.... 1750
Herminio E. Fernández y compartes, Pág.... 1756
Ramón Osiris Blanco, Pág.... 1760
Brugal Muñoz, C. por A. y compartes, Pág.... 1763
Rosendo Ceballos Hernández y compartes, Pág.... 1769
William Rosa o Sosa y comprtes, Pág.... 1778
José Víctor Brito y compartes, Pág.... 1784
Eduardo A. Mariotte y compartes, Pág.... 1788
Dr. Víctor Sanffont, Pág.... 1794
Dr. Luis A. de la Cruz Dévora, Pág.... 1801
Bienvenido Herasme Pérez y compartes, Pág.... 1807
Ramón A. Peralta y compartes, Pág.... 1816
Jesús Pandiella Acejo y compartes, Pág. 1824
Daniel Pérez y Pérez y compartes, Pág.... 1831
José Estrella Flete y compartes, Pág.... 1837
Dominga de Jesús, Pág.... 1843
Felicia Jáquez, Pág.... 1847
Dra. Ana L. Mejía Vda. Durán, Pág.... 1852
María del C. Areth de Ortiz y compartes, Pág.... 1856
Félix Rivas Cabral y compartes, Pág.... 1862

José S. Guzmán Martínez y compartes, Pág..... 1868
Wenceslao de los Santos y compartes, Pág..... 1875
Clínica Zaiter, Pág.. 1879
Rafael A. Grullón Ureña, Pág..... 1884
Salvador Fermín Escobosa y compartes, Pág.. 1888
José Eleno Ozuna y compartes, Pág..... 1894
Ayuntamiento del Dto. Nacional, Pág..... 1900
Ingard Fonk Vda. Despradel y compartes, Pág..... 1904
Brugal Muñoz, C. por A. y compartes, Pág..... 1912
Agustín Isidro Mayor, Pág..... 1924
Daniel Ramón Pereyra y compartes, Pág..... 1931
Ing. Pedro Porrello Reynoso, Pág..... 1938
Ernesto F. García Angeles y compartes, Pág..... 1941
Benjul Montilla H. y compartes, Pág..... 1944
Ramón Danilo Díaz y compartes, Pág..... 1950
Estado Dominicano y compartes, Pág..... 1957
Antonia Batlle de Mejía, Pág..... 1962
Fernando A. Muñoz García, Pág..... 1967
Hermógenes Expedito Jorge y compartes, Pág..... 1971
Ramón A. Mora Santana, Pág..... 1976
José C. Fernández González y compartes, Pág..... 1980
Manuel Santos Cabrera y compartes, Pág..... 1985
Estado Dominicano, Pág..... 1992
Dr. Luis E. Guzmán Galván, Pág..... 1998
Estado Dominicano y San Rafael C. por A., Pág..... 2004
Amelia Ricart Vda. Mathis, Pág..... 2010
Bruno Vitelio Díaz y compartes, Pág..... 2015
Adolfo Cambiaso Rodríguez y compartes, Pág..... 2022
Luis A. Paula de la rosa y compartes, Pág..... 2027
Víctor R. Camacho y compartes, Pág..... 2033
Deschamps Anzellotti y compartes, Pág..... 2039
Bdo. D. Hernández Rodríguez y compartes, Pág..... 2045
Banco de Santo Domingo, S.A., Pág..... 2050
Antonio Claudio Martínez, Pág..... 2058
Seguros Pepín, S.A., Pág..... 2063
Industrias Nigua, Pág..... 2069
Industrias Nigua, Pág.. 2074
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JULIO DE 1983, Pág..... 2079

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1983 Nº1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Empresa Dominicana Watchman National, S.A.

Abogado (s): Dr. Guillermo del Monte Urraca.

Recurrido (s): Leoncio García Severino y José Antonio Mateo Santana.

Abogado (s): Dr. Ulises Cabrera y Lic. Miguel Jacobo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Segundo Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recursó de casación interpuesto por Dominican Watchman National S. A., con domicilio social en la Autopista Duarte Kilómetro 71/2 de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, cédula

No.58472, serie 1ra., en representación del Dr. Sandino A. Bonilla Reyes, cédula No. 47456, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 23 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos del 8 de febrero de 1979, firmado por su abogado,

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad dicha corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Leoncio García Severino y José Antonio Mateo Santana, contra la empresa National Dominican Watchman, S. A; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de prescripción hecho por la recurrente, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Leoncio García Severino y José Antonio Mateo Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de diciembre de 1976 dictada en favor de National

Dominican Watchman, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **tercero;** declara injusto el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la empresa National Dominican Watchman, S. A., a pagarle a los señores Leoncio García Severino y José Antonio Mateo Santana, los valores siguientes: a) cada uno 24 días de salarios por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía pascual y bonificación por el año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$4.00 diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe National Dominican Watchman, S. A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela y Dr. Ulises Cabrera L.. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, Desnaturalización del informativo, Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 29 del Código de Trabajo, Falta de ponderación de la prueba aportados por la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivo, Falta de base legal, violación del artículo Civil, **Tercer Medio:** Violación al artículo 685 y siguientes del Código de Trabajo, Violación de la ley 288 sobre Bonificación legal y 5235 sobre Regalía Pascual, Omisión de estatuir

Considerando, que en el tercer medio del recurso que se examina en primer lugar por ser perentorio la recurrente alega en síntesis, que invocó ante el Tribunal **a-quo** la prescripción de la acción ejercida por los trabajadores por haber transcurrido un tiempo largo entre la terminación del contrato y la fecha de sus acciones, que sin embargo el Juez rechazó ese alegato con motivos insuficientes y sin determinar con precisión cuando ocurrieron tales despidos, puntos de partida para apreciar si la acción estaba presente o nó; pero,

Considerando, que en su sentencia el Juez **a-quo** dio por establecido los siguientes hechos: a) que los trabajadores

fueron despedidos a principio de febrero de 1976, Leoncio García Severino y a mediado de marzo de 1976 José Antonio Mateo Santana; b) que la querella fue presentada por ellos el 23 de marzo de 1976 ante el departamento de Trabajo; c) que la no conciliación tuvo efecto el 9 de abril de 1976 y d) que la demanda contra la empresa fue incoada el 30 de abril de 1976, lo que revela que entre la fecha del despido y la querella no transcurrieron los dos meses necesarios para que la prescripción se cumpliera, así como tampoco transcurrió este plazo entre la querella y la demanda en reclamación de las prestaciones laborales, invocada por ellos contra su patrono, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, que por su estrecha relación se reunen para su exámen, la recurrente alega en síntesis, que el juez **a-quo** violó el principio de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil al dar por establecido hechos sin presentársele una prueba seria y contundente, que aceptó como prueba un testimonio evidentemente falso y contradictorio y que no se prueba la fecha de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes lo que es fundamental para la aceptación de la demanda sobre todo cuando en la especie se invocó la prescripción de la acción ejercida por los recurrentes; que por las declaraciones del testigo se aprecia que la fecha del despido quedó en el aire, pues no pudo establecer el recurrido un hecho tan elemental como es la fecha del despido, lo que era determinante en este caso en que se invocó la precripción de la acción ejercida por los trabajadores y agrega la recurrente, que el Juez hizo un uso abusivo del poder de apreciación que le confiere el artículo 57 de la Ley 637 sobre contratos de trabajos realizado una desnaturalización de las declaraciones de los testigos del informativo al darle un alcance que no tenían dichas declaraciones, que el Juez violó también este artículo al no ponderar la prueba presentada por la empresa al rechazarla pura y simplemente por ser el testigo secretario de la empresa, desconociendo el juez que en materia laboral todos los medios de pruebas son admisible y que no hay ningún impedimento para que un empleado sea testigo de una litis donde esté envuelto su patrono, que falta de ponderación legal es un vicio que pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los testimonios en justicia; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie, los jueces del fondo tienen la facultad de dar mayor crédito a los que se estiman como más sinceras y cuyas declaraciones armonicen mejor con la situación expuesta ante ellos, que esa facultad escapa al control de la casación cuando los mismos no son desnaturalizados, lo que no ha sucedido en el caso, que el Juez **a-quo** que al dar mayor crédito a las declaraciones del testigo Germán Rafael Ventura que a las de Rafael Marcelino Díaz Tavarez, empleado de la empresa lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación de esos testimonios; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominican Watchman National, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ulises Cabrera y del Lic. Miguel Jacobo, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicaca por mí, Secretario General, que certifico. (Fco.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE JULIO DEL 1983 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Fausto Polanco.

Abogado(s): Dres. Ismael Alcídes Peralta Mora y Nelson . Ramos Nivar.

Recurrido(s): Valentín Díaz Arias.

Abogado(s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Polanco, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 23 de abril de 1979, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54 y Nelson J. Ramos Nivar, cédula No. 114460, serie 1ra., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrente del 8 de mayo de 1979, firmado por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, recurrido que es Valentín Díaz Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18356, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 30 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por Valentín Díaz Arias, contra Fausto Polanco; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesta por Valentín Díaz Arias contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de febrero de 1978, en favor de Fausto Polanco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca

en todas sus partes dicha sentencia apelada; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena al señor Fausto Polanco a pagarle al reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones; regalía pascual 1976; proporción de regalía pascual y bonificación de 1977; 1,248 horas extras más una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de 3 meses, todo calculado en base a un salario de RD$120.00 mensuales; **CUARTO**: Condena a Fausto Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad a los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.637, sobre contratos de trabajos, vigente";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer aspecto del medio que se examina el recurrente alega en síntesis: que el fallo impugnado condena al recurrente a pagar al recurrido 14 días por concepto de vacaciones correspondientes al año 1976 y la regalía pascual de ese mismo año, que dichas condenaciones viola el artículo 660 del Código de Trabajo; que estas reclamaciones están prescritas porque el despido ocurrió en octubre de 1977; y que por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurrente ni en la conciliación ante el Departamento de Trabajo, ni por ante los jueces de fondo, alegó la prescripción de las vacaciones y la regalía pascual, limitándose a concluir en el sentido de que se rechazara la demanda incoada por el trabajador, que al no alegar esa prescripción entre los jueces de fondo este alegato no puede ser presentado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia por constituir el mismo un medio nuevo inadmisible en casación, por lo que el alegato del aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la sentencia impugnada condenó al patrono Fausto Polanco a pagarle al reclamante Valentín Díaz Arias, la cantidad de 1,248

horas extras y dando como único motivo de esa condenación, lo siguiente: "que al quedar establecido todos los aspectos de hecho alegados y ser injusto el despido...procede acoger la demanda en todas sus partes ya que además las vacaciones, regalía pascual y bonificación corresponden por ley, así como las horas extras que ha quedado establecido que las laboró..."; que como se advierte por lo antes transcrito y tal como lo alega el recurrente es evidente que en la sentencia impugnada no se expresa de una manera clara y precisa en que se basó el juez **a-quo** para establecer el número de horas extraordinarias trabajadas por Valentín Díaz Arias, que en este sentido los jueces de fondo están en el deber de ponderar las pruebas aportadas para fijar con exactitud la analización de horas extraordinarias, trabajadas; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de verificar si en la especie la Ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia procede la casación de la sentencia en el aspecto del alegato que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus respectivas pretensiones, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1979, en cuanto condenó a Fausto Polanco a pagar a Valentín Díaz Arias 1,248 horas extraordinarias de trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Tercero**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer. F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luís V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 1ro DE JULIO DEL 1983 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Emilio Báez Pimentel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

Interviniente (s): Domingo Carrasco y Leonidas de la Cruz.

Abogado (s): Dr. Nicolás Tirado Javier

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Báez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la casa No.113 de la calle 27 de Febrero, de Sabana de la Mar, cédula No.12360, serie 27, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de febrero de 1979, a requerimiento del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No.25766, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el recurso de casación del 10 de agosto de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Domingo Carrasco, agricultor, cédula No.2310, serie 67, y Leonidas de la Cruz, de oficios domésticos, cédula No.2338, serie 67, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa No.68 de la calle Eliseo Demorizi, de Sabana de la Mar, suscrito por su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No.2202, serie 67;

Visto el auto dictado en fecha 30 de junio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1,62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, dictó una sentencia, el 25 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Emilio Báez Pimentel, en su doble calidad de inculpado y persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora puesta en causa, Domingo Carrasco y Leonidas de la Cruz, constituídos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de abril de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de El Seibo, que condenó al referido Luis Emilio Báez Pimentel, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No.241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Ezequiel Carrasco de la Cruz (fallecido); además, a pagar una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00) en beneficio de Domingo Carrasco y Leonidas de la Cruz, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo de la muerte de su hijo Ezequiel Carrasco de la Cruz causada involuntariamente en el accidente ocurrido; así como los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Renato Rodríguez Demorizi y Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; e hizo oponible la sentencia intervenida a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) entidad aseguradora del vehículo propiedad del aludido Luis Emilio Báez Pimentel.- **SEGUNDO**: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en beneficio de Domingo Carrasco y la señora Leonidas de la Cruz, constituídos en parte civil.- **TERCERO**: Revoca dicha sentencia apelada en cuanto condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) al pago de las costas civiles.- **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos apelados la indicada sentencia, de fecha 25 de abril de 1977.- **QUINTO**: Condena a Luis Emilio Báez Pimentel, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Renato Rodríguez Demorizi y Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.- **SECTO**: Declara la presente

sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) entidad aseguradora del vehículo propiedad del repetido Luis Emilio Báez Pimentel";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios reunidos para su examen, que el testigo de la causa había declarado como había expuesto el prevenido en el sentido de que el menor fallecido salió corriendo detrás de una camioneta, sin que dicho prevenido pudiera evitar el accidente, por lo que debió ser descargado; que la Corte **a-qua** reconoció la concurrencia de la falta común entre el prevenido y la víctima, y evaluó los daños en un cincuenta por ciento de los RD$10,000.00, en que los había fijado el Juez de Primer Grado, o sea, RD$5,000.00, pero que había otorgado además los intereses legales, por lo cual la indemnización sobrepasa dicho cincuenta por ciento; Pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1976, siendo las 9:00 A.M., mientras Luis E. Báez Pimentel transitaba por la carretera de Miches a Sabana de la Mar, en dirección de Este a Oeste, en una camioneta de su propiedad, placa No.503-274, asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al llegar al kilómetro 5, atropelló al menor Ezequiel Carrasco, cuando éste se desmontaba de una camioneta y trataba de cruzar la vía; b) que este hecho se debió a la falta común del prevenido y la víctima, la del primero consistente en la imprudencia y violación a los reglamentos de tránsito, pues habiendo visto a suficiente distancia la camioneta de la que se desmontaba el menor acompañado de una hermana, no tocó bocina al rebasar dicho vehículo, se turbó y no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente; la falta del menor en que trató de cruzar la vía, sin tomar ninguna precaución;

Considerando, que la Corte **a-qua** se basó para formar su convicción en el sentido expresado en las declaraciones del prevenido robustecida por la testigo y demás hechos y circunstancias de la causa, los cuales interpretó en su verdadero sentido y alcance, en uso de sus facultades soberanas de

apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes con que ha justificado su dispositivo y han permitido a la Corte de casación verificar que la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que respecto del alegato de que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, porque al admitir la falta común de las partes y reducir en un cincuenta por ciento la indemnización, acordó además los intereses legales; que la Corte **a-qua** tomó como base para otorgar la indemnización a la parte civil, la sentencia del Tribunal de Primer Grado, la cual había evaluado dicha indemnización en RD$10,000.00 y condenado también a la parte demandada al pago de los intereses compensatorios, confirmando dicha sentencia, salvo en lo relativo al monto de la reparación civil; que, en consecuencia, al fijar la Corte **a-qua** la indemnización que otorgó a la parte civil en RD$5,000.00, más los intereses legales, no hizo más que ajustar el cincuenta por ciento en que estimó los daños, al acoger la falta común de las partes, a los valores que le sirvieron de referencia, sin que por ello pueda afirmarse que la Corte **a-qua** haya incurrido en contradicción de motivos, por lo cual este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho establecido por la Corte **a-qua** constituye el delito de homicidio por imprudencia ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, el cual está previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso primero de dicho texto con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 que al condenar al prevenido a una multa de RD$50,00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó tomando en cuenta la falta de la víctima, en $5,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esta suma, en favor de la parte civil, más los intereses legales, a título de indemnización y al hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383

del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Domingo Carrasco y Leonidas de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Báez Pimentel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**; se rechazan dichos recursos y condena a Luis E. Báez Pimentel al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de mayo de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel A. Fernández, The Royal Of Canada,

Abogado (s): Luis A. Mora Guzmán, y Lic. Juan E. Morel Lizardo,

Interviniente (s): Mercedes Santana de Almonte.

Abogado (s): Dr. Ponciano Rondón Sánchez

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 43347, serie 1ra., y The Royal Of Canada, Institución Bancaria organizada de acuerdo con las Leyes del Canada, con su principal establecimiento en Montreal, con su domicilio en la casa No. 162 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de envío

el 12 de Mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, cédulas Nos. 38920, serie 54 y 154561, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones abogado de la interviniente Mercedes Santana de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 86078, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de junio de 1981, a requerimiento del Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54 por sí y por el Dr. Manuel Bergés Chupani, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de abril de 1983, firmado por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 4 de abril de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella por abuso de confianza, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 30 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 31 de Octubre de 1972, una sentencia con el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de julio de 1972, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a) a nombre del señor Manuel A. Fernández y b) a nombre de The Royal Bank Of Canada, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y

en fecha 30 de junio de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Manuel A. Fernández, representante Administrativo de la sucursal No. 9 de la Avenida San Martín del The Royal Bank Of Canada, cuyas generales constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, abuso de confianza, en perjuicio de Mercedes Santana de Almonte, en consecuencia se le descarga por no haber cometido dicho hecho. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora Mercedes Santana de Almonte, a través de sus abogados Dres. Francisco Espinosa Mesa y Ponciano Rondón Sánchez, en contra de "The Royal Bank Of Canada" y Manuel A. Fernández, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a "The Royal Bank Of Canada" y Manuel A. Fernández, en sus apuntadas calidades, reteniendo una falta cometida por estos a devolverle a Mercedes Santana de Almonte, la suma de RD$802.48, cantidad depositada por ella en el referido Banco; así como también, ordena la devolución a su propietaria de la libreta para depósito en cuentas de ahorros, en sus mismas condiciones que le fue entregada en fecha 16 de marzo de 1971, **QUINTO:** Condena en forma solidaria a "The Royal Bank Of Canada" y Manuel A. Fernández, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor de Mercedes Santana de Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia de la negativa de "The Royal Bank Of Canada" a devolverle el dinero depositado por dicha señora en el referido banco, cuando fue requerido; **SEXTO:** Condena a "The Royal bank Of Canada" y Manuel A. Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO** Condena a los supra-indicados The Royal Bank Of Canada y Manuel A. Fernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Revoca en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida y descarga a los apelantes de las con-

denaciones civiles mencionadas en la indicada sentencia, por ser improcedentes dichas condenaciones; **TERCERO:** Condena a la señora Mercedes Santana de Almonte, al pago de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 23 de Febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 31 de octubre del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Corte de envío, dictó el 12 de mayo de 1981, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación de The Royal Bank Of Canada y de Manuel A. Fernández, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del año 1971, asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 23 del mes de Febrero de 1971; **SEGUNDO:** Declara que Manuel A. Fernández y The Royal Bank Of Canada, han incurrido en faltas que comprometen su responsabilidad en perjuicio de Mercedes Santana Almonte, en consecuencia, condena conjuntamente a Manuel A. Fernández, y a The Royal Bank Of Canada, a pagar las siguientes cantidades: a) Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) suma que Mercedes Santana Almonte, había depositado en dicho Banco y b) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados, por las personas puestas en causa como civilmente responsables; mas los intereses legales a partir de la puesta en causa; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel A. Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazado; **CUARTO:** Dispone que la libreta perteneciente a la señora Mercedes Santana de Almonte le sea devuelta por The Royal Bank Of Canada; **QUINTO:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Ponciano Rondón Sánchez, quien ha afirmado, que las ha avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa 23, inciso 5to. Ley Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para declarar la responsabilidad de los recurrentes se basa en el hecho de que el Banco autorizó el pago con cargo a la cuenta de la hoy recurrida, sin que fuera presentada la libreta de ahorros; que los recurrentes han venido sosteniendo desde el inicio del caso, que el pago fue autorizado porque se presentó un volante de retiro de ahorros firmado por la recurrida, autorizando a que se hiciera el pago; que la Corte **a-qua** rechaza ese alegato en base a que carece de relevancia frente al hecho del pago sin la presentación de la libreta;

Considerando, que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de la hoy recurrida y fallar como lo hizo, expone en su sentencia fundamentalmente, que el administrador del Banco recurrente incurrió en una falta que compromete tanto su responsabilidad como la del Banco, al ordenar el pago a cargo de la cuenta de la recurrida, sin la presentación de la libreta correspondiente, ya que otorgó facultades a terceros que nada tienen que ver con los negocios de otra, para retirar fondos de una cuenta de ahorros sin la presentación de las libretas; que las circunstancias de que el dinero retirado había sido prestado para su depósito en la cuenta de la recurrida por la persona que lo retiró; que fuera una empleada de esta persona quien materialmente hiciera el depósito y el retiro; que existía una autorización de la recurrida para que se efectuara el retiro, son hechos y circunstancias que resultan irrelevantes en este caso, habida cuenta de que en nada han influido para que se retiraran fondos del Banco recurrente por terceras personas, sin la presentación de la libreta; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** al considerar como irrelevantes para la solución del caso, los hechos señalados

en la última parte del considerando anterior, es obvio que no ponderó los mismos los cuales por su relación con la cuestión planteada, de haber sido ponderados hubieran podido conducir eventualmente a dar una solución distinta al caso, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el 12 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas;

(FIRMADOS): Darío Balcácer.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.-Hugo H. Goicochea S.-Abelardo Herrera Piña.-Gustavo Gómez Ceara.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1983 No.5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Herminia E. Peguero B., Walter P. Pérez Vásquez y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia E. Peguero B., con domicilio en la casa No.24 de la calle Manganagua del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, Walter P. Pérez Vásquez, residente en la calle Club de Leones, casa No. 55, Santo Domingo, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre de Yolanda Vargas, parte civil constituída en fecha 14 de diciembre de 1977; b) por el Dr. Servio Tulio Almánzar F., a nombre de la prevenida Herminia Peguero B., Walter Pérez Vásquez, el 16 de diciembre de

1977; c) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre de Francisco Pérez, parte civil constituída, apeló en fecha 16 de diciembre de 1977, todos contra sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Herminia E. Peguero Bautista, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se condena en defecto por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada, al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentada por Yolanda Vásquez y Francisco Pérez Arias, en sus calidades de padres del menor agraviado, en contra de Herminia E. Peguero Bautista y Walter P. Pérez Vásquez, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan solidariamente a Herminia E. Peguero Bautista y Walter P. Pérez Vásquez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de dos mil pesos oro ($2,000.00) a favor del señor Francisco Pérez Arias, como justa reparación por los daños ocasionados a dichas partes civiles, con la muerte de su hijo en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nicolás Tirado Javier, H. N. Bautista Arache y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedencia y mal fundadas.- Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida Herminia E. Peguero Bautista, quien estando debidamente citada no ha comparecido;- **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando contrariamente, la fina en dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) a cada una de las partes constituídas;- **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **QUINTO:** Condena al pago de las

costas a las partes sucumbientes con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Nicolás Tirado Javier, H. N. Bautista Arache y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **SEXTO**: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, conforme al art 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de fecha 21 de mayo del 1979, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1983 No. 6

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1978.

Materia: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1978.

Recurrente (s): Ramón Osiris Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., .. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osiris Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, cédula No. 3795, serie 73, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**": Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Rubustino Peña a nombre de los acusados Ramón Villalona E. y Ramón O. Crissotomo, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del D. N., de fecha 29 de septiembre de 1978, que los condenó a Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) de multa cada uno y la confiscación del cuerpo del delito, y al pago de las costas penales; por violación a los artículos 2, 4, 5, y 68,

párrafo 11, de la ley 168, sobre drogas y narcóticos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho, y condena en costas a los recurrentes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de Ramón Osiris Blanco, en fecha 27 de noviembre de 1978, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y demás, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Luís V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada; corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de Septiembre de 1980.

Materia: Civil

Recurrente (s): Brugal Muñoz C. por A., y Compartes

Abogado (s): Dr. Pablo Juan Brugal, por si y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan MI. Pellerano Gómez.

Recurrido(s): Brugal y Co. C. por A.,

Abogado (s): Dr. Jottin Cury, por si y por el Lic. Juan A. Morel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brugal Muñoz, C. por A., Sociedad Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Ave. Luís Ginebra, de la ciudad de Puerto Plata, Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 8 de la Av. Carolina de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 14705, serie 37; Francisco Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad,

casado, diplomático, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 20686, serie 37; Eduardo A. Brugal Alfau, dominicano, mayor de edad, casado Ingeniero Civil, domiciliado en la casa No. 13 de la Ave. Tiradentes, de esta ciudad, cédula No. 16143, serie 37; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 25 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Brugal, por si y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédulas Nos. 14705, 73108, y 40307, series 37, 31 y 1ra. respectivamente, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jottin Cury por si y por el Lic. Juan A. Morel, cédula Nos. 15795 y 58, serie 18 y 31, respectivamente, abogados de la recurrida Brugal y Co. C. por A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procúrador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 4 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 1ro. de Abril del 1981, suscrito por sus abogados, recurrida que lo es Brugal y Co. C. por A., Sociedad Comercial, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Función de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta los siguientes: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendiente a que se nombre un administrador Provisional para los bienes de la Brugal y Co. C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus funciones de referimiento, dictó el 17 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar y Rechazamos, por improcedente y mal fundada la demanda en referimiento a fines de que se nombre un administrador Provisional para los bienes de la Brugal y Co. C. por A., intentada en fecha veintitres de Enero del año mil novecientos setenta y seis, por Brugal y Muñoz C. por A., y los señores doctores Pablo Brugal Muñoz, doctor Francisco Brugal Muñoz y el Ingeniero Eduardo A. Brugal Alfau, contra Brugal y Co. C. por A., **SEGUNDO:** Condenar y condenamos a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, las cuales se distraen en provecho del abogado, doctor Freddy Prestol Castillo, titular de las mismas, por disposición de la ley No. 302, artículo 12, párrafo II"; b) Que sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Brugal Muñoz, C. por A., los Doctores Pablo Juan Brugal Muñoz y Francisco Brugal Muñoz y el Ingeniero Eduardo Brugal Alfau, contra la sentencia rendida en su contra en fecha 17 de marzo del año 1976, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acargo de las de la parte recurrida y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Brugal Muñoz, C. por A., Doctores Pablo Juan Brugal Muñoz y Francisco Brugal Muñoz, e Ingeniero Eduardo Brugal Alfau al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Freddy Prestol Castillo, quien ha afirmado haberlas avanzado":

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que para dictar la sentencia impugnada la Corte **a-qua** estuvo irregularmente constituída, pues formó parte de ella el Magistrado Daniel Octavio Anico Báez, quien se había inhibido para el conocimiento del caso, la cual inhibición había sido aceptada por dicha Corte; que cuando los Magistrados de la Corte solicitaron a la Suprema Corte de Justicia, su inhibición para conocer de todos los asuntos que dividían a las partes en el presente proceso, siendo esta inhibición rechazada por la Suprema Corte de Justicia, ya la Corte **a-qua** había aceptado la inhibición individual del Magistrado Anico Báez, por lo cual éste Magistrado estaba legalmente incapacitado para intervenir en el fallo impugnado; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada y de los documentos que con ella se relacionan, pone de manifiesto que para conocer del presente asunto la Corte **a-qua** estuvo constituída por los Magistrados Víctor Lulo Guzmán, Antinoe Valentín Hernández y Ludovino María Fernández Díaz; que posteriormente falleció el Magistrado Ludovino María Fernández Díaz, por lo cual fue llamado el Magistrado Daniel Octavio Anico Báez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del asunto; que con anterioridad a todo lo expuesto el Magistrado Anico Báez había solicitado a sus compañeros de Corte que lo liberaran de la obligación de constituir la Corte para conocer de este caso en razón de sus estrechas relaciones de amistad con una de las partes en la litis, Solicitud que fue aceptada por sus compañeros; que tanto el Magistrado Anico Báez como los demás Magistrados de la Corte **a-qua** solicitaron a la Suprema Corte de Justicia el 22 de Junio de 1978, su inhibición para conocer y fallar los asuntos que oponen a las partes en este proceso, solicitud que fue denegada;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Anico Báez no planteó realmente ante la Corte **a-qua** un procedimiento de inhibición que dicha Corte aceptara, si no que se limitó a hacer uso de una práctica que es común y corriente en los tribunales colegiados cuando existen Jueces en número suficientes para constituir la mayoría, esto es, pedir que se le libere de la obligación de formar parte del tribunal en un asunto determinado, permitiéndole no participar en el conocimiento, deliberación y

fallo del mismo, por cualquier causa que fuese; que una verdadera solicitud de inhibición la hubo cuando conjuntamente los jueces de la Corte **a-qua**, incluso el Magistrado Anico Báez, la presentaron ante la Suprema Corte de Justicia, pero la misma fue negada; que, en consecuencia, en el caso del Magistrado Anico Báez no existía una inhibición aceptada cuando dicho Magistrado fue llamado para completar la mayoría en la deliberación y fallo del litigio que culminó con la sentencia impugnada, por lo cual estaba legalmente apto para constituir la Corte; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua**, para denegar la designación de un Administrador Provisional de la Brugal y Co. C. por A., se basó en que los funcionarios que la administran fueron regularmente nombrados, tal como resulta de otra decisión de la misma Corte del día 23 de septiembre de 1980; que como esta sentencia ha sido objeto de un recurso de casación que conducirá necesariamente a su anulación en razón de los motivos que fundamentan ese recurso, cuando esa casación se produzca la sentencia ahora impugnada quedará desprovista de sus fundamentos de hechos y de derecho y, consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia no podrá ponderar si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de los actuales recurrentes y fallar como lo hizo, expuso que cuando realmente las actuaciones de los directivos de la Compañía recurrida sean cuestionables y éstos ameriten ser sustituídos, el artículo 13 de los estatutos de dicha empresa establece la forma de proceder a esa sustitución sin necesidad de recurrir a los tribunales; que la designación de un administrador provisional en una empresa como la recurrida, solo debe ser hecha en casos extremos, ya que poner una compañía como esa en manos que pudieran resultar inexpertas para el manejo de sus múltiples operaciones, podría tener para la misma fatales consecuencias de orden económico; que el hecho de que los negocios de dicha compañía no marcharan bien al 30 de no-

viembre de 1975, no es necesariamente la consecuencia de supuestas deficiencias en el manejo mismo, si no de las preferencias del público consumidor en relación con el producto que principalmente fabrican;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que la circunstancia de que la Corte **a-qua** analizara y ponderara su sentencia del 23 de septiembre de 1980, carece de relevancia, frente a los otros motivos dados por la misma Corte para justificar su decisión; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Brugal Muñoz, C. por A., Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, Dr. Francisco Brugal Muñoz e Ingeniero Eduardo Brugal Alfau, contra la sentencia dictada el 25 de Septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones Civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan A. Morel y del Dr. Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADO): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luís V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1983 No 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rosendo Ceballos Hernández, Gloria Valera, y Compartes.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosendo Ceballos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 237536, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Gloria Valera, cédula No. 39449, serie 2, con domicilio en la calle 29-D No. 26, Los Mina de esta ciudad; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; Carlos J. Núñez, cédula No. 251931, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Fuerzas Armadas No. 6, "El Millón", de esta ciudad; Lic. Julio César Núñez Llano, residente en la calle Paseo de los Locutores No. 62 de esta ciudad; Phoenix Assurance Company Ltd., contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No. 122129, serie 1ra en representación de Carlos J. Núñez Núñez, Lic. Julio César Núñez Llano, y Compañía Phoenix Assurance Company Ltd., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, cédula No. 64820, serie 31, bufete en el Apt. 407, Edificio Baquero, de esta ciudad, en representación de Rosendo Ceballos Hernández, Gloria Valera y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Rosendo Ceballos Hernández, Gloria Valera, y Seguros Pepín, S. A., del 5 de noviembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 68 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguro Privado de la República Dominicana; 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos ocurrido en esta ciudad, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio César Peña Guzmán, en fecha 14 de mayo de 1981, a nombre y representación del Lic. Julio César Núñez Llano, por sí y por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez quien a su vez representa al Dr. Carlos J. Núñez Núñez; b) por el Dr. Fernando Gutiérrez, en fecha 14 de mayo de 1981, a nombre y representación de Rosendo Antonio Ceballos, prevenido y parte civil constituída; Gloria Valera, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; c) por el Dr. Rafael Ant. Durán Oviedo, en fecha 20 de mayo de 1981, a nombre y representación de Carlos J. Núñez, Arismendy Pérez de la Paz y Gloria Valera, y Seguros Pepín, S. A.; d) por el Dr. Barón Segundo Sánchez, en fecha 26 de mayo de 1981, a nombre y representación del Lic. Julio César Núñez Llano y de Carlos J. Núñez y Núñez, Phoenix Assurance Company, Ltd; e) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 28 de mayo de 1981, a nombre y representación de Arismendy Pérez Pérez de la Paz, en el aspecto penal y civil, todos contra sentencia de fecha 11 de mayo de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero**: Declara al nombrado Carlos J. Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 251931, serie 1ra., residente en la calle Fuerzas Armadas No. 6, El Millón, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Rosendo Antonio Ceballos Hernández, curables antes de 10 días, y de Arismendy Pérez de la Paz, curables después de 20 y antes de 30 días, en viol. a los arts. 49, letras a) y c), 61, letra b), inciso 1ro., 65 y 74 letra b) de la ley No.241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo**: Declara al nombrado Rosendo Antonio Ceballos Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 237432, serie 1ra., residente en la calle Diagonal No. 16, ensanche Bella Vista de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de Carlos J. Núñez Núñez, curables antes de 10 días, y de Arismendy

Pérez Ceballos Hernández, curables después de 20 y antes de 30 días, en viol. a los Arts. 49, letra a) y c), 65 y 74 letra b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia: **Primero**: a) por el nombrado Arismendy Pérez de la Paz, por intermedio del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez; b) por el Lic. Julio César Núñez Llano, por intermedio del Dr. Julio César de Peña Guzmán, ambas contra la señora Gloria Valera, en su calidad de persona civilmente responsable; y c) por el señor Carlos Julio Núñez Núñez, por intermedio del Dr. Juan Batista Cabral Peña, representado por el Dr. Julio César de Peña, en contra del prevenido Rosendo Antonio Ceballos Hernández por su hecho personal y de la señora Gloria Valera, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y **Segundo**: a) por el señor Arismendy Pérez de la Paz, por intermedio del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, y b) por el señor Rosendo Antonio Ceballos Hernández, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez, ambas en contra del señor Julio César Núñez Llano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company, Ltd., representada por Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: **Primero**: a la señora Gloria Valera, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) a favor y provecho del señor Arismendy Pérez de Paz, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de dos mil novecientos pesos oro (RD$2,900.00) a favor y provecho del señor Lic. Julio César Núñez Llano, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No.1-5-855.

de su propiedad; c) a los señores Rosendo Antonio Ceballos Hernández y Gloria Valera en sus enunciadas calidades al pago de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD$800.00) a favor y provecho del señor Carlos Julio Núñez Núñez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez, Julio César de Peña Guzmán y Juan Bautista Cabral Pérez, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Segundo:** al señor Julio Núñez Llano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) a favor y provecho del señor Arismendy Pérez de la Paz, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD$800.00) a favor y provecho del señor Rosendo Antonio Ceballos Hernández como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos, ambos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Danilo Pérez Vólquez y Fernando Gutiérrez abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, **Primero:** a la Compañía de Seguros, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 201-510, registro No. 47549, motor No. 3F32U293046, chasis No. Idem., propiedad de la señora Gloria Valera, productor del accidente mediante la póliza No. A-74061/FJ, con vigencia desde la Compañía Phoenix Assurance Company, Ltd., representada por Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 105-855, registro No. 180736, motor No. 3A31F-313502,

chasis No. Idem., causante del accidente, propiedad de Julio César Núñez Llano, mediante póliza No. RDA-4993, con vigencia desde 1ro. de agosto de 1978 a 1ro. de agosto de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley No.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haberlo hecho de acuerdo a las formalidades legales;- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal;- **TERCERO**: Condena a los nombrados Carlos J. Núñez y Rosendo Antonio Ceballos Hernández, al pago de las costas penales, en sus calidades de prevenidos, y conjuntamente con los señores Gloria Valera y Julio César Núñez Llano, en sus calidades de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Fernando Gutiérrez, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **CUATRO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros Pepín, S. A. y Phoenix Assurance Company, Ltd., ésta última representada en el país por Centro de Seguros La Popular, C. por A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente;

Considerando, que respecto de los recursos de casación interpuesto por Carlos J. Núñez Núñez, Lic. Julio César Núñez Llano, puesto en causa como civilmente responsable y Compañía Phoenix Assurance Company, Ltd., puesta en causa como entidad aseguradora, procede declarar la nulidad de los mismos por no haber expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Rosendo Ceballos Hernández, Gloria Valera y Seguros Pepín, S.A., proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: 1) que el prevenido Rosendo Antonio Ceballos Hernández, ha sostenido

desde el Tribunal de Primer Grado que él, transitaba por la calle y ensanche Evaristo Morales y al llegar a la esquina Paseo de los Locutores, se encontraba detenido observando si podía pasar y en ese instante, Carlos J. Núñez, le chocó; y que esa circunstancia de encontrarse detenido cuando recibió el impacto no ha sido ponderada en todo su alcance; 2) que Arismendy de la Paz iba en el automóvil conducido por el prevenido Rosendo Ceballos a título gratuito y que por eso no podía ejercer acción contra Gloria Valera, no contra la entidad aseguradora de dicho vechículo porque la póliza no cubre los riesgos del pasajero gratuito; y 3) que el propietario del vehículo que recibió los desperfectos, Lic. Julio César Núñez Llano, demandó a Gloria Valera y a Seguros Pepín, S.A., en reparación de daños y perjuicios y presentan un presupuesto por la suma de RD$2,891.00 y la sentencia acuerda la suma de RD$2,900.00 más los intereses legales y el lucro cesante, sin haberlas solicitado en sus actos introducitvos de la demanda; que eso constituye un fallo ultra-petita; Pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a los prevenidos Rosendo Antonio Ceballos y Carlos J. Núñez Hernández, culpables del delito puesto a cargo de éstos, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la tarde del 8 de diciembre de 1977, ocurrió un choque en la intersección de las calles 7 del ensanche Evaristo Morales y Paseo de los Locutores, entre el automóvil placa No. 201-510 conducido por Rosendo Antonio Ceballos, propiedad de Gloria Valera, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., quien transitaba en dirección Norte a Sur, por la primera vía indicada, y el placa No. 105-855 asegurado con póliza de la Compañía Phoenix Assurance Company Ltd., propiedad de Julio César Núñez Llano, y conducido por Carlos J. Núñez Hernández, de Este a Oeste por la calle Paseo de los Locutores; b) que en consecuencia de la colisión resultaron con lesiones corporales Carlos J. Núñez Hernández, Rosendo Antonio Ceballos y Arismendy Pérez de la Paz, curables las de este último después de veinte y antes de treinta días y el vehículo propiedad de Julio César Núñez Llano, con desperfectos; c) que el hecho se debió a imprudencia de ambos conductores, por no detenerse ninguno de los dos, al llegar a la in-

tersección de las mencionadas calles, como era su deber para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el aspecto del primer medio de casación, la Corte **aqua**, hizo una correcta apreciación de los hechos para declarar culpables a los prevenidos, y la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que asimismo, respecto del segundo medio, por tratarse en la especie, de una persona constituida en parte civil, en reclamación de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por vehículo de motor, la que fue considerada por la Corte **a-qua** como un tercero, al declarar dicha Corte, las condenaciones civiles, oponibles a la entidad aseguradora puesta en causa, y fallar como lo hizo, interpretó correctamente el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, ya que de acuerdo con el texto legal citado, las exclusiones en los casos de daños ocasionados por vehículos de motor, no son oponibles a terceros; que además, con relación al tercer medio propuesto, por el fallo impugnado se revela, que Julio César Núñez Llano, propietario del vehículo que recibió desperfectos, demandó a Gloria Valera, y a Seguros Pepín, S.A., en reparación de daños y perjuicios, formuló conclusiones en la ventilación del proceso y solicitó condenaciones civiles, contra Rosendo Ceballos Hernández y Gloria Valera, solidariamente, ascendente a la cantidad de RD$3,500.00, por los daños recibidos, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, es evidente, que la suma acordada, resulta inferior a la solicitada por ante los Jueces del fondo, y en esa virtud, no se han fallado ultra-petita, por tanto, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, a cargo de los prevenidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido

recurrente, a pagar una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Rosendo Antonio Ceballos Hernández, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a Arismendy Pérez de la Paz, Julio César Núñez Llano y Carlos Julio Núñez, constiuidos en parte civil, cuyo monto evaluó en las sumas especificadas en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Gloria Valera, al pago de las sumas referidas más los intereses legales de las mismas a título de indemnización, en favor de dicha parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles las condenaciones civiles impuestas a las Compañías de Seguros Pepín, S.A., y Phoenix Assurance Company Ltd., con relación a sus respectivos asegurados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos del Lic. Julio César Núñez, y Phoenix Assurance Company Ltd. contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de los prevenidos recurrentes, Rosendo Ceballos Hernández, y Carlos Julio Núñez y de Gloria Valera y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero**: Condena a los mencionados prevenidos al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): William Rosa o Sosa, Altagracia Rivera de Hernández y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Juan Ramírez Almonte.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Rosa o Sosa, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en esta ciudad, Altagracia Rivera de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 26747, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Héroes de Luperón No. 29, del ensanche La Paz, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C. por A., entidad aseguradora, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de junio de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 13 de junio de 1983, firmado por su abogado, el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., interviniente que es Juan Ramírez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 7358, serie 5, con domicilio en la casa No. 68 de la Avenida de los Mártires, del barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó el 21 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 15 de enero de 1980, a nombre y representación de Juan Ramírez Almonte, en el aspecto civil; b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 16 de enero de 1980, a nombre y representación de Williams Rosa, Altagracia Rivera de Hernández y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., y c) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 3 de dicembre de 1979, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sen-

tencia de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sextra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Williams Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado William Rosa, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Ramírez Almonte, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD$775.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Ramírez Almonte, en contra de William Rosa o William Sosa y Altagracia Rivera de Hernández, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia, se condena solidariamente a William Rosa o William Sosa y Altagracia Rivera de Hernández, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionado con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo Rodríguez y Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; y **Quinto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; por haber sidos hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas en audiencia celebrada por esta Corte el día doce (12) de noviembre de 1980 por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los nombrados William Rosa, Altagracia Rivera de Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tendientes a que se declaran nulas las sentencias apeladas dictadas por el Tribunal a-quo, la primera incidental de fecha tres (3) de diciembre de 1979, y la segunda, sobre el

fondo del proceso de fecha veintiuno (21) de diciembre del mismo año, por ser dichas conclusiones improcedentes e infundadas; **TERCERO:** en cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido William Rosa, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido William Rosa, al pago de las costas penales de la instancia, y conjuntamente con la nombrada Altagracia Rivera de Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el interviniente propone la inadmisión por tardíos, de los recursos de casación del prevenido y de la señora Altagracia Rivera de Hernández, persona puesta en causa como civilmente responsable, en razón de que la sentencia impugnada les fue notificada el 7 de diciembre de 1981, por acto del Alguacil Felipe García Hernández; Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y los recursos fueron interpuestos el 29 de ese mismo mes, o sea después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela, que tal como lo alega el interviniente la sentencia impugnada fue dictada el 18 de noviembre de 1981 y notificada al prevenido William Rosa o Sosa y a Altagracia Rivera de Hernández, por el Alguacil Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que las indicadas personas recurrieron en casación el día 29 de diciembre de 1981, o sea después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; según se comprueba por el acta levantada en casación de los referidos recursos, acta que consta en el expediente; que, por tanto, procede declarar inadmisibles por tardíos los referidos recursos;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que en su memorial de casación la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241.- **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima, lo que exonera de responsabilidad civil y penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el accidente ocurrió no por la imprudencia del conductor, sino por la falta exclusiva de la víctima, ya que ésta se presentó de manera imprevisible, "lo que hizo inevitable el accidente; que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, la sentencia ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para hacer oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido y contra la señora propietaria del vehículo que causó el daño, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados al debate que el prevenido fue el único culpable del accidente; que la propietaria del vehículo había confiado el manejo y conducción del mismo a dicho prevenido y que la responsabilidad civil de dicha propietaria estaba asegurada mediante póliza vigente con la Compañía recurrente;

Considerando, que en esas condiciones es claro que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación y en lo concerniente al interés de la recurrente, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramírez Almonte, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por William Rosa o Sosa, Altagracia

Rivera de Hernández y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por William Rosa o Sosa y Altagracia Rivera de Hernández, contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación que contra la referida sentencia ha interpuesto la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Cuarto**: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la señora Altagracia Rivera de Hernández, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y los declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1983 No.10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 1980.

Materia: Correcional.

Recurrente (s): José Víctor Brito y la Seguros Unión de Seguros C. por A.

Interviniente (s): Ramón Abad y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Víctor Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 46721, serie 54, residente en Monte de la Jagua, Sección de Moca; César Gabriel Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Moca y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la Avenida "27 de Febrero" No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de marzo de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero de 1976, por el

Dr. Euclides Acosta Figuereo a nombre y representación del prevenido José Víctor Brito, dominicano mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46721-45, residente en la sección Monte la Jagua, Moca, de la persona civilmente responsable, señor César Gabriel Castillo Vargas y de la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 23 de enero de 1976, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara, culpable a los nombrados José Víctor Brito y Ramón Abad, inculpado el primero del delito de golpes y heridas involuntarios en violación al Art. 49 letra C de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Segundo, y, ésta de violación a la referida Ley (cheque), y en consecuencia se condena: Primero a Cien (RD$100.00) pesos de multa y el segundo a Cincuenta (RD$50.00) pesos de multa; y ambos, al pago de las costas penales, por estimarse que los prevenidos incurrieron en faltas, siendo la del primero más grave que la del segundo; **Segundo:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Abad e Ines del Carmen Moreno, en contra de José Víctor Brito y Cesar Gabriel Castillo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en la forma, y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de una indemnización de Mil (RD$1,000.00) pesos a favor de Ramón Abad, por los daños materiales y morales sufridos y de mil trescientos (RD$1,300.00) pesos a favor de Ines del Carmen Moreno, por los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el carro placa No.92-041, de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata, y además, se condenan al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en cuestión; **Tercero:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., dentro de la cuantía del seguro, por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 518-749; **Cuarto:** Compensa en un 50% las costas civiles de la instancia y condena a José Víctor Brito y a César Gabriel Castillo Vargas, al pago solidario del restante 50% de tales costas, distraídas en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al

monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por contrario imperio rebaja las mismas a las sumas de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de Ines del Carmen Moreno, y Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) a favor de Ramón Abad, por los daños recibidos por su vehículo, por existir en el presente caso dualidad de faltas de ambos conductores; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., de conformidad con el art. 10 de la ley 4117, sobre Seguros obligatorio de vehículo de motor; **QUINTO:** Condena al prevenido José Víctor Brito, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Compensa en un 50% las costas civiles de la presente instancia y condena a José Víctor Brito y a César Gabriel Castillo Vargas, al pago solidario del restante 50% de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 28 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Fco. Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes José Víctor Brito, Cesar Gabriel Castillo y la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y demás, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de

control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 1980, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo. H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eduardo Antonio Mariotte, Eulogio Díaz y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Pedro Jorge Félix Núñez.

Abogado (s): Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Antonio Mariotte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle No. 4, casa No. 215, del ensanche Ramos de la ciudad de Santiago, cédula No. 98640, serie 31; Eulogio Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr.

Ramón A. Veras, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Pedro Jorge Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, domiciliado en la casa No. 69 de la manzana 17 del barrio Pekín, de la ciudad de Santiago, cédula No. 88404, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de noviembre de 1982, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Benedicto, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 13 de mayo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 13 de mayo de 1983, firmado por su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó en atribuciones correccionales, el 1° de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Rosa Batlle Jorge, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido a nombre de Pedro Jorge Félix Núñez, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Eduardo

Antonio Mariotte C., prevenido, Eulogio Díaz, persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros Patria, S.A.", contra sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1980 (Mil novecientos ochenta) marcada con el No.778, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49, 74 letra "D" y 97 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Jorge Félix Núñez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte pesos oro); **Tercero:** Declara al nombrado Pedro Jorge Félix Núñez, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber podido demostrar falta alguna de su parte; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Pedro Jorge Félix Núñez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Veras, en contra de los señores Eulogio Díaz, Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, Comitente y Preposé respectivamente y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Eulogio Díaz; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Eulogio Díaz y Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, solidariamente, en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos oro), en favor de la parte civil constituida señor Pedro Jorge Félix Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, con motivo de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata, más al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A., con todas sus

consecuencias legales de derecho, y teniendo autoridad de cosa juzgada irrevocablemente, con dicha entidad aseguradora; **Séptimo:** Condena a los nombrados Eulogio Díaz y Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado y apoderado especial del demandante Pedro Jorge Félix Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Pedro Jorge Félix Núñez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Eduardo Antonio Mariotte Céspedes, a RD$20.00 (Veinte pesos oro) de multa solamente acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos sobre la indemnización;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la indemnización de RD$3,200.00 y los intereses legales de esa suma que les fueron concedidos a la parte civil constituida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente la una de la madrugada del 13 de octubre de 1979, mientras el motorista Pedro Jorge Féliz Núñez transitaba en su vehículo de Norte a Sur por la avenida de Circunvalación Mirador del

Norte, de la ciudad de Santiago, al llegar a la avenida Los Jazmines del barrio Pekín, fue chocado por el vehículo que conducía el prevenido quien transitaba de Sur a Norte por la avenida Los Jazmines del barrio Pekín; b) que a consecuencia de esa colisión resultó con lesiones corporales el señor Pedro Jorge Féliz Núñez, lesiones que curaron después de 180 días y antes de 200 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido quien trató de entrar a la avenida de Circunvalación de Santiago, sin cerciorarse previamente de que la vía que iba a tomar, que es principal y de tránsito preferente, estaba franca;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad del trabajo para la víctima durare más de 20 días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a Veinte pesos oro de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Pedro Jorge Félix Núñez, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de RD$3,200.00, más los intereses legales de dicha suma; que para la evaluación de esos daños los Jueces del fondo ponderaron la magnitud de las lesiones corporales sufridas por la víctima, según consta en la sentencia impugnada, que en esas condiciones es claro que los Jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en ese sentido; que, por tanto, el medio que se examina, relativo al monto de la indemnización acordada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido y a Eulogio Díaz, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la suma antes indicada, a título de indemnización y en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A., la Corte **a-qua**

hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Jorge Félix Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Antonio Mariotte, Eulogio Díaz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Eulogio Díaz, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No.12

Materia: Disciplinaria

Recurrente (s): Dr. Víctor Souffront

Abogado (s): Dres. Eduardo Norberto Rodríguez, Bienvenido Figuereo y Rafael Tulio Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Víctor Souffront, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dominicano, casado, mayor de edad, abogado, cédula No. 31119, serie 23, domiciliado en esta ciudad, prevenido de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Eduardo Norberto Rodríguez, Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Tulio Pérez de León, manifestar a la Corte que ayudarán en sus medios de defensa al prevenido;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos doctores Raúl Reyes Vásquez y Octaviano Estrella Mota, quienes, previo juramento de decir la verdad y nada más que la verdad, depusieron como consta en el acta correspondiente;

Oído al prevenido en sus declaraciones y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído a los abogados de la defensa quienes concluyen, en síntesis, en el sentido de que se descargue al prevenido por no haber cometido el hecho;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: Entendemos que el Dr. Souffront actuó con ligereza censurable en el caso. Ratificamos en audiencia nuestras conclusiones introductivas, y por ello pedimos su destitución;

Oída la réplica de los abogados de la defensa;

Resultando, que el Magistrado Procurador General de la República dirigió el 11 de mayo de 1983 a la Suprema Corte de Justicia, el oficio No. 5730 mediante el cual expuso en lo concerniente al prevenido Souffront, "Honorables Magistrados: Tengo a bien dirigirme a ustedes para exponerles lo que a continuación se expresa: 1.- Con motivo de una denuncia formulada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sobre la pérdida de 1,202 tanques de butter oil, (mantequilla vegetal) de sus almacenes de Villa Duarte, valorados en más de RD$800,000.00, la Policía Nacional inició las pesquisas de lugar resultando detenidas varias personas. 2.- De las indagatorias llevadas a cabo por la Policía aparecieron comprometidos los nombrados César Augusto Ramírez Díaz, Juan Antonio Burgos Comprés, José Zacarías Rodríguez, Juan Rodolfo González Alfau, Zoilo Pimentel Brea, Hugo Taveras Badía, Rafael Rosario López, Julio Francisco Méndez Báez, Freddy de Jesús Tavarez Liz y César Alejandro Estrella Tejada, quienes fueron puestos a disposición de la justicia por conducto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. 3.- Por tratarse de un asunto de naturaleza criminal calificado **prima facie** como robo cometido por personas asalariadas en perjuicio de su patrón, en la especie los nombrados César Augusto Ramírez Díaz y Juan Antonio Burgos Comprés, quienes eran empleados del Instituto de Estabilización de Precios, a fin de que se instruyera la sumaria correspondiente fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. 4.- Las personas involucradas en la comisión del hecho a que nos referimos, invocaron la ley de Habeas Corpus, interponiendo recursos de esa índole. 5.- En esta oportunidad vamos a examinar los recursos de Habeas

Corpus que fueron conocidos por ante las Segunda y Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que tuvieron como resultado la puesta en libertad de los impetrantes, en condiciones tales que han sido objeto de severas críticas, con la imputación de graves irregularidades. 6.- El recurso de Habeas Corpus introducido por Freddy de Jesús Tavarez y César A. Estrella Tejada, culminó con la puesta en libertad de ambos por decisión del Juez de la Segunda Cámara Penal, Dr. Víctor Souffront, de fecha 11 de febrero de 1983, del tenor siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus incoado por los impetrantes Freddy de Jesús Tavarez Liz y César Alejandro Estrella Mota, por ajustarse a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la libertad de los impetrantes por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio'. 7.- La audiencia había sido conocida el día anterior, es decir el 10 de febrero. El examen del expediente pone de manifiesto una serie de circunstancias que detallamos a renglón seguido: a) Inicialmente el recurso de Habeas Corpus de los nombrados Freddy de Js. Tavarez Liz y César A. Estrella Tejada, fue introducido por ante la Séptima Cámara Penal, por los Dres. Pedro Franco Badía y César Estrella Sadhalá, por instancia del 31 de enero de 1983; c) Los mismos impetrantes habían elevado una instancia al Juez de la Segunda Cámara Penal, por conducto del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, solicitando mandamiento de Habeas Corpus, pero en audiencia del 1ro. de febrero de 1983, el Dr. Rodríguez Demorizi solicitó "que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus hasta tanto otro tribunal conozca del mismo, con abogados apoderados por ellos en el presente caso". El Juez dispuso: "Se sobresee el conocimiento de la instrucción que en materia de habeas Corpus elevaron los impetrantes Freddy Tavarez Liz y César Estrella a través del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en razón de que los impetrantes ya habían apoderado a sus respectivos abogados"; d) El Juez de la Segunda Cámara Penal declinó la instancia elevada a él por los Dres. Franco Badía y Estrella Sadhalá, según decisión del 7 de febrero de 1983, para que conociera del asunto el Juez de la Segunda Cámara Penal; e) el Juez de la Segunda Cámara Penal conoció del recurso de Habeas Corpus de los señores Freddy

de Jesús Tavarez Liz y César Estrella Tejada, por solicitud que le fue elevada, suscrita por el Dr. Octaviano Enrique Estrella Mota, habiendo dictado su fallo por el que ordena la puesta en libertad de los impetrantes; f) En la audiencia celebrada al efecto, cabe destacar el hecho de que el Juez apoderado sólo oyó a los impetrantes y no dispuso ninguna medida de instrucción que le permitiera obtener una perspectiva amplia del caso, como hubiera sido la audición de los funcionarios del Instituto de Estabilización de Precios, parte agraviada en el caso, que además es la única persona autorizada por la ley para importar y comercializar con el producto que le fue sustraído, según lo dispone el Decreto No. 1310, de fecha 13 de noviembre de 1979, ignorando y desconociendo la disposición del artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus, según el cual el Juez o Corte apoderado de un recurso de Habeas Corpus" deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto y encarcelamientos"; g) En las declaraciones a la prensa escrita, el Juez de la Segunda Cámara Penal ha expresado que su sentencia es una consecuencia del dictamen del Abogado Ayudante del Fiscal del Distrito, quien concluyó dejando el caso a su apreciación, por lo que entendió que no había pruebas para justificar el mantenimiento en presión de los impetrantes, lo que pone en entredicho la moral del Juez, en quien, con la experiencia que tiene, tras largos años de ejercicio profesional, sería muy ingenuo admitir que a la fecha ignore que el dictamen del Fiscal no liga al Juez de la causa, de tal manera que el ministerio público puede pedir que se ponga en libertad a un impetrante, en materia de Habeas Corpus, y el Juez puede dejarlo en prisión, y hasta regularizar la prisión, si ésta es irregular, y por el contrario, el ministerio público puede pedir que se mantenga en prisión al impetrante y el Juez puede considerar que procede disponer su libertad, y así ordenarlo por sentencia; por tanto, y en vista de lo anteriormente expuesto, somos de opinión: **PRIMERO**: Que el Dr. Víctor Souffront, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo menos procedió con ligereza censurable en la instrucción del recurso de Habeas Corpus de los nombrados Freddy de Jesús Tavarez Liz y César A. Estrella Tejada, disponiendo la libertad de éstos sin haber realizado una amplia indagación en el caso; sin ni si-

quiera oír a los representantes de la parte agraviada, que en este caso es el Instituto de Estabilización de Precios; **SEGUNDO:** Que de igual manera el Dr. Víctor Souffront actuó en el caso en forma que no se compadece con la gravedad de la acusación que pesa sobre los impetrantes, sin tomar en cuenta que en el caso ocurrente se trata de un despojo de parte del patrimonio del Estado, cuya salvaguarda demanda la diligencia de todos; **TERCERO:** Que también el Dr. Víctor Souffront soslayó, en forma censurable, elementos básicos del caso del cual el Instituto de Estabilización de Precios es el único autorizado a importar y a vender el producto sustraído, como lo dispone el Decreto No. 1310, del 13 de noviembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial No. 9514, y cuya existencia no es dable desconocer; **CUARTO:** Que resulta sumamente extraño que en un caso de la magnitud de la especie, con todas sus implicaciones, se dispusiera la puesta en libertad de acusados, teniendo como elemento de juicio su propio y único alegato, además del hecho de que tres abogados desistieron de recursos que ya habían introducido en favor de los impetrantes; Que en atención a las consideraciones precedentes y en aras de la vigencia de la ley y de los postulados de la justicia y de la moral pública nos permitimos recomendar a ese alto Tribunal: a) Que el Dr. Víctor Souffront, actualmente Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea destituido";

Resultando, que el día 16 de mayo de 1983, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto mediante el cual se fijó la Audiencia del día nueve (9) de junio de 1983, a las nueve de la mañana para conocer del caso en Cámara de consejo;

Resultando, que en la fecha indicada se celebró la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, la cual figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que en la especie al Juez Souffront se le imputa el hecho de que actuando como Juez de Habeas Corpus ordenó la puesta en libertad a dos de los acusados de

un robo de Butter Oil por valor de ocho cientos mil pesos en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios, sin realizar una amplia indagación y sin oír a los interesados que eran los representantes del referido instituto; que además el Juez Souffront actuó en el caso en una forma que no se compadece con la gravedad del hecho, ya que se trata de un despojo contra el patrimonio del Estado; y por último, que sólo el Instituto de Estabilización de Precios era el que podía importar y vender en el país, el referido producto, según lo dispone el Decreto No. 1310 del 13 de noviembre de 1979; que resulta sospechosa la conducta del prevenido al disponer la libertad de los indicados acusados, teniendo como único elemento de juicio los alegatos de inocencia de los impetrantes;

Considerando, que como se advierte al Juez Souffront no se le imputa haber cometido actos de corrupción en el ejercicio de sus funciones, sino que lo que en definitiva se le atribuye, como falta grave, es el hecho de que dicho Juez actuó con ligereza al ordenar la audición de las partes interesadas en el caso, según lo exige el artículo 11 de la ley de Habeas Corpus;

Considerando, que el referido artículo 11 de la ley de Habeas Corpus dispone lo siguiente: Artículo 11.- El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de Habeas Corpus, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido, o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc. o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso o privado de su libertad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el referido texto legal dispone que el Juez de Habeas Corpus "deberá oír a los testigos y a los interesados"; no menos verdad es que ese texto se refiere a los testigos e interesados cuyos nombres figuran en el expediente de Habeas Corpus y que la necesidad de su audición surja a juicio del Juez, en la instrucción de dicho recurso, según lo dispone el artículo 17 de la indicada

ley; que los Jueces del habeas Corpus pueden formar su convicción respecto del mantenimiento de la prisión o de la revocación de la misma, mediante la audición de los impetrantes, el examen de los documentos del expediente, y los alegatos del representante del ministerio Público y los demás hechos y circunstancias aportadas al debate; como ocurrió en la especie; que, por tanto, no incurre en falta disciplinaria el Juez de Habeas Corpus que para formar su convicción en un sentido determinado no haya tenido necesidad de ordenar otras medidas de instrucción; que ese criterio se reafirma aún más en el presente caso, en que ni el ministerio Público ni ninguna otra parte en el proceso formuló pedimento alguno en ese sentido;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución, 137 de la ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados; **Falla: Unico**: Declara al Dr. Víctor Souffront, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputaba.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No.13

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente (s): Dr. Luis A. de la Cruz Débora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo, Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En la causa seguida al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, prevenido de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Elseviff López manifestar a la Corte que ayudará en sus medios de defensa al prevenido;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído al prevenido en sus declaraciones y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al abogado de la defensa quien concluyó en el sentido de que se descargue al prevenido por no haber cometido el hecho;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: Entendemos que se han es-

tablecido las faltas graves puestas a su cargo, y en esa virtud, solicitamos la destitución del Dr. De la Cruz Débora;

Oído la réplica de la defensa;

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 5730 del 10 de mayo de 1983, mediante el cual expuso, en lo concerniente al prevenido Dr. Luis A. De la Cruz Débora, lo siguiente: Honorables Magistrados: Tengo a bien dirigirme a ustedes para exponerles lo que a continuación se expresa: 1.- Con motivo de una denuncia formulada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sobre la pérdida de 1,202 tanques de butter oil, (mantequilla vegetal) de sus almacenes de Villa Duarte, valorados en más de RD$800,000.00, la Policía Nacional inició las pesquisas de lugar, resultando detenidas varias personas; 2.- De las indagatorias llevadas a cabo por la policía aparecieron comprometidos los nombrados César Augusto Ramírez Díaz, Juan Antonio Burgos Comprés, José Zacarías Rodríguez, Juan Rodolfo González Alfau, Zoilo Pimentel Brea, Hugo Taveras Badía, Rafael Rosario López, Julio Francisco Méndez Báez, Freddy de Jesús Tavárez Liz y César Alejandro Estrella Tejada, quienes fueron puestos a disposición de la justicia por conducto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; 3.-Por tratarse de un asunto de naturaleza criminal calificado **prima facie** como robo cometido por personas asalariadas en perjuicio de su patrón, en la especie los nombrados César Augusto Ramírez Díaz y Juan Antonio Burgos Comprés, quienes eran empleados del Instituto de Estabilización de Precios, a fin de que se instruyera la sumaria correspondiente fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 4.- Las personas involucradas en la comisión del hecho a que nos referimos, invocaron la ley de Habeas Corpus, interponiendo recursos de esa índole, con el propósito de obtener que se las pusiera en libertad; 5.- En esta oportunidad vamos a examinar los recursos de Habeas Corpus que fueron conocidos por ante las Segunda y Séptima Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que tuvieron como resultado la puesta en libertad de los impetrantes, en condiciones tales que han sido objeto de severas críticas, con la imputación de graves irregularidades; 6.- Por otra parte, el Juez de la Séptima Cámara Penal, Dr. Luis A. de la Cruz Dé-

bora, conoció del Habeas Corpus de los nombrados Rafael Rosario López, Hugo Taveras Badía y José Zacarías Rodríguez; 7.- En la audiencia del 23 de febrero de 1983, el Juez mencionado dictó el siguiente fallo: "**Primero:** Se aplaza el conocimiento de este recurso de Habeas Corpus seguido a los impetrantes Rafael Rosario López, Hugo Taveras Badía y José Zacarías Rodríguez, dando oportunidad al Ministerio Público de proceder a las indagaciones que hace de su pedimento; **Segundo:** Se fija nueva audiencia para el día 14 de marzo del 1983; **Tercero:** Se ordena la Libertad Provisional de los impetrantes Rafael Rosario López, cédula personal de identificación No. 46557-47 y José Zacarías Rodríguez, cédula personal No. 68917-31, por violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y testigos de causa". I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma"; 8.- Es notorio el hecho de que el Juez de este Tribunal actuó en el caso en una forma que no se compadece con la gravedad del asunto del cual estaba apoderado, y de manera que pone en entredicho la seriedad de la decisión por medio de la cual el Juez ordenó la libertad de los impetrantes, Rafael Rosario López y José Zacarías Rodríguez; oportuno es destacar que el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus, páginas 107 y 108, la última edición de Rosario y Balcácer, tiene una nota de doctrina de acuerdo con la cual es posible la libertad provisional, pero en el texto del artículo 17 se señala de manera expresa y bien clara que el Juez puede reenviar la vista de la causa de Habeas Corpus "por un término que no excederá de 3 días" y en el caso de que se trata el Juez dispuso el reenvío en la audiencia del día 23 de febrero de 1983, para el 14 de marzo de 1983, o sea con un plazo entre la audiencia en que se conocía del recurso y la audiencia para la cual se fijaba la continuación del conocimiento del recurso, de 19 días. Por tanto, y en vista de lo anteriormente expuesto, somos de opinión: **Quinto:** Que de igual manera el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, Juez de la Séptima Cámara Penal, asumió una conducta sumamente extraña en la instrucción de los recursos de Habeas Corpus de los nombrados Rafael Rosario López, Hugo Taveras Badía y José Zacarías Rodríguez, al disponer la libertad provisional del primero y del tercero, sin conocer el fondo del recurso, en una actitud que se sustrae a la naturaleza de la acción y desborda las atribuciones del

Juez, haciendo uso de un simple comentario doctrinario mientras se menosprecia la letra y el espíritu del artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus; **Sexto:** Que en atención a las consideraciones precedentes y en aras de la vigencia de la ley y de los postulados de la justicia y de la moral pública nos permitimos recomendar a ese alto Tribunal; b) que de igual manera, el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, sea destituido, como sanción por haberse conducido ambos, en la instrucción de los casos a que se ha hecho referencia, por lo menos con ligereza censurable y por haber adoptado una conducta impropia de sus investiduras;

Resultando que el día 16 de mayo de 1983, el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual se fijó la audiencia de las nueve de la mañana del día jueves 16 de junio de 1983 para conocer del caso en Cámara de Consejo;

Resultando que en la fecha indicada se celebró la audiencia para el conocimiento del caso con el resultado que consta en el acta levantada al efecto la cual figura en el expediente aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte después de haber deliberado.

Considerando, que en la especie al Juez De la Cruz Débora se le imputa el hecho de que actuando como Juez de Habeas Corpus, aplazó el conocimiento del asunto para dar oportunidad al Ministerio Público de realizar las indagaciones de lugar, ordenó la libertad de los detenidos y fijó la nueva audiencia para una fecha que excedió los 3 días que establece el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus; que, además, al Juez De la Cruz Débora se le imputa el hecho de que actuó en el caso en una forma que no se compadece con la gravedad del asunto, poniendo en entredicho la seriedad de la decisión al ordenar la libertad de los detenidos en las circunstancias antes anotadas;

Considerando, que como se advierte al Juez De la Cruz Débora no se le imputan hechos de corrupción cometidos en el ejercicio de sus funciones, sino que lo que en definitiva se le atribuye a dicho Magistrado, como falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones es el hecho de haber ordenado el reenvío de la causa para una fecha que excede los tres días y haber dispuesto además, la puesta en libertad de los im-

petrantes sin conocer el fondo del recurso de que estaba apoderado;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus dispone lo siguiente: La persona preso o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad. El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oír. Con este fin se podrá señalar un término que no excederá de tres días, más los plazos en virtud de la distancia, excepto si la persona encarcelada o privada de libertad solicitase mayor término;

Considerando, que el hecho de que un Juez de Habeas Corpus haya reenviado el conocimiento del asunto para una audiencia cuya fecha exceda de tres días, y haya dispuesto la libertad provisional de los detenidos, no constituye falta disciplinaria alguna en el ejercicio de sus funciones salvo que se compruebe que haya actuado de ese modo obedeciendo a intereses espurios, lo que no se ha establecido en la especie;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución, 137 de la Ley de Organización Judicial;

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

UNICO: Declara al Dr. Luis A. de la Cruz Débora no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No.14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Herasme Pérez, Universidad de Santo Domingo y Compañía de Seguros San Rafael, c. por A.

Abogado (s): Dr. Héctor Cabral Ortega.

Interviniente (s): Rosario Argentina Salcedo de González y Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle.

Abogado (s): Lic. José Sto. Reynoso Lora, Dr. Héctor Valenzuela y Dr. Apolinar Cepeda Romano, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Herasme Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 26 del ensanche Cacique No. 3, de esta ciudad, cédula No. 8723, serie 22; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, entidad autónoma descentralizada del Estado, y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor Valenzuela por sí y por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, cédula No. 62459, serie 31, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que lo es el Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 22280, serie 56, domiciliado en Santiago;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Rosario Argentina Salcedo de González, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en Santiago, cédula No. 29242, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 20 de junio de 1978, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado el 28 de abril de 1980, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Rosario Argentina Salcedo de González, del 28 de abril de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10, reformada, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 2 de diciembre de 1974, en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Rosario Argentina Salcedo de González, segundo el interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de Bienvenido Herasme Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el tercero interpuesto por el Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia 27 bis de fecha ocho (8) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Bienvenido Herasme Pérez, Culpable de violar el artículo 74, 65 y 49 párrafo 1ro. Ordenanza Municipal No. 1346 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **SEGUNDO**: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Andrés Peralta Cornielle, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber come-

tido falta en el presente accidente; **TERCERO:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por el Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle, contra Bienvenido Herasme Pérez y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Bienvenido Herasme Pérez y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Andrés Emilio Peralta Cornielle, por concepto de reparación del vehículo y RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) por el lucro cesante ocasionado por el accidente a favor del mismo; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad Civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **SEXTO:** Que el Dr. Bienvenido Herasme Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sean condenados solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lic. José Santiago Reynoso Lora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe rechazar como en efecto rechaza la constitución en parte civil, formulada por la Sra. Rosario Argentina Salcedo de González, contra el señor Andrés Emilio Peralta Cornielle y Seguros Pepín, S.A., por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la Sra. Rosario Argentina Salcedo de González, en contra del Sr. Bienvenido Herasme Pérez, así como también contra la persona civilmente responsable Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente de que se trata y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al Sr. Bienvenido Herasme Pérez, por falta cometida por él, que dio origen al accidente así como la persona responsable en relación a la culpabilidad de Bienvenido Herasme Pérez, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la parte civil constituida señora Rosario Argentina Salcedo de González, como justa reparación por los daños morales, ex-

perimentados por ella a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente a su hija menor Rosario Idalia González Salcedo, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **DECIMO**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **DECIMO PRIMERO**: Que debe condenar y condena al Sr. Bienvenido Herasme Pérez y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO SEGUNDO**: Que debe condenar y condena al nombrado Bienvenido Herasme Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **DECIMO TERCERO**: Que debe declarar las costas penales de oficio en cuanto al Sr. Andrés Emilio Peralta Cornielle; **DECIMO CUARTO**: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida Rosario Argentina Salcedo de González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Revoca el ordinal Undécimo (11) de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido Bienvenido Herasme Pérez al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y Bienvenido Herasme Pérez, al pago de las costas civiles de esta sentencia ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de proceso; **Cuarto Medio**: Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Quinto Medio**: Violación por desconocimiento o no aplicación del artículo 76 de la Ley

No. 241 y **Sexto Medio:** Violación a los ordinales a) y e) del artículo 74 de la Ley No. 241;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos alegan en síntesis: a) que la falta de base legal se genera cuando los motivos dados por los Jueces del fondo no permiten reconocer si los elementos, necesarios para justificar la sentencia se hallan presentes en ella; b) que en la especie existe violación del derecho de defensa porque a la declaración del prevenido Herasme Pérez se le agregó una parte relacionada con los golpes recibidos por las víctimas del accidente y por adoptar los Jueces del fondo los mismos medios de prueba, que utilizó el Juez del Primer Grado; c) que en la especie existe desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, en razón de que el carro del co-prevenido Peralta Cornielle resultó con destrucción de toda la parte delantera y la guagua con abolladuras de la parte delantera y guardalodo delantero y porque se acordaron a Peralta Cornielle indemnizaciones por los desperfectos de un carro que no es de su propiedad; d) que hubo falta de motivos e insuficiencia de éstos, porque los motivos para liberar a Peralta Cornielle de toda responsabilidad son insuficientes y que el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, expresa que la maniobra del Dr. Peralta, parece que iba a doblar a la izquierda de la General López y porque la Corte debió elaborar una instrucción más determinante y precisa, frente al fallecimiento de una menor; e) que los Jueces del fondo violaron el artículo 76 de la Ley No. 241, por falta de aplicación del mismo, ya que Peralta Cornielle iba a doblar a la izquierda y las disposiciones de dicho texto legal, no se tuvieron en cuenta; y f) que igualmente los Jueces del fondo violaron los incisos a) y e) del artículo 74 de la Ley No. 241, que contienen las precauciones que debe tomar todo conductor de vehículos de motor que vaya a doblar a su izquierda; debe ceder el paso al que fuere a seguir derecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declar único culpable a Bienvenido Herasme Pérez y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de diciembre de 1974, en horas de la noche, mientras el carro

placa No. 130-549, conducido por el Dr. Andrés Peralta Cornielle, transitaba de oeste a este por la calle "el Sol" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle "General López", se originó un choque con el Stalion guagua placa No. 012290, propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza No. L-3466, conducido por el agrónomo Bienvenido Herasme Pérez, quien transitaba de Norte a Sur por la última vía mencionada. Con el impacto, el segundo de los vehículos se desvió hacia la derecha, subió encima de la acera y alcanzó a la señora Rosario Argentina Salcedo de González y a la hija de ésta Rosario González Salcedo, de diez años de edad, las cuales caminaban por dicha acera (acera Norte) de la calle El Sol, y que resultaron con lesiones que constan en los certificados médicos correspondientes, el carro con destrucción de toda la parte delantera y otros desperfectos y la guagua con abolladuras de la puerta delantera y guardalodo delantero; b) que a consecuencia del accidente resultaron muerta la menor Rosario González Salcedo y con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 75 días, Rosario Argentina Salcedo de González; y ambos vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Bienvenido Pérez, por transitar a exceso de velocidad y no detenerse ante una señal de "PARE" antes de cruzar la calle "El Sol";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** ponderó los hechos y circunstancias de la causa, ponderó la conducta del prevenido Herasme Pérez y del Dr. Peralta y dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que los Jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamente y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así estrablecidos, constituyen a cargo del prevenido Bienvenido Herasme Pérez, los delitos de homicidio contra una persona y de golpes por imprudencia curables después de 60 y antes de 75 días causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su máxima expresión por el inciso

1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente causare la muerte a una o más personas como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a Bienvenido Herasme Pérez a pagar doscientos pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al pago de tales sumas más los intereses legales al prevenido Bienvenido Herasme Pérez y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 reformado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles tales indemnizaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido concierne, la misma no contine vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rosario Argentina Salcedo de González y al Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Herasme Pérez y la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 24 de mayo de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Bienvenido Herasme Pérez al pago de las costas penales y a éste y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Héctor Valenzuela y José Santiago Reynoso Lora, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames, Plácido Adames y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus sentencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 22 de la calle Respaldo Central de Herrera, D.N., Cédula No. 24541, serie 27, Pascual Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Yayas, de Azua, cédula No. 8895, serie 12; Rumaldo Mora Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado en la casa No. 22 de la calle Central del barrio Duarte, Herrera, de esta ciudad; Plácido Adames, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado en la casa No. 22 de la calle Respaldo Central del barrio Duarte, de

Herrera, de esta ciudad, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los recurrentes Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames y Plácido Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 12 de septiembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes Ramón A. Peralta y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 12 de mayo de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en representación de los cuatro primeros recurrentes antes señalados, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ramón A. Peralta y Compañía de Seguros Pepín, S.A., del 29 de mayo de 1981, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames y Plácido Adames, suscrito por su abogado Dr. Sepúlveda Luna, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Pe-

ña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 29 de octubre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara culpable a Ramón A. Peralta, de generales anotadas, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón E. Bencosme; En consecuencia se condena a RD$6.00 (Seis Pesos Oro) de multa y pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Ramón E. Bencosme, de violar la Ley No. 241, por tanto lo descarga del hecho imputable, por no haberlo cometido; se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas por Ramón A. Peralta, Plácido Adames, Pascual Mora y Rumaldo Mora Adames, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en contra de Ramón E. Bencosme y la Compañía de Seguros "Quisqueyana, S.A.", en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles hechas por Ramón E. Bencosme a través de su abogado constituido Dr. Mario A. de Moya, y la formulada por la señora Anelsa Alvarez de Bencosme, por mediación de su abogado constituido Dr. Adriano Rafael Mieses G., en contra de Ramón A. Peralta y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S.A.", en cuanto al fondo condena a Ramón A. Peralta a las in-

demnizaciones siguientes: RD$1,900.00 (Mil Novecientos Pesos Oro) en favor de Ramón A. Bencosme y RD$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de Adelsa Alvarez de Bencosme, a título de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos en dicho accidente; **QUINTO:** Se condena a Ramón A. Peralta al pago de los intereses legales como indemnización supletoria; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **SEPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a Ramón A. Peralta y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S.A.", distrayendo las mismas en favor del Dr. Adriano Mieses G. y al pago de las costas de procedimiento; **OCTAVO:** Se condena a Ramón A. Peralta y la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S.A.", al pago solidario de las costas civiles, en provecho del Dr. Mario A. de Moya D., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., a través de su abogado el Dr. Gregorio de Jesús Batista, por improcedente y mal fundado y en consecuencia se le condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial por ser regular en la forma; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Peralta por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en lo civil, que lo condenó al pago de una multa de RD$6.00 y al pago de las costas por violación a la Ley No. 241; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por falta de conclusiones; **SEXTO:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.";

Considerando, que los recurrentes Ramón A. Peralta y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, en el memorial suscrito por su abogado Dr. Bircann Rojas, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 23 ordinal Quinto de la Ley de Casación; **Segundo**

Medio: Falta de motivos para justificar el dispositivo.- Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los primeros cuatro recurrentes alegan en el memorial suscrito por su abogado Dr. Sepúlveda, el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa. Artículo 8 Párrafo j) de la Constitución;

Considerando, que en su único medio de casación del memorial suscrito por su abogado Dr. M. A. Sepúlveda Luna, los recurrentes Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames y Plácido Adames alegan, en síntesis, que ellos no fueron citados para la audiencia del 12 de septiembre de 1978; que sin embargo la Cámara **a-qua** conoció de los recursos de apelación y decidió el fondo de los mismos sin habérseles oído, en violación del texto constitucional que prohíbe todo juicio sin citación previa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que a la referida audiencia compareció el Dr. Manuel Sepúlveda y después de comunicar a la Cámara **a-qua** que se constituye en parte civil a nombre y representación de Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames y Plácido Adames, concluyó en la misma audiencia, de la siguiente manera: 1°.- que se reciba como bueno y válido el presente recurso de apelación, tanto en la forma como en el fondo por ser hecho de acuerdo con la ley y en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia y que se acojan en todas sus partes las conclusiones civiles vertidas en el acto introductivo de emplazamiento";

Considerando, que como se advierte, el abogado de dichos recurrentes compareció a la indicada audiencia y presentó sus medios de defensa; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los dos medios de casación reunidos, del memorial suscrito por el Dr. Bircann Rojas, los recurrentes Ramón A. Peralta y Seguros Pepín, S.A., alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se omite indicar el Tribunal de Primer Grado, la identificación de los vehículos que chocaron y de las personas que intervinieron en el accidente; también se omite describir cómo ocurrió el hecho; además, en la sentencia impugnada no se transcribe el dispositivo de la sentencia del Primer Grado, sino que en la misma se hace un resumen de lo decidido; en el referido fallo no se hace mención del recurso de apelación,

interpuesto, dando a entender que la Cámara **a-qua** actuaba como Tribunal de Primera Instancia y no de Segundo Grado; tampoco se hace constar si se oyeron o no testigos; b) que en la sentencia impugnada se otorgaron indemnizaciones de RD$1,900.00 y RD$1,400.00 en favor de Ramón E. Bencosme y Adelsa Alvarez de Bencosme, respectivamente, sin que la Cámara **a-qua** explicara en virtud de qué se concedían tales reparaciones, pues no hay constancia de que la señora Adelsa de Bencosme haya resultado lesionada; tampoco se dan motivos acerca del monto de esas indemnizaciones ni se dice cómo se estableció el derecho de propiedad del vehículo de los reclamantes; c) que la Cámara **a-qua** no justifica la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S.A.; que frente a todos esos vicios y violaciones, sostienen los referidos recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examne tanto de la sentencia impugnada, como la del Primer Grado que fue confirmada en todas sus partes por aquella, pone de manifiesto, que los Jueces del fondo para declarar al prevenido recurrente Ramón A. Peralta, como único culpable del accidente, y fallar como lo hicieron, dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 3 de abril de 1976, mientras el automóvil placa No. 100-039, propiedad de Ramón E. Bencosme B., transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar a la intersección con la avenida Riva de la ciudad de La Vega, se le cruzó la camioneta placa No. 509-973 conducida por su propietario Ramón A. Peralta, quien transitaba de Este a Oeste por la indicada avenida Riva, produciéndose una colisión entre los dos vehículos; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales que curaron antes de 10 días, Adelsa Alvarez de Bencosme que iba en el automóvil y Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames y Plácido Adames, que viajaban en la camioneta; además, los referidos vehículos sufrieron desperfectos y abolladuras; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ramón A. Peralta pues "no tomó las precauciones necesarias cuando puso su vehículo en marcha y trató de cruzar la autopista Duarte en dirección Este-Oeste en la intersección formada por dicha vía y la

avenida Rivas, en el preciso momento en que transitaba en dirección Norte-Sur el carro conducido por Ramón E. Bencosme";

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c), que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, en el dispositivo de la sentencia impugnada se hace mención de que se trata de una decisión dictada con motivo de un recurso de apelación; además, en el ordinal cuarto del fallo impugnada se hace constar de manera expresa que se "confirma en todas sus partes la sentencia recurrida", lo que demuestra de manera inequívoca que la Cámara **a-qua** estaba conociendo como Tribunal de Segundo Grado; en ese mismo orden de ideas, en el Considerando primero de la sentencia impugnada se indica que la sentencia apelada fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; que en la relación de hechos antes señalada se identifican los vehículos y las partes que intervinieron en el accidente; también en la sentencia del primer grado se hace una relación completa y detallada no sólo de cómo ocurrió el accidente, sino también que se dan motivos suficientes y pertinentes en relación con las indemnizaciones otorgadas, las lesiones corporales sufridas por la señora Adelsa Alvarez de Bencosme, el derecho de propiedad del vehículo de Bencosme y la existencia de la Póliza de Seguros que cubría la responsabilidad civil de Ramón A. Peralta, culpable del accidente; finalmente el examen del fallo del primer grado que, como ya se ha dicho fue confirmado por la sentencia impugnada y contiene una relación completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos si la enfermedad o imposibilidad de de-

dicarse la víctima a su trabajo fuese por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a Ramón E. Bencosme y Adelsa Alvarez de Bencosme, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales al primero y materiales y morales a la segunda, que evaluó, respectivamente, en las sumas que han sido consignadas anteriormente; que al condenar a Ramón A. Peralta al pago de esas sumas y los intereses legales de las mismas, a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, antes indicadas, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Peralta, Pascual Mora, Rumaldo Mora Adames, Plácido Adames y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jesús Pandiella Acejo y la Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Hipólito R. Cabrera Grullón.

Abogado (s): Dr. Persiles Ayanes M. y el Dr. Amado Félix de León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Pandiella Acejo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 47173, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Mahatma Gandhy No. 1 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Persiles Ayanes Pérez M., por sí y por el Dr. Amado Félix de León, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Hipólito R. Cabrera Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5883, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Cuerpo de Paz No. 5-E, urbanización Simón Bolívar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 9 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 1° de diciembre de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de julio por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de los señores Jesús Pandiella Acejo y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) en fecha 25 de agosto de 1978; b) Dr. Julio Ibarra Rios, Proc. Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1978, y c) Dr. Amado Félix de León, a nombre de Hipólito R. Cabrera Grullón, en fecha 11 de octubre de 1978, contra sentencia de fecha 22 de agosto del mismo año, de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al Dr. Jesús Pandiella Acejo, culpable de violar los arts. 49 y 74 párrafo (g) de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al Dr. Jesús Pandiella Acejo; **Tercero:** Se declara al nombrado Hipólito Cabrera Grullón, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al Dr. Jesús Pandiella Acejo al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Hipólito Cabrera Grullón; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Hipólito R. Cabrera Grullón, por medio de sus abogados Dres. Persiles Ayanes Pérez, Amado Ant. Félix de León y Cristóbal Ceballos, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Dr. Jesús Pandiella Acejo, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del nombrado Hipólito Cabrera Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al Sr. Jesús Pandiella Acejo, al pago

de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Persiles Ayanes Pérez, Amado Félix de León y Cristóbal Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), aseguradora del vehículo marca Ford, asegurado bajo póliza No. 36568, todo de acuerdo con la ley que rige la materia'; **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Sexto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$3,500.00) en favor del señor Hipólito R. Cabrera Grullón, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **TERCERO**: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al Dr. Jesús Pandiella Acejo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas a favor de los Dres. Persiles Ayanes Pérez y Amado Félix de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) en su condición de entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima, considerada como causa de fuerza mayor o caso fortuito; **Segundo Medio**: Jesús o Juan Pandiella Pérez Acejo no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercer Medio**: Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: a) que imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, que esa conducta hizo inevitable el accidente para el prevenido; b) que el prevenido no ha incurrido en violación a la ley No. 241, y la sentencia no dice en qué consiste la falta imputable al prevenido; c) que la sentencia no contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa a fin, de que esa Corte de Casación, pueda verificar si la Ley ha sido bien aplicada; d) que la Corte

no expone los motivos por los cuales aumenta la indemnización de RD$2,500.00 a RD$3,500.00; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos a, b, y c);que la Corte **a-qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 24 de marzo de 1977, mientras el carro placa No. 115-050, conducido por su propietario Juan Pandiella Acejo, asegurado con Póliza No. 36568 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., salía de la estación de gasolina sita en la avenida Independencia esquina José María Heredia, chocó a la motocicleta placa No. 30487, conducida por Hipólito R. Cabrera Grullón, el cual transitaba de Oeste a Este por la avenida Independencia, ocasionándole a éste último lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a negligencia e imprudencia de Juan Pandiella Acejo por conducir su vehículo en forma descuidada y temeraria lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente; que como se advierte por lo antes expuesto, y contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, la cual está señalada con precisión en la sentencia impugnada, y que el fallo impugnado, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra d) que los Jueces del fondo, son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones concedidas en ocasión de los accidentes de automóviles a menos que los mismos sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie; que al aumentar de RD$2,500.00 a RD$3,500.00 la indemnización concedida en primer grado frente al recurso de la parte civil constituida la Corte **a-qua** procedió correctamente y por tanto el alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos,

constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra **c** del mencionado texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael A. Grullón Ureña, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD$3,500.00; que por tanto al condenar a Jesús Pandiella Acejo en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la misma, a título de indemnización en favor de la mencionada parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominiana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hipólito R. Cabrera Grullón, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Pandiella Acejo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Jesús Pandiella Acejo al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Dres. Persiles Ayanes Pérez y Amado Félix de León, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo. F., Secretario General que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1983 No.17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Pérez y Pérez y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Valentina Gerónimo viuda García.

Abogado (s): Dres. Miguel Angel Cedeño J. y Porfirio Hernández Q

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 14029, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en Honduras del Norte, Prolongación Independencia kilómetro 12; y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Miguel Angel Cedeño J. cédula No. 17700, serie 28, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la interviniente Valentina Gerónimo viuda García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 68644, serie 1ra., domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 12, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 18 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 18 de diciembre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 6 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite

como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado en fecha 8 de abril de 1980, a nombre y representación de Daniel Pérez y Pérez, Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Daniel Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 140529, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Independencia Km. 12, calle 3ra. No. 20 de esta ciudad, culpable de viol. al art. 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés García, y en consecuencia se le condena a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Valentina Gerónimo Vda. García, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores Roonny Andrés García Gerónimo y Harry García Martínez Gerónimo, por mediación de su abogado constituido Dr. Miguel Angel Cedeño J., contra Daniel Pérez y Pérez, y en cuanto al fondo se condena a Daniel Pérez y Pérez, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor de la señora Valentina Gerónimo Vda. García, esposa del que en vida se llamó Andrés García, y de sus hijos menores Roonny Andrés García Gerónimo y Harry García Martínez Gerónimo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Cedeño J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia

apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la multa impuesta a la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Daniel Pérez y Pérez, al pago de las costas penales de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos e insuficiencia de los mismo.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos los recurrentes alegan en síntesis "que los motivos dados por la Corte **a-qua** son insuficientes ya que no se indicó cuáles eran las medidas que la Corte entendió que debió observar el prevenido para evitar el accidente ni mucho menos, cuáles son las medidas que la ley aconseja y que el prevenido no tomó; que la Corte tampoco dijo en qué consistió la torpeza, la negligencia y la imprudencia como era su deber ni cual era la velocidad que ella consideró por encima del límite permitido por la ley de acuerdo a la vía por donde transitaba, que por todo ello faltan elementos de prueba para fundamentar la culpabilidad del prevenido y hacer oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S..A, una sentencia que no se justifica, en derecho y la cual debe ser casada por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de febrero de 1979, en horas de la madrugada, mientras Daniel Pérez y Pérez, conducía el carro placa No. 12-992 de su propiedad, asegurado con Póliza No. A-75971135, transitando de Este a Oeste, por la carretera

Sánchez, al llegar al kilómetro 11, se salió de la vía y se estrelló el conductor contra un poste del tendido eléctrico, produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte a Andrés García y lesiones curables después de 45 días al conductor del vehículo; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia de Daniel Pérez y Pérez, por transitar por la mencionada vía a una velocidad excesiva, por encima del límite permitido por la Ley que no le permitió detenerlo y que ocasionó que su vehículo se saliera de la vía y fuera a estrellarse con un árbol; que como se advierte por lo antes expuesto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte a verifcar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del mencionado texto legal, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$5,000.00 a RD$20,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Valentina Gerónimo viuda García, constituida en parte civil por sí y por sus hijos menores Roonny Andrés y Harry García Martínez, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$6,000.00 pesos; que al condenar a Daniel Pérez y Pérez en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Valentina Gerónimo viuda García en los recursos de casación interpuestos por Daniel Pérez y Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a Daniel Pérez y Pérez al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Miguel A. Cedeño J. y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hacen oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1983 No.18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Estrella Flete, Industria Josué, C. por A., Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Estrella Flete, cédula No. 146094, serie 1ra., residente en la calle "8" No. 9, barrio María Auxiliadora de esta ciudad, Industria Josué, C. por A., y Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 4 de septiembre de 1980 a requerimiento del Dr. H. Octavio Pichardo Cabral, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2618, serie 57, con

domicilio en la calle Isabel la Católica, edificio No. 155, primera planta, de esta ciudad, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1977, una sentneica cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1980, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, en fecha 30 de agosto de 1977, a nombre y representación de Antonio Estrella Flete, Industrias Josué y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 17 de junio de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Estrella Flete, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 146094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "8" No. 9, del Ens. María Auxiliadora de esta ciudad, culpable de violar el artículo 49 letra b) de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Felipe Antonio Betances Gutiérrez, Joaquín Antonio Rome Martínez, Daniel Fular Díaz Segura, Felipe Espejo, Manuel Mercedes Germán, Jesús Antonio Norberto Rodríguez, Vicente Rosario Catedral, Manuel Ramón Almánzar Santos, Teodoro de la Cruz Smith y Carlos Julio Reynoso Peña, por mediación de sus abogados

constituidos Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, contra Industrias Josué, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se condena a Industrias Josué, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Jesús Antonio Norberto Rodríguez; b) RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Felipe Antonio Betances Gutiérrez, Joaquín Antonio Rome Martínez, Daniel Fular Díaz Segura, Felipe Reyes Espejo, Manuel Mercedes Germán, Vicente Rosario Catedral, Manuel Ramón Almánzar Santos, Teodoro de la Cruz Smith y Carlos Julio Reynoso Peña, cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra José Estrella Flete, Industrias Josué y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirman en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a José Estrella Flete, al pago de las costas penales de la alzada y a la Industrias Josué y Cía. de Seguros Pepín, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. German Alvarez M., Alfredo Acosta y Otto González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1ro. y 215 del Código de Proce-

dimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se fijaron indemnizaciones desproporcionadas con relación a las lesiones recibidas; y que se incurrió en violación del artículo 1ro y 215 del Código de Procedimiento Criminal, porque sólo fue juzgado uno de los participantes en el accidente; que se violó el artículo 215 del Código citado, porque el Tribunal no avocó el fondo del proceso, ni decidió en instancia única, con relación al coprevenido Manuel de Js. Arias Mateo; que se ha incurrido en falta de base legal y de motivos porque Estrella Flete, no incurrió en falta sino otra persona; que el mencionado Estrella Flete, transitaba por la calle María Montez a velocidad reducida y como transitaba por esta calle tiene preferencia con relación a la Peña Batlle, y por esa circunstancia le correspondía la derecha, y tenía derecho de paso en ese momento, de conformidad con el artículo 74 de la Ley No. 241; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable y condenar al prevenido José Antonio Estrella Flete, por el delito puesto a su cargo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 22 de noviembre de 1976, en horas de la mañana mientras el mencionado prevenido, conducía el camión placa No. 204-755, propiedad de Industrias Josué, C x A, por la calle María Montez, en dirección Norte a Sur asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al entrar a la calle Peña Batlle, chocó la guagua placa No. 0-1599, propiedad del E.N., conducida por el raso Manuel de Jesús Arias Mateo, quien transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que en el accidente resultaron varias personas con lesiones corporales, 1er. teniente Felipe Antonio Betances; 2do. teniente Jesús Joaquín Antonio Rome Martínez, 2do. teniente Daniel Pular Díaz Segura, 2do. teniente Vicente del Rosario Catedral, 2do. teniente Manuel Ramón Almánzar Santos, 2do. teniente Manuel Mercedes Germán, 2do. teniente Teodoro de la Cruz Smith, sargento E.N., Carlos Julio Reynoso Peña, dichas lesiones curaron dentro de los 10 días, excepto, los de Jesús Antonio A. Rodríguez, que

después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido José Antonio Estrella Flete, al penetrar a la intersección de las calles mencionadas, sin tomar las precauciones debidas y chocar el vehículo que ya había entrado a la calle Peña Batlle;

Considerando, que por todo lo expuesto, se revela, que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, en la forma como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que la ley ha sido bien aplicada; que además, con relación a los otros alegatos del recurrente, referentes a violaciones de los artículos 1 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; es evidente, que en todas las fases del proceso, sólo hubo apoderamiento, con relación a José Estrella Flete, por eso únicamente éste, podía ser juzgado; que la Corte **a-qua**, no podía avocar y juzgar en instancia única, como ha sido alegado por los recurrentes, respecto de quién, no se puso en ejercicio la acción pública, y sin haber sido regularmente apoderada mediante un recurso de Apelación interpuesto; que además en las demandas intentadas por personas constituidas en parte civil, en el proceso penal, la fijación del monto de las indemnizaciones, queda abandonada al poder soberando de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden, no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por tanto los medios propuestos, carecen de base legal y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en la letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00; si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie con relación a los agraviados, que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios ma-

teriales y morales, que evaluó en las sumas de RD$2,000.00 y RD$1,500.00, respectivamente; que al condenar a Industrias Josué, C. por A., al pago de esas sumas, más los intereses, de las mismas, en favor de las partes civiles constituidas, a título de indemnización a partir de la demanda, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, éste no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse presentado la parte con interés en solicitarlas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Estrella Flete, Industrias Josué, C. por A., y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada el 30 de mayo de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Antonio Estrella Flete, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1983 No.19

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dominga de Jesús.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, con cédula de identificación personal No. 1819, serie 93, residente en Barcequillo de Haina, provincia de San Cristóbal, contra sentencia del 27 de agosto de 1979, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua** el 28 de agosto de 1979, a requerimiento de Dominga de Jesús;

Visto el auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 2402, del 13 de junio de 1950, sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 8 años de edad; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la recurrente, Dominga de Jesús, presentó querella por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra Luis Manuel Villamán, para que cumpliera con las obligaciones que la Ley No. 2402 citada, impone a los padres de menores que no hayan cumplido los 18 años de edad; b) que llamadas ambas partes a conciliación como dicha ley establece, no hubo acuerdo entre ellas porque Luis Manuel Villamán negó la paternidad de la niña Adalgisa, de 2 años de edad; c) que el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Los Bajos de Haina resolvió el caso mediante sentencia del 24 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentenica ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Ml. Villamán, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar la paternidad del nombrado Luis Ml. Villamán, respecto de la menor Adalgisa de Jesús, de 2 años y cinco meses de nacida; **Segundo:** Declarar al nombrado Luis Ml. Villamán, culpable de violación a los Arts. 1 y 2 de la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Adalgisa de Jesús, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, suspensivos, y al pago de las costas; **Tercero:** Fijar la pensión alimenticia en la suma de RD$10.00

mensuales a favor de la menor, pagaderos a partir de la fecha de la querella; **Cuarto:** Ordenar la ejecución Provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se revoca la sentencia indicada en todas sus partes, en consecuencia se declara al nombrado Luis Ml. Villamán no culpable de los hechos puestos a su cargo por falta de pruebas de que el nombrado Luis Ml. Villamán sea el padre de la menor Adalgisa de Jesús Vizcaíno":

Considerando, que para declarar la no culpabilidad del prevenido Luis Ml. Villamán, en el hecho que se le imputa, la Cámara **a-qua** se fundamentó principalmente en el siguiente motivo: "que en fecha 18 de julio de 1975, compareció la señora Dominga de Jesús ante el Despacho de la Encargada de los conflictos en relación a la Ley No. 2402 de la Fiscalía de esta ciudad, con la finalidad de retirar la querella que presentó contra el nombrado Luis Ml. Villamán, por violación a la Ley No. 2402, en vista de que no estuvo de acuerdo en presentarse por ante el médico encargado de practicar el análisis sanguíneo a los hijos negados por los padres", y "que esta negativa a hacerse el análisis sanguíneo de parte de la señora Dominga de Jesús, es una evidencia para el Tribunal de la inconsistencia de la querella presentada por dicha señora y es un elemento de duda para la atribución de paternidad al señor Luis Manuel Villamán"; pero,

Considerando, que de acuerdo con los hechos y circunstancias del proceso, el prevenido Luis Manuel Villamán convivió maritalmente con la recurrente por varios años, y supo por información de ella misma que se encontraba embarazada, y fue después de haber alumbrado a la niña Adalgisa cuando comenzó a negar la paternidad y, al respecto dice: "conocí esa niña después de tener meses y ví que no era mía pero no le dije nada porque estaba muy tierna";

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se analizó la declaración del prevenido que admitió haber convivido maritalmente con la recurrente, para determinar, como era imperativo si dicho menor fue concebida durante el período en que existían las citadas relaciones sexuales, y, que, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1979, y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el él expresadas, y fue firmada, leída y publicaada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1983 No.20

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Felicia Jáquez.

Abogado (s: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Interviniente (s): Domingo Altagracia González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Jáquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 4333, serie 93, residente en la casa No. 54 de la calle César Nicolás Pensón, parte atrás, del Distrito Municipal de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en la lectura de sus conclusiones; en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 24 de mayo de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Rafael A. Puello Pérez, cédula No. 26692, serie 2, por sí y por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 de abril de 1980, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los doctores Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael Aníbal Puello Pérez, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del nombrado Domingo A. González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 del mes de enero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se

declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Felicia Jáquez, a nombre y representación de su hijo menor Eligio del Carmen Jáquez, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Domingo Altagracia González, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y en consecuencia se le declara culpable de violar la Ley No. 241, y se le condena a RD$25.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Domingo Altagracia González, al pago conjuntamente con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., de una indemnización de RD$1,000.00 como justa reparación por los golpes y heridas recibidas por el menor Eligio del Carmen Jáquez, como consecuencia del mencionado accidente y a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena a Domingo A. González, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los doctores Rafael A. Puello Pérez y Freddy Zabulón Díaz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el prevenido Domingo Altagracia o Antonio González, no ha incurrido en faltas que comprometan su responsabilidad en el accidente de que se trata, y que dicho accidente ha tenido como causa directa y eficiente la imprudencia del agraviado, en consecuencia, descarga al mencionado prevenido, de toda responsabilidad; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de dicha parte civil por improcedentes y estar mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del doctor Rafael S. Ruiz Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Des-

naturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis a) que se ha incurrido en desnaturalización por existir contradicción entre las declaraciones del prevenido y las de la víctima y contradicciones en la declaración del testigo Audilio Colón Santos, así como desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; que dicha sentencia carece de motivos que equivale a falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que en horas de la tarde del 23 de septiembre de 1974, mientras Domingo Antonio González transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte del Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, conduciendo el vehículo placa No. 215-091, atropelló al menor Eligio del Carmen Jáquez, quien recibió lesiones corporales curables después de diez y antes de veinte días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del menor agraviado por cruzar la calle rápida y sorpresivamente por detrás de un vehículo que estaba estacionado;

Considerando, que los alegatos de la recurrente van dirigidas a cuestiones de puro hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapan al control de la casación; que por otra parte, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, el medio que examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse presentado la parte con interés a solicitarlas;

Por tales motivos: **UNICO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Jáquez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de agosto de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Dra. Ana Lucía Mejía Vda. Durán.

Abogado (s): Dra. Engracia A. Mejía de González y Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula No. 49083, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 26 de la calle "Dr. Delgado", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1980, en relación con el solar No. 3, de la manzana No. 2603, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Engracia A. Mejía de González, cédula No. 104734, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Luis Augusto González Vega, cédula No. 20220, serie 18, y Francisco Ramírez M., cédula No. 38010, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1980, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la hoy recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Augusto González Vega, a nombre y representación de Ana Lucía Mejía de Durán, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de enero de 1978"; "Solar Número 3 de la manzana Número 2603, Area: 628 Mts. 2.-Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, de acuerdo al plano de subdivisión, libre de gravámenes, en favor de la señora Ana Lucía Mejía de Durán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 49082, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 26, de esta ciudad; haciéndose constar que este solar es un bien propio de dicha señora";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos y de base legal.- **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en el expediente existen dos planos del mismo solar, firmados por el mismo agrimensor que practicó los trabajos de subdivisión, en uno de los cuales aparece el inmueble con un área de 628 M2 y otro con un área de 698 M2; que en las comprobaciones de hecho realizadas por el Juez de Jurisdicción Original el 23 de julio de 1977 en el descenso efectuado a la manzana 2603 la Juez comprobó, lo siguiente: que "aunque de una manera objetiva y sin los mecanismos técnicos apropiados", dicho solar tenía una extensión que apreció, según consta en las notas estenofráficas de la audiencia, de 678.88 Mts.2, y esto no lo tomó en cuenta dicho Juez ni el Tribunal Superior de Tierras, lo que de haber sido ponderado la decisión hubiera sido otra; que la recurrente compró, primeramente, al Estado Dominicano una extensión de 628 Mts.2 dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y al subdividirse esa Parcela en Manzanas y solares a ella la posesionaron del solar No. 4 de la Manzana 6-G del plano particular que había confeccionado el dueño original, y, posteriormente, la recurrente adquirió del Estado 70 M2 en vista de que con esa extensión de terreno se completaba el área del solar que ahora es el No. 3 de la Manzana No. 2603 del Distrito No. 1 del Distrito Nacional, que es el que actualmente ocupa; b) que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras no leyeron, antes de dictar su fallo, las notas estenográficas tomadas en la audiencia celebrada con motivo del descenso ordenado por el Juez de Jurisdicción Original donde consta que dicho Juez apreció que el solar No. 3 tenía una extensión de 676.88 M2, por lo que al adjudicarse solamente 628 M2, se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si bien es verdad que Ana Lucía presentó un plano particular del solar No. 4 de la Manzana 6-G, con una extensión superficial de 698.41 M2, y sometió, además, un acto mediante el cual compró al Estado Dominicano 628 M2 dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780 y

otro acto por el cual adquirió también del Estado 70 M2, no es menos cierto que al efectuarse la subdivisión de esa parcela, al medirse el terreno poseido por ella, resultó que éste sólo tenía una extensión de 628 M2, porción de terreno que se designó como Solar No. 3 de la Manzana No. 2603, según reza en su Carta-constancia; que por esas razones el Tribunal Superior de Tierras confirmó la sentencia de Jurisdicción Original, que le había asignado dicho solar con esa misma área;

Considerando, que la Suprema Corte estima correcta la solución dada al caso por los Jueces del fondo; que, además, lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Vda. Durán contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1980, en relación con el solar No. 3 de la Manzana No. 2603 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María del Carmen Areth de Ortiz y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla F.

Interviniente (s): Luis Tomás Guzmán Jiménez.

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Areth de Ortiz, española, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 256458, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de marzo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de dicembre de 1982, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla Peña, cédula No. 72946, serie 31, interviniente que es Luis Tomás Guzmán Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 138497, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 25 de septiembre de 1981, a nombre y representación de María del Carmen Areth de Ortiz y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la

nombrada María del Carmen Areth de Ortiz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Luis Tomás Guzmán Jiménez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luis Tomás Guzmán Jiménez, por órgano del Dr. Víctor Robustiano Peña, contra María del Carmen Areth de Ortiz, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consencuencia, se condena a María del Carmen Areth de Ortiz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños recibidos en ocasión del accidente, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a María del Carmen Areth de Ortiz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud del Art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada María del Carmen Areth de Ortiz al pago de las costas penales y civiles de la instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de ponderación de las declaraciones vertidas en la instrucción de la causa.- Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa pues se da por establecida la existencia del exceso de velocidad

por la sola circunstancia de que la prevenida no tenía una licencia de conductor, sino un permiso de aprendizaje; que este hecho no hace presumir necesariamente que se transitaba a exceso de velocidad, pues muchas veces el que no tiene licencia o el que sólo tiene un permiso de aprendizaje es más prudente que otro que la tenga; b) que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima que se lanzó a cruzar la vía sin advertir la proximidad del automóvil de la prevenida al extremo de que dicho peatón saltó sobre el vehículo y recibió los golpes con el cristal, según declaraciones del lesionado; que la Corte **a-qua** no ponderó tales declaraciones dentro de su verdadero sentido y alçance, y si lo hubiera hecho como correspondía, la solución del caso hubiera sido otra; c) que la víctima incurrió en un error de apreciación al creer que podía cruzar la vía antes de ser alcanzada por el automóvil de la prevenida; que, como el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, y no a la imprudencia de la prevenida, sostienen las recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, como de la del primer grado, que fue confirmada en todas sus partes por aquella, pone de manifiesto que los Jueces del fondo para declarar a la prevenida única culpable del accidente, y fallar como lo hicieron, dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 12:15 P.M. del 3 de marzo de 1981, mientras la prevenida conducía el automóvil placa No. 148-949 de su propiedad en dirección Oeste-Este por la calle 27 de Febrero (interior) de esta ciudad, atropelló a Luis Tomás Guzmán Jiménez, quien trataba de cruzar dicha calle, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida al conducir su vehículo por una calle tan estrecha, y a una velocidad que no le permitió evitar el accidente, máxime cuando dicha prevenida no tenía la licencia regular para conducir vehículos de motor, sino un permiso de aprendizaje;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo pudieron formar su convicción respecto de la velocidad a que corría el vehículo de la prevenida, como lo hicieron, no sólo

de la impericia de la prevenida que carecía de licencia regular para conducir vehículos de motor, sino también de las declaraciones oídas en la audiencia del primer grado, y de los demás hechos y circunstancias de la causa, particularmente la circunstancia de que el vehículo corría por una vía que por su estrechez, exigía una velocidad "sumamente moderada", como se hace constar en el fallo del primer grado; que los Jueces del fondo al formar su convicción en el sentido en que lo hicieron; dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio del proceso, no incurrieron en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que lo que las recurrentes denominan desnaturalización no es sino la crítica que ellas le hacen al resultado de dicha apreciación; lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima de dedicarse a su trabajo durare 10 días o más pero menos de 20 días como ocurrió en la especie; que, por tanto la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por la prevenida causó a Luis Tomás Guzmán Jiménez, constituido en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la referida Corte hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo

concerniente al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Tomás Guzmán Jiménez en los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Areth de Ortiz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix Rivas Cabral, la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Juan Antonio Báez y compartes.

Abogado (s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Rivas Cabral, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 210858, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa No. 5; La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, con su asiento social en sus oficinas de la calle José Contreras de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de junio de 1980, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Juan Antonio Báez, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 29 Ens. Luperón de esta ciudad, José Euclides Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 23205, serie 3, residente en la calle Ramón Ramírez No. 29 del Ens. Luperón; Doris Josefina Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 18406, serie 3, domiciliada en la calle Ramón Ramírez, Ens. Luperón de esta ciudad; Dulce Milagros Báez, dominicana, mayor de edad, cédula No.---, serie--, residente en la calle Ramón Ramírez del Ens. Luperón de esta ciudad; Rafael Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. ---, serie--, residente en la calle Ramón Ramírez No. 29 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17780, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 30 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de julio del corriente año 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967

sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito , en el cual resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 1978, por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, a nombre y representación de José Euclides, Juan Antonio, Doris Josefina, Dilcia Milagros y Rafael Antonio Báez Mejía, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Félix A. Rivas Cabral, culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando en cuenta circunstancias atenuantes a su favor, por entender que la víctima cometió faltas al hacer uso incorrecto de la vía, se condena a pagar RD$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) de multa; **Segundo**: Se ordena por el término de Un (1) año, a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Félix A. Rivas Cabral; **Tercero**: Se condena al nombrado Félix A. Rivas Cabral, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados José Euclides, Juan Ant., Doris Josefina, Dilcia Milagros y Rafael Antonio Báez, hijos de la finada María de Reglas Báez, por mediación de sus abogados Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, por ser regular en la forma; **Quinto**: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Sto. Dgo. al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de los nombrados José Euclides, Juan Ant., Doris Josefina, Dilcia Milagros y Rafael Antonio Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a

consecuencia de la muerte de su madre María de Regla Báez Mejía, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Chevrolet, asegurada bajo póliza No. A1-42245-9, todo de acuerdo con la ley que rige la materia"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Rivas Cabral, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD$12,000.00) la indemnización a pagar a los señores José Euclides Báez Mejía, Juan Ant. Báez Mejía, Doris Josefina Báez Mejía, Dilcia Milagros Báez Mejía y Rafael Antonio Báez Mejía, en sus calidades indicadas por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerar esta suma más en armonía con los daños experimentados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio aníbal Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la

nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de septiembre de 1977 mientras el vehículo placa No. 15198, conducido por Félix A. Rivas Cabral, transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño al llegar a la clínica Dr. Cedeño, atropelló a María de Regla Báez Mejía ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente por transitar en su vehículo de manera descuidada y atolondrada a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo de evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Félix A. Rivas Cabral, el delito de Homicidio por imprudencia ocasionado con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso 1ro. con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$200.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Antonio Báez Mejía, José Euclides Báez Mejía, Doris Josefina Báez Mejía, Dilcia Milagros Báez Mejía y Rafael Antonio Báez Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Rivas Cabral, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulos los recursos interpuestos por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Félix A. Rivas Cabral contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de septiembre de 1981.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Silvestre Guzmán Martínez, Modesto Fermín y Cía. La Colonial, S.A.

Abogado (s): Lic. Mercedes Tapia López, y Lic. Eduardo M. Trueda.

Interviniente (s): Xiomara Altagracia Noboa, Moris Eduardo Tallaj Villanueva.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Lic. Radhamés Bonilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Silvestre Guzmán Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 67982, serie 31, residente en la calle 8 No. 17, Los Jardines; Modesto Fermín, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 27, Santiago, Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santiago el 8 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Lcda. Mercedes Tapia López, en representación del Dr. Eduardo M. Trueba, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de diciembre de 1981, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 65042, serie 31, abogado de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 19 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Lic. Eduardo M. Trueba, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Moris Eduardo Tallaj, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Ramón Emilio Jiménez No. 1, reparto la Esmeralda, ciudad de Santiago, Xiomara A. Noboa K., dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, residente en la calle 3 No. 1-10, Los Jardines Metropolitano, cédula No. 95056, serie 31, de fecha 19 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Lic. Radhamés Bonilla;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de diciembre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César E. Olivo, quien actúa a nombre y representación del prevenido José Silvestre Guzmán, Modesto Fermín, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Silvestre Guzmán, de generales anotadas, Culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Moris Eduardo Tallaj Villanueva y Xiomara Altagracia Noboa K., hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores Moris Eduardo Tallaj V., y Xiomara Altagracia Noboa K., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Radhamés Bonilla y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, respectivamente, en contra del nombrado José Silvestre Guzmán Marte (prevenido), Modesto Fermín (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su condición de aseguradora; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores José Silvestre Guzmán Marte, por su falta personal en el accidente de que se trata y al señor Modesto Fermín Marte, en su condición de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del señor Moris Eduardo Tallaj V., y b) RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Xiomara Altagracia Noboa K., por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de las sumas acor-

dadas, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., con todas sus consecuencias legales, por haber sido puesta dicha entidad aseguradora en causa, teniendo contra la misma autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Se condenan a los señores José Silvestre Guzmán, Modesto Fermín y a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles constituidas Lic. Radhamés Bonilla y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **Sexto:** Condena al nombrado Jose Silvestre Guzmán Marte, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, de la siguiente manera: a) la de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) acordada a favor de Moris Tallaj Villanueva, a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) y la acordada en favor de Xiomara Altagracia Noboa K., de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) a un mil pesos oro (RD$1,000.00); por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Radhamés Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen, que el prevenido José Silvestre Guzmán, se declaró culpable para

perjudicar los intereses de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía aseguradora; que no existen pruebas de que el prevenido haya violado disposiciones legales; y que no se ofreció en su sentencia por qué éste se declara culpable; que la Corte no ofreció en su sentencia, motivos suficientes que justifiquen las causas por las cuales ofreció indemnizaciones, razón por la cual la sentencia recurrida adolece de los vicios de violación a los textos legales citados y de falta de motivos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 10 de agosto de 1980, José Silvestre Guzmán conducía el automóvil placa No. 156-345 por la avenida Metropolitana, en dirección Este a Oeste, al llegar a la intersección de la calle 3 de la ciudad de Santiago, atropelló a Moris Eduardo Tallaj y a Xiomara Altagracia Noboa, causándoles lesiones corporales curables, los del primero después de 30 y antes de 45 días; y a la segunda después de 10 y antes de 20 días; b) que dicho automóvil es propiedad de Modesto Fermín y está asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido recurrente, por atropellar a los agraviados en el momento en que éstos, cruzaban la calle y el mencionado prevenido iba a doblar y no los vio, como era su deber y sin tomar precauciones;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, se advierte, que en la especie, la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido José Silvestre Guzmán Martínez y fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que además al fijar y evaluar el monto de las indemnizaciones acordadas, a las partes civiles constituidas lo hizo dentro de su facultad soberana de apreciación, circunstancia que escapa al control de la casación, salvo cuando éstas sean irrazonable, lo que no ocurre en la especie, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.

241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie, con relación a uno de los agraviados en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al mencionado prevenido después de declararlo culpable a una multa de RD$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido José Silvestre Guzmán, había causado a Moris Eduardo Tallaj y a Xiomara Altagracia Noboa, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se especifican en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a José Silvestre Guzmán, y Modesto Fermín, al pago de las referidas sumas más los intereses legales a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.;

Considerando, que examinada dicha sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Moris Eduardo Tallaj y a Xiomara Altagracia Noboa, en los recursos de casación interpuestos por Modesto Fermín, José Silvestre Guzmán y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido José Silvestre Guzmán M. al pago de las costas penales y a éste, y a Modesto Fermín al pago de la civiles y las distrae en favor del Lic. Radhamés Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Wenceslao de los Santos y compartes.

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Recurrido (s): Servicios Autorizados, C. por A., y compartes.

Abogado (s): Dres. Rafael Astacio Hernández y Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wenceslao de los Santos, cédula No. 37019, serie 1ra., Carlos Juan Acevedo, cédula No. 99046, serie 1ra., Rafael G. Nivar B., cédula No. 209516, serie 1ra., Rosendo Nivar, cédula No. 38518, serie 1ra., Eduardo E. Dujarric, cédula No. 275763, serie 1ra., Juan Pablo Rodríguez, cédula No. 48605, serie 12 Ramón Eugenio Lebrón, cédula No. 49438, serie 1ra., Víctor Antonio Imbert, cédula No. 134022, serie 1ra., Ramón An-

tonio Aguero, cédula No. 156537, serie 1ra., Adriano Cabrera, cédula No. 263873, serie 1ra., José Matías, cédula No. 199941, serie 1ra., Carlos Lebrón, cédula No. 50872, serie 1ra., y Reynaldo Sánchez, cédula No. 166916, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Wenceslao de los Santos, Carlos Juan Acevedo, Rafael G. Nivar, Rosendo Nivar, Eduardo Dujarric, Juan Pablo Rodríguez, Ramón Eugenio Lebrón, Víctor Antonio Imbert, Ramón Antonio Aguero, Adriano Cabrera, José Matías, Carlos A. Lebrón y Reynaldo Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada en favor de Santo Domingo Motors, C. por A., y/o Servicios Autorizados, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los señores Wenceslao de los Santos, Carlos Juan Acevedo, Rafael G. Nivar, Rosendo Nivar, Eduardo Dujarric, Juan Pablo Rodríguez, Ramón Eugenio Lebrón, Víctor Ant. Imbert, Ramón Ant. Aguero, Adriano Cabrera, José Matías, Carlos A. Lebrón y Reynaldo Sánchez, parte que sucumben, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Astacio y la Dra. Angela Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Servicios Autorizados, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el edificio sito en la esquina formada por las calles

Abraham Lincoln y Av. John F. Kennedy, de esta ciudad y la Santo Domingo Motors y Co., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln esq. Carretera Duarte Km. 6, de esta ciudad;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 10 de abril de 1981, firmado por su abogado;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, suscritos por sus abogados en fecha 20 de mayo de 1981;

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1983, dirigido a la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes, que termina así: "**POR CUANTO:** Los exponentes han llegado a un acuerdo transaccional con las razones sociales Servicio Autorizado, C. por A., y/o Santo Domingo Motors y Co., C por A., en fecha 30 del mes de junio del año 1983, para concluir la litis existente entre los exponentes y las referidas compañías, relativa a demanda de pago de prestaciones laborales; **POR CUANTO:** Con la transacción que ha operado entre las partes en causa, según se ha dicho, ya no hay ningún interés en el Recurso de Casación que fuera interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1980 dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en favor de las expresadas compañías Servicio Autorizado, C x A, y/o Santo Domingo Motors y Co., C. por A.; **POR TANTO:** Los exponentes solicitan muy respectuosamente a esa Honorable Suprema Corte de Justicia que sobresea definitivamente el Recurso de Casación precedentemente mencionado, en razón de que carece de todo interés para los exponentes, así como para las recurridas Servicio Autorizado, C. por A., y/o Santo Domingo Motors y Co., C. por A., las cuales compañías aprueban la presente instancia suscribiéndola también";

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Proce-

dimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrrentes y los recurridos remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acta de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo los recurrentes han desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por los recurridos;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Wenceslao de los Santos y compartes, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1982.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter.

Abogado (s): Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano.

Recurrido (s): Sonia González.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18321, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 1982 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación del recurrente del 5 de mayo

de 1982, suscrito por sus abogados los doctores Abraham López Peña, cédula 5539, serie 38, y R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 26 de julio de 1982, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., recurrida que es Sonia González, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula No. 20747, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 13 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Sonia González, contra el hoy recurrente, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de junio de 1981 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda por falta de pruebas intentada por Sonia González, en contra de la Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter; **Tercero:** Se condena a la demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia González, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1981, dictada en favor de la Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio Zaiter, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior y como

consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada"; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter, a pagarle a la trabajadora señora Sonia González, los valores siguientes; 24 días de salarios por concepto de preaviso; 105 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días por concepto de vacaciones; la regalía pascual y la bonificación así como las horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicha trabajadora desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses (3), calculados todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$125.00 mensuales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Clínica Zaiter y/o Dr. Antonio J. Zaiter, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 89 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que él presentó por ante la Cámara **a-qua**, las siguientes conclusiones: "**Primero:** Rechazar por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1981, por las siguientes razones: a) porque se oyó un testigo que no fue el que se le comunicó al requerido; b) porque ese testigo no aportó nada nuevo a la causa sino que más bien se limitó a repetir los mismos términos de la querella presentada por la recurrente, en el Departamento de Trabajo; c) porque según lo establece el artículo 89 del Código de Trabajo, la dimisión que no es comunicada al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas de haberse producido, se reputa que carece de justa causa y esta dimisión se produjo el día 5 de enero y fue comunicada el día 9, fuera del plazo legal supra indicado; **Segundo:** Condenar a la recurrente, al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que sin embargo, tales conclusiones fueron rechazadas sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento, por lo que la referida sentencia, a juicio del recurrente, debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para revocar la sentencia del Primer Grado y acoger la demanda de la empleada, expuso en definitiva que la dimisión de dicha empleada estaba justificada por "los documentos depositados así como por las declaraciones de la testigo oída, señora Aldalina Terrero, las cuales merecen entero crédito a esta Cámara y no contradichas por prueba alguna"; que, además, en el fallo impugnado se hace constar que "al quedar plenamente establecido que el patrono violó el Ordinal 4to. del artículo 96 del Código de Trabajo, procede declarar justificada la dimisión, y por tanto, acoger la demanda y condenar al patrono al pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, procediendo asimismo revocar la sentencia ya que además las vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación así como las horas extras, corresponden por ley y el patrono no ha probado que fueran pagadas";

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** al revocar la sentencia apelada y acoger en todas sus partes la demanda de la empleada, rechazó implícitamente las conclusiones del patrono, sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento, particularmente en lo relativo a la audición de la testigo y al alegato de la prescripción establecido en el artículo 89 del Código de Trabajo; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios de falta de motivos y de base legal, lo que ha im-

pedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1982 y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Rafael A. Grullón Ureña.

Abogado (s): Dr. José Ramón González Pérez.

Recurrido (s): Confesor Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Grullón Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 62083, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada el 3 de agosto de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr, José Ramón González Pérez, cédula No. 37679, serie 23, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 22 de no-

viembre de 1978, suscrito por su abogado en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el señor Rafael A.Grullón U. y/o Industria del Muffler, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael Grullón U. y/o Industria del Muffler, a pagarle al señor Confesor Pérez, las siguientes prestaciones; 24 días de preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 2 semana de Vacaciones; Regalía Pascual Proporcional obligatoria; Bonificación; más los valores correspondientes a horas extras trabajadas no pagadas y meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario mensual de RD$80.00; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Grullón Ureña contra sentencia del Juzgado de Paz de trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 21 de septiembre del 1976, en favor de Confesor Pérez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia rendida por la Cámara **a-qua** fue dictada en violación al derecho de defensa del hoy recurrente por las razones siguientes; a) que el 5 de julio de 1977 la Cámara **a-qua** ordenó por sentencia la celebración de un informativo a cargo del trabajador Confesor Pérez reservándole el contrainformativo a la hoy recurrente por ser de derecho, fijándose la audiencia del 4 de agosto de 1977, para la celebración de dicha medida; b) que el 4 de agosto de 1977 al no comparecer el testigo, se canceló el rol de audiencia, y a solicitud del abogado del trabajador Confesor Pérez del 30 de enero de 1978, se fijó la audiencia del 16 de marzo de 1978, para conocer de la medida ordenada; que a la audiencia del 16 de marzo de 1978, compareció solamente el hoy recurrido y se produjo la audiencia del testigo del informativo y en ausencia de la parte hoy recurrente el Juez de la Cámara **a-qua** permitió a la parte hoy recurrida, concluir al fondo, estando aún pendiente de celebración a cargo de la hoy recurrente a la realización del contrainformativo, ordenando, por sentencia, con lo cual lesionó su derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** ordenó por sentencia del 5 de julio del 1977 la celebración de un informativo a cargo del trabajador Confesor Pérez, reservando el contrainformativo a la parte contraria y fijando la audiencia para el 4 de agosto de

1977; b) que el 4 de agosto de 1977 al no comparecer el testigo del informativo se canceló el rol y se fijó después, y a solicitud del abogado del trabajador, la audiencia del 16 de marzo de 1978 para la realización de las medidas ordenadas; c) que el 16 de marzo solamente compareció a la audiencia para la celebración de las medidas, la parte hoy recurrida, procediéndose a la audición del testigo del informativo y permitiendo el Juez de la Cámara **a-qua** a dicha parte concluir al fondo, en ausencia de la hoy recurrente y estando aún pendiente la celebración del contrainformativo, a cargo de la parte recurrente; que al proceder así en su sentencia hoy recurrida la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa de la parte recurrente y la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y **Segundo:** Compensa las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Salvador Fermín Escobosa, Pedro Gustavo Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): César A. Brito Silfa y Digna Montero.

Abogado (s): Dr. Heine Noel Batista Arache y Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Fermín Escobosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31314, serie 54, domiciliado y residente en la Sección Burende (La Vega); Pedro Gustavo Rosa, domiciliado y residente en Arenoso (La Vega); Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 15 de octubre de 1980, cuyo

dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Vásquez, en fecha 18 de marzo de 1980, a nombre y representación de Salvador T. Fermín Escobosa, Arsenio Sánchez Peña, Pedro Gustavo de la Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador T. Fermín Escobosa, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Salvador T. Fermín Escobosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 37314, serie 54, domiciliado y residente en la Sección Burende, La Vega, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Digna Montero y César A. Brito Silfa, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 55964, en la categoría de vehículos pesados, expedida en favor del prevenido Salvador T. Fermín Escobosa, por el término de seis meses a contar de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al prevenido César A. Brito Silfa, de generales anotadas, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor César A. Brito Silfa, por mediación de su abogado Dr. José Pérez Gómez contra Salvador T. Fermín Escobosa, Arsenio Sánchez Peña, y Pedro Gustavo Rosa, prevenido, persona civilmente responsable y asegurado, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Salvador T. Fermín Escobosa, conjunta y solidariamente con los señores Arsenio Sánchez Peña y Pedro Gustavo Rosa, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de César A. Brito Silfa, como justa reparación por los daños y perjuicios, sufridos por su vehículo, y RD$2,000.00 (Dos Mil

Pesos Oro), como justa reparación por los daños corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Digna Montero, por mediación de su abogado Dr. H. N. Batista Arache contra Salvador T. Fermín Escobosa, Arsenio Sánchez Peña y Pedro Gustavo Rosa, prevenido, persona civilmente responsable y asegurado, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Salvador T. Fermín Escobosa, Arsenio Sánchez Peña y Pedro Gustavo Rosa, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Digna Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra el señor César A. Brito Silfa por improcedente y mal fundada; **Octavo**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Salvador T. Fermín Escobosa al pago de una multa de RD$50.00; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a Salvador T. Fermín Escobosa, al pago de las costas penales de la alzada y a Salvador T. Fermín Escobosa, Arsenio Sánchez Peña y Pedro Gustavo Rosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la corte **a-qua**, el 10 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. J. C. Viñas Bonelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, que son César A. Brito, cédula No. 132422, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 5, Digna Montero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1947, serie 14, residente en esta ciudad, del 19 de marzo de 1982, firmado por sus abogados licenciados José B. Pére: Gómez, cédula No. 17380, serie 10 y Antonio Tueni Brinz, cédula No. 138763, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:**

Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio;** Falta de base legal;

Considerando, que los intervinientes, alegan que la sentencia objeto de los recursos de casación, fue dictada el 15 de octubre de 1980 y notificada personalmente al prevenido recurrente y a la persona civilmente responsable puesta en causa, y el 23 de octubre del mismo año; y a la entidad aseguradora en su domicilio legal el 27 de noviembre del año citado; que al interponer sus recursos el 10 de diciembre de 1980, después del plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que dichos recursos fueron interpuestos fuera del plazo legal, por lo que deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela, que tal como lo alegan los intervinientes, la sentencia impugnada fue dictada el 15 de octubre de 1980 y notificada a las partes personalmente al prevenido recurrente Salvador T. Fermín Escobosa, en la sección Burende, provincia de La Vega y a la persona civilmente responsable puesta en causa Pedro Gustavo Rosa, también personalmente en la sección Arenoso, de la citada provincia el 23 de octubre de 1980, mediante acto No. 405 de la misma fecha, instrumentado por el Ministerial Juan María Piñeiro Roque, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega; que asimismo, la referida sentencia fue notificada a la entidad aseguradora Compañía de Seguros Pepín, S.A., el 27 de noviembre de 1980, mediante acto No. 805 de la fecha indicada del Ministerial Audalio Radhamés Romero, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que los hoy recurrentes, interpusieron sus recursos, en fecha 10 de diciembre de 1980, lo que evidencia, que dichos recursos se interpusieron después de vencido el plazo de 10 días, establecidos por el artículo 29 de la Ley que rige la materia de que se trata, según se comprueba por el acta levantada en ocasión de los referidos recursos de la fecha antes indicada; que en el caso, y por lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibles por tardíos, los recursos interpuestos por los recurrentes, sin necesidad de otra ponderación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César A. Brito Silfa y Digna Montero, en los recursos de

casación interpuestos por el prevenido Salvador Fermín Escobosa, Pedro Gustavo Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los indicados recursos, por tardíos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a Pedro Gustavo Rosa al pago de las civiles, las cuales distrae en provecho del Lic. Antonio Tueni Brinz y Lic. José Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Dto. Nacional, de fecha 8 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Eleno Ozuna y Compañía de Seguros, Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Obdulio Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eleno Ozuna, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 20 No. 3, en el ensanche Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 13920, serie 27 y por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de octubre de 1980, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288,

serie 2, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que lo es Obdulio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 122589, serie 1ra., residente en la calle Respaldo "8" No. 43, ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 17 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado, el 27 de noviembre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Eleno Ozuna por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Eleno Ozuna, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1980, que copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a José Eleno Ozuna, culpable de violar el artículo 74-D de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena a José Eleno Ozuna, a Diez Pesos Oro dominicanos (RD$10.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Obdulio Díaz, por no haber violado ningún artículo a la Ley No. 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Obdulio Díaz, a través de su abogado Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, por ajustarse a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a José Eleno Ozuna, en su doble condición de conductor y propietario y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000.00) en favor de Obdulio Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales de que se trata. Así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Eleno Ozuna, a través de su abogado constituido la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, por ajustarse a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechazan las conclusiones por falta de pruebas de la causa y objeto de la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata; **SEPTIMO:** Se condena a José Eleno Ozuna, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdos. Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, Juez Presidente y Bienvenido Olivero Féliz, Secretario;

TERCERO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia en cuanto a lo penal, en cuanto a lo civil se revoca dicha sentencia y se rebaja la indemnización a RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro Dominicanos)";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil constituida;

Considerando, que los recurrentes, en sus dos únicos medios de casación reunidos, para su examen, alegan, en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene motivación alguna que justifique su dispositivo; que en dicha sentencia no se examina la conducta de Obdulio Díaz ni se dan motivos respecto de las indemnización concedida a la parte civil constituida;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada de la del Primer Grado que fue confirmada por aquella, pone de manifiesto que los Jueces del fondo para declarar a José Eleno Ozuna, único culpable del accidente, y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que siendo aproximadamente las 7 de la mañana del 7 de septiembre de 1978, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales y sólo con desperfectos los vehículos; b) que este hecho ocurrió en la intersección de las calles Ana Valverde y Juana Saltitopa; c) que el vehículo placa No. 514-340, propiedad de Obdulio Díaz, con póliza de la Seguros Pepín, S.A., No. A-72557, transitando de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa, chocó al vehículo placa No. 92-129, propiedad del prevenido José Eleno Ozuna, con póliza No. A-44550, de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., conducido por su propietario en dirección Oeste a Este por la calle Ana Valverde; d) que la calle Juana Saltitopa es una vía de tránsito preferente con relación a la calle Ana Valverde; e) que al transitar Obdulio Díaz por una vía pública principal, al llegar a la intersección de dichas vías el prevenido José Eleno Ozuna no cedió el paso a Obdulio Díaz, quien tenía preferencia y transitaba normalmente con apego a la ley; f) que al no cederle

José Eleno Ozuna el paso a Obdulio Díaz, ni tomar medida alguna para evitar el accidente, violó el contenido de la letra d) del artículo 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo para formar su casación respecto de la culpabilidad del prevenido dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios que se examinan en lo concerniente a las condenaciones penales, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Eleno Ozuna el delito de violación del artículo 74, letra d) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, castigado por el artículo 75 de la mencionada Ley No. 241; con multa de cinco a veinticinco pesos; que al condenarlo el Juez del Primer Grado a pagar una multa de diez pesos; sanción confirmada por la Cámara **a-qua**, ésta hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que frente a las conclusiones del abogado del prevenido de que se le otorgue a la parte civil constituida una indemnización de RD$500.00 la Cámara **a-qua**, dentro de sus facultades soberanas de apreciación en el caso, le fijó una indemnización de RD$800.00, que al fallar de ese modo dicha Cámara no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas; que por tanto, el medio que se examina en lo concerniente a tales condenaciones civiles, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que al interés del prevenido recurrente se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Obdulio Díaz en los recursos de casación interpuestos por José Eleno Ozuna y por la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1980, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a José Eleno Ozuna al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel A.

Sepúlveda Luna, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 25 de agosto de 1981.

Materia: Administrativo.

Recurrente (s): Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogado (s): Dres. Abelardo Herrera Piña, Otto Carlos González Méndez, Ana Arnaud de Rodríguez.

Interviniente (s): Constructora Santo Domingo, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis Nelson Pantaleón González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo G. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en Funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis Nelson Pantaleón González, cédula No. 12790, serie 55, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida Constructora Santo Domingo, C. por A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln

No. 410, apartamento 307 del edificio Machado, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 21 de octubre de 1981, suscrito por los doctores Abelardo Herrera Piña, Otto Carlos González Méndez y Ana Arnaud de Rodríguez, cédulas Nos. 2322, serie 17; 10477, serie 32 y 24839, serie 54, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen en los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de octubre de 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto en fecha 14 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 64 de la Ley No. 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia solicitando autorización para construir un edificio, el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó una resolución, el 4 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: Desestimar la solicitud formulada a este Ayuntamiento por la Constructora Santo Domingo, C. por A., para la construcción de un edificio de apartamentos en terreno dentro de la parcela No. 72-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por tratarse de una porción de terreno correspondiente a área verde de las urbanizaciones Serrallé y Lope de Vega, de esta ciudad; b) que sobre recurso contencioso administrativo elevado por la Constructora Santo Domingo, C. por A., contra esta resolución, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó el 25 de

agosto de 1981, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero**: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Constructora Santo Domingo, C. por A., contra la decisión de fecha 4 de marzo de 1981, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso interpuesto por la empresa Constructora Santo Domingo, C. por A., y en consecuencia, revocar, como al efecto revoca, la aludida resolución, por carecer de fundamento legal";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico**: Violación del artículo 6 de la Ley No. 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su único medio de casación, que la recurrida ha violado el artículo 6 de la Ley No. 675 de 1944 y, que por tanto, no puede pretender el derecho de propiedad de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, pues al ser aprobados los Proyectos de Urbanización Serrallés y Lope de Vega, tales terrenos son inajenables y no se puede construir en ellos;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo para revocar la resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional, anteriormente descrita, expresa en la sentencia impugnada, después de ponderar los alegatos de la ahora recurrida en el sentido que el recurrente no había aportado la prueba de que los terrenos en que se proponía construir era una área verde, como tampoco de los planos de las Urbanizaciones Serrallés y Lope de Vega, ni sus demás alegatos, lo siguiente: "todo aquel que alega un hecho debe probarlo, cosa esta que no pudieron hacer los funcionarios del Ayuntamiento del Distrito Nacional", con lo que el Tribunal **a-quo** quiso expresar que el recurrente no había probado los hechos o razones de la negación de la referida autorización para construir, que le había solicitado la recurrida;

Considerando, que el artículo 64 de la Ley No. 675 de 1944, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, establece que "cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito Nacional o la autoridad Municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor

del dominio público, en caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente los terrenos para tales finalidades", en tal virtud, el Ayuntamiento del Distrito Nacional para justificar su resolución del 4 de marzo de 1981 debió demostrar que las Urbanizaciones Serrallés y Lope de Vega, de esta ciudad, de donde pertenecía el área verde por lo cual desestimó la solicitud de la recurrente, habían sido aprobadas por lo que al revocar el Tribunal **a-quo** la referida Resolución, por no haber el recurrente aportado esta prueba, hizo una correcta aplicación del referido artículo 64 de la Ley No. 675; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 25 de agosto de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Irmgard Fonk viuda Despradel y compartes.

Abogado (s): Luis Orisis Duquela Morales.

Recurrido (s): Georgina Rosario Alberty de Llort.

Abogado (s): Lic. Manfredo Moore.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irmgard Fonk viuda Despradel, Hernán Luis Despradel Fonk, Heidy Estela Despradel Fonk e Irmgard Despradel Fonk, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Vega, cédulas Nos. 138748, 145160. 170990 y 54353, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Luz María Duquela Canó, en representación

del doctor Luis Orisis Duquela Morales, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida Georgina Rosario Alberty de Llort, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 24 de la calle Frank Félix Miranda, de esta ciudad, cédula No. 128415, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 20 de julio de 1982, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de agosto de 1982, firmado por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una determinación de herederos y transferencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una decisión, el 21 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los Dres. Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela Morales, a nombre de los Sucesores de Hernan Despradel Brache.- **SEGUNDO**: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el Dr. Mario A. de Moya Díaz, a nombre del señor Francisco Antonio Abréu A. (Lelo).- **TERCERO**: Se acoge la apelación interpuesta por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre de la señora Georgina

Rosario de Llort.- **CUARTO**: Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de agosto de 1980, dictada en relación con la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: Parcela Número 160.- Area: 13 Has., 26 As., 01 Cas.- 1.- Rechazar como en efecto rechaza la instancia de fecha 19 de junio de 1978, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Hernan Despradel Brache, representado por su abogado constituido y apoderado, Dr. Mario A. De Moya Díaz, por improcedente e infundada.- 2.- Acoger como en efecto acoge la instancia del Dr. Mario A. De Moya Díaz de fecha 7 de junio de 1979 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Hernan Despradel Brache, solicitando Determinación de Herederos, en relación con la Parcela No. 160, Distrito Catastral No. 3, Jarabacoa, La Vega.- 3.- Determinar como en efecto se determina que los herederos del finado Bienvenido Rodríguez Moya, procreados con la señora Ana Rita Gutiérrez en su matrimonio son sus hijos: Francisco Antonio, Martina, Fascia, Casimiro, Faustino y Gonzalo Rodríguez Gutiérrez, fenecido y representado por sus hijos Zacarías (a) Negrito, Angel (a) Cabo, Eulalia, Enedigna, Angelina e Inocencio Paulino Payano, procreados con la señora Irene Payano, y con capacidad legal para recibir sus bienes relictos.- 4.- Ordenar como en efecto ordena la Transferencia en favor del señor Hernan Despradel Brache de las mejoras que fueron propiedad del señor Bienvenido Rodríguez Moya con una superficie de 5 Has., 03 As., 09 Cas., consistentes en café y frutos menores y en las demás que han sido fomentadas por aquél.- 5.- Aprobar como en efecto aprueba el replanteo realizado por el Agrimensor H. Epifanio Espaillat N., en representación de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa, La Vega, en cuanto a las personas ocupantes de esta Parcela se refiere a los señores: José Leonidas Moya, Francisco Abréu y Altagracia Cruz, Ofelia Bueno y Hernan Despradel Brache.- 6.- Ordenar como en efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título No. 77-442 que ampara la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa, La Vega, expidiendo otro en su lugar y hacer constar el estado de registro

de esta Parcela en la forma que se indica más adelante; Parcela No. 160 D.C. No. 3, Jarabacoa, La Vega.- Area: 13 Has., 26 As., 07 Cas., a) 13 Has., 26 As., 07 Cas., en favor de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 128415, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, D.N.- b) Las mejoras consistentes en café y frutos menores, en favor de Hernan Despradel Brache, dentro de una porción de 5 Has., 03 As., 09 Cas., que fueron propiedad del finado Bienvenido Rodríguez Moya, regida por la segunda parte del Artículo No. 555 del Código Civil.-";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 173, 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación reunidos alegan, en síntesis, que como cosa juzgada entre unos no puede perjudicar o aprovechar a otros; que la sentencia impugnada sostiene que la decisión del 27 de julio de 1977 había determinado los herederos de José Nicolás Alberty García y ordenado la transferencia de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, no fue apelada, sino que siendo revisada y aprobada por la decisión del 7 de septiembre de 1977, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pero que ellos eran unos terceros, por lo que no les era oponible dicha sentencia; que los artículos 173, 174 y 185 de la Ley sobre Registro de Tierras se aplican a los actos realizados después del primer registro; que su intención era demostrar que el primer propietario no podía transmitir dicha Parcela porque ya la había cedido, situación que al no ser tomada en cuenta por el Tribunal **a-quo**, ha violado los referidos textos legales ; que por estas razones la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en relación con estos alegatos, lo siguiente: "que el examen de las piezas que integran el expediente, revela los siguientes hechos y circunstancias: que el saneamiento de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa finalizó en el año 1950 y el 30 de septiembre de ese mismo año fue expedido el Decreto de Registro No. 50-1741, el cual originó el Certificado de Título No. 46 correspondiente

a dicha parcela, registrada en favor del señor José Nicolás Alberty García; que este propietario falleció el 19 de marzo de 1953; que con anterioridad había fallecido su esposa Catalina Ureña, con quien no procreó hijos; que el señor Nicolás Alberty García procreó con la señora Catalina Rosario siete hijos nombrados Ramón, Digna, María, Gladys, Georgina, Margarita y José Nicolás Rosario; que de estos hijos naturales, el padre solamente reconoció a Ramón, por lo cual lleva el nombre de Ramón Alberty Rosario; que éste, en su calidad de único heredero de Jose Nicolás Alberty García, vendió en favor de la señora Georgina Rosario Alberty todos los derechos que le pertenecían en la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, mediante el acto bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 1976, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público de los del Número del Municipio de La Vega, Lic. Ramón B. García G.; que amparada en su acto de adquisición la señora Rosario Alberty solicitó al Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos del finado José Nicolás Alberty García y la trasferencia a su favor de la totalidad de la Parcela No. 160; que de ese pedimento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Vega, el cual dictó su Decisión No. 1 de fecha 27 de julio de 1977 que declara como único heredero de José Nicolás Alberty García a su hijo natural reconocido de nombre Ramón Alberty Rosario, aprueba la transferencia solicitada y ordena al Registrador de Títulos de La Vega cancelar el Certificado de Título No. 46, que amparaba la Parcela No. 160, y expedir uno nuevo relativo a la misma parcela, en favor de la señora Georgina Rosario Alberty Llort, haciéndose constar el registro de las mejoras fomentadas en una extensión de terreno de 5 Has., 03 As., 09 Cas., consistentes en siembras de café y frutos menores, en favor del señor Bienvenido Rodríguez Moya, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; que esa decisión no fue objeto de apelación, siendo revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 7 de septiembre de 1977; que este último fallo, que tiene la autoridad de la cosa juzgada, fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega el día 10 de octubre de 1977, bajo el número 196, folio 7, del Libro de Inscripciones No. 25, expidiéndose en favor de la compradora el Certificado de Título No. 77-442, en fecha 18 de octubre de 1977; que

ante la situación antes expuesta, el señor Hernan Despradel Brache, representado por el Dr. Mario A. de Moya Díaz, somete al Tribunal Superior de Tierras su instancia de fecha 19 de junio de 1978, plantando una litis sobre derechos registrados con el propósito de lograr la anulación de la transferencia otorgada por Ramón Alberty Rosario en favor de Georgina Rosario Alberty de Llort y el traspaso a su favor de la totalidad de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, fundándose en que él, Despradel Brache, le había comprado dicho inmueble al propietario original señor José Nicolás Alberty García, mediante recibo de fecha 23 de junio de 1951";

Considerando, que ante esta situación el Tribunal **a-quo** expresa que la solución del caso está regido por los artículos 173, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, lo que desarrolla en la sentencia impugnada como sigue: "que en efecto, la señora Georgina Rosario Alberty de Llort adquirió la totalidad de esta parcela por compra al heredero universal de José Nicolás Alberty García, única persona con calidad para enajenar tales derechos; que conjuntamente con la venta del 30 de noviembre de 1976, el vendedor le entregó a la compradora el Certificado de Título No. 46 que amparaba el inmueble vendido en favor de José Nicolás Alberty; que ese Título no tenía ninguna anotación de transferencia, gravámenes, oposiciones, etc., que pudieran eventualmente afectar el derecho sobre el terreno registrado a nombre del señor Alberty; que por esas circunstancias, el Tribunal Superior de Tierras, después de examinar y admitir la regularidad y validez de la venta en favor de la señora Rosario Alberty de Llort, dispuso mediante la decisión antes mencionada la transferencia correspondiente y la expedición de un nuevo Certificado de Título, también libre de gravámenes y anotaciones, en favor de la compradora; que en consecuencia, la venta o el recibo de venta del 23 de junio de 1951, que constituye el documento mediante el cual el señor Hernan Despradel Brache alega haber adquirido esta parcela, no ha podido surtir efectos por no haberse practicado su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, y como se trata de un acto de venta, estaba sujeto a esa formalidad, para poder entonces ser oponible a terceros; que, contrariamente a lo alegado por los apelantes Despradel, la señora Georgina Rasario Alberty de Llort es un

tercero a quien Hernan Despradel Brache o sus herederos no pueden oponerle su acto no registrado, en razón a que ella no es hija legítima, ni hija natural reconocida de Juan Nicolás Alberty García, por lo cual no es su continuadora jurídica, ni estuvo representada por él en la venta que Despradel Brache alega le hizo el señor Alberty García; que esos mismos razonamientos hacen prueba de que Georgina Rosario Alberty de Llort no debe garantía a los Despradel, la cual podría ser debida exclusivamente por la única persona que sucedió al finado José Nicolás Alberty García y, en principio, tomó su puesto para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, o sea el señor Ramón Alberty Rosario; que, por otra parte, si bien es cierto que conforme al artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, no es menos verdadero que en el sistema seguido por nuestra legislación inmobiliaria ese texto del Código Civil tiene que ser necesariamente completado cumpliendo con los requisitos exigidos por los citados artículos 185 y 186, para que el acto que contiene enajenación surta efecto y sea oponible a terceros, cuando se trata de derechos registrados, como en la especie";

Considerando, que lo expuesto revela que lo que el Tribunal **a-quo** expone como cuestión esencial para la solución de la presente litis es que, la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del Muncipio de Jarabacoa había sido adjudicada en el proceso de saneamiento, a José Nicolás Alberty García, por decisión del 1950, siendo registrado el Decreto de Registro el 30 de noviembre del mismo año y expedídole el Certificado de Título correspondiente; que a la muerte de José Nicolás Alberty García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 27 de julio de 1977, revisada y aprobada por el Tribunal **a-quo** por decisión del 7 de noviembre de 1977, la cual determinó que su único heredero era Ramón Alberty Rosario y ordenó la transferencia de la citada Parcela No. 160 a favor de Georgina Rosario Alberty de Llort, en virtud de la venta que dicho heredero le había otorgado por acto del 30 de noviembre de 1976, sin que estas sentencias hubieran sido impugnadas por el medio de los recursos correspondientes; que en estas cir-

cunstancias la venta que los recurrentes alegan le había otorgado el propietario original, José Nicolás Alberty García a Hernán Despradel Brache no podía producir efecto a los fines de transferencia, porque ese acto de venta no había sido registrado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, con anterioridad a la venta de Georgina Rosario Alberty de Llort, por lo que como los recurrentes fundamentaron su reclamación exclusivamente en el acto de venta que había José Nicolás Alberty García otorgado a su causahabiente, la decisión del Tribunal **a-quo** al declarar que la sentencia del 7 de septiembre de 1977, les era oponible, en cuanto había ordenado la transferencia de la Parcela No. 160 en favor de la recurrida, decidió el caso conforme a los principios jurídicos pertinentes; que, por estas razones, el Tribunal **a-quo** al fallar como lo hizo dio motivos suficientes y adecuados, sin incurrir en consecuencia, en los vicios denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Irmgard Fonk viuda Despradel, Hernan Luis Despradel Fonk, Heidy Estela Despradel Fonk e Irmgard Despradel de Fonk, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales distrae en favor del licenciado Manfredo Moore R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1983 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): La Brugal Muñoz, C. por A., Pablo Juan Brugal Muñoz, Francisco Brugal Muñoz, Eduardo A. Brugal Alfau.

Abogado (s): Dres. Salvador Jorge Blanco, Juan Manuel Pellerano Gómez y Pablo Juan Brugal.

Recurrido (s): Brugal y Co., C. por A., y Osvaldo Brugal L.

Abogado (s): Dr. Jottin Cury y Lic. Juan A. Morel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brugal Muñoz, C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Av. Luis Ginebra, de la ciudad de Puerto Plata; Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 8 de la avenida Carolina, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 14705, serie 37; Francisco Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, diplomático, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 20686,

serie 37; Eduardo A. Brugal Alfau, dominicano, mayor de edad, casado Ingeniero Civil, domiciliado en la casa No. 13 de la avenida Tiradentes, de esta ciudad, cédula No. 16143, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 23 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Juan Brugal, por sí y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédulas Nos. 14705, 37108 y 49307, series 37, 31 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jottin Cury por sí y por el Lic. Juan A. Morel, abogados de los recurrentes Brugal y Co., C. por A., y Dr. Osvaldo A. Brugal L., con su domicilio social en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes, del 13 de marzo de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación y réplica de los recurrentes del 30 de julio de 1981, firmado por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, por sí y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Pablo Juan Brugal Muñoz, abogados de los recurrentes;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa de los recurridos, del 10 de agosto de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales enunciados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada por La Brugal y Co., C. por A., en fecha 21 de junio de 1975, y en daños y perjuicios, intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara nula y sin efecto la asamblea celebrada por la Brugal y Co., C x A, el día 21 de junio de 1975, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO**: Condena a la Brugal y Co., C x A, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados y apoderados especiales de la parte demandante, doctores Juan Manuel Pellerano Gómez y Pablo Juan Brugal Muñoz"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: a) Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por los Dres. Pablo Juan Brugal Muñoz y Francisco Brugal Muñoz y por el Ing. Eduardo Brugal Alfau en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 11 de marzo del año 1977, con motivo de la demanda en falsedad intentada por los dichos señores contra la Compañía Brugal y Co., C. por A., y el Dr. Osvaldo A. Brugal L.; b) Acoge las conclusiones principales presentadas por la parte demandada en dicha audiencia; y, c) Rechaza pura y simplemente, por improcedente, la mencionada demanda y declara que no ha lugar al procedimiento de inscripción en falsedad; **SEGUNDO**: Rechaza, de pleno la inscripción en falsedad hecha por la Secretaría de esta Corte, en fecha 31 de agosto de 1977, por la Brugal Muñoz, C. por A., contra el ejemplar de la precitada Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 1975 por la Brugal y Co. C. por A., presentado por esta última compañía, en apoyo de sus pretensiones, tras de la sentencia de comunicación de documentos dictada por

esta Corte en fecha 28 de julio de 1977 con motivo del recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 18 de marzo de 1976, por la Cámara Civil, Comerical y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuestos por la Brugal y Co., C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 1976 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en favor de la Compañía Brugal Muñoz, C. por A., y mediante la cual declaró nula y sin efecto alguno la asamblea celebrada por Brugal y Co., C. por A., el día 21 de junio de 1975; y, en cuanto al fondo: a) Rechaza tanto las conclusiones principales presentadas ante esta Corte por Brugal y Co., C. por A., en la audiencia celebrada por este Tribunal de alzada en fecha 9 de septiembre de 1977, en la cual se conoció de la demanda en nulidad de la aludida asamblea, como las conclusiones presentadas por dicha Compañía en sus escritos de réplica y contra réplica de fechas 20 de septiembre y 28 de octubre de 1977, respectivamente; b) Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de Brugal y Co., C. por A.; y c) En consecuencia, revoca en todas sus partes la referida sentencia, rechaza la demanda en nulidad de la Asamblea Extraordinaria mencionada y mantiene todas y cada una de las deliberaciones tomadas en esa Asamblea; **CUARTO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Brugal y Co., C. por A., y por el Dr. Osvaldo A. Brugal L., contra la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 1976, por la preindicada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró nula y sin efecto la preindicada Asamblea celebrada por la Brugal y Co., C. por A., en fecha 21 de junio de 1975 y, al mismo tiempo, se condenó solidariamente a dichos recurrentes a pagar a los Dres. Pablo Juan Brugal Muñoz y Francisco Brugal Muñoz y el Ing. Eduardo Brugal Alfau, a título de daños y perjuicios, una indemnización a justificar por estado; Da Acta a los precitados Brugal y Co., C. por A., y Dr. Osvaldo A. Brugal L. de que han desistido del pedimento que hicieran en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 18 de junio de

1976 para conocer el premencionado recurso de apelación, tendente a la celebración de un informativo; y, en cuanto al fondo: a) Rechaza las conclusiones presentadas ante esta Corte por los repetidos Dres. Pablo Juan Brugal Muñoz y Francisco Brugal Muñoz e Ing. Eduardo Brugal Alfau; b) Acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los también repetidos Brugal y Co., C. por A., y Dr. Osvaldo A. Brugal L.; y, c) En consecuencia, revoca en todas sus partes la preindicada sentencia, por haberse celebrado antes mencionada Asamblea Extraordinaria de acuerdo a los Estatutos de la Compañía demandada, y se descartan las nulidades aducidas contra dicha Asamblea; **QUINTO:** Condena a los Dres. Juan Pablo Brugal Muñoz y Francisco Muñoz y al Ing. Eduardo Brugal alfau al pago de las costas causadas a la Compañía Brugal y Co., C. por A., con motivo de la demanda en falsedad que se ha mencionado antes, así como al pago de las costas causadas a dicha Compañía y al Dr. Osvaldo A. Brugal L., en ambas instancias, con motivo de la demanda en nulidad de Asamblea Extraordinaria y en daños y perjuicios que contra estos últimos intentaron; con distracción de dichas costas en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a la Compañía Brugal Muñoz, C. por A., al pago de las costas causadas en ambas instancias a la Brugal y Co., C. por A., con motivo de la demanda en nulidad de la Asamblea Extraordinaria intentada por la primera de dichas Compañías contra la segunda, distrayéndose las mismas en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización del artículo 13 de los Estatutos Sociales. Violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 13 de los Estatutos Sociales y del artículo 1134 del Código Civil. Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1334 del

Código Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que para dictar la sentencia impugnada la Corte **a-qua** estuvo irregularmente constituida, pues formó parte de ella el Magistrado Daniel Octavio Anico Báez, quien se había inhibido para el conocimiento del caso, la cual inhibición había sido aceptada por dicha Corte; que cuando los demás Magistrados de la Corte solicitaron a la Suprema Corte de Justicia su inhibición en todos los asuntos que dividen a las partes en el presente proceso, siendo esta inhibición rechazada por la Suprema Corte de Justicia, ya la Corte **a-qua** había aceptado la inhibición individual del Magistrado Anico Báez, por la cual este Magistrado estaba legalmente incapacitado para intervenir en el fallo impugnado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que con ella se relacionan, ponen de manifiesto que para conocer del presente asunto la Corte **a-qua** estuvo constituida por los Magistrados Víctor Lulo Guzmán, Antinoe Valentín Hernández y Ludovino María Fernández Díaz; que posteriormente falleció el Magistrado Ludovino María Fernández Díaz, por lo cual fue llamado el Magistrado Daniel Octavio Anico Báez para completar la mayoría en la deliberación y fallo del asunto; que con anterioridad a todo lo expuesto el Magistrado Anico Báez había solicitado a sus compañeros de Corte que lo liberaran de la obligación de constituir la Corte para conocer de ese caso en razón de sus estrechas relaciones de amistad con una de las partes en la litis, solicitud que fue aceptada por sus compañeros; que tanto el Magistrado Anico Báez como los demás Magistrados de la Corte **a-qua** solicitaron el 22 de junio de 1978 a la Suprema Corte de Justicia, su inhibición para conocer y fallar los asuntos que oponen a las partes en este proceso, solicitud que fue denegada;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Anico Báez no planteó realmente ante la Corte **a-qua** un procedimiento de inhibición que dicha Corte aceptara, sino que se limitó a hacer uso de una práctica que es común y corriente en los Tribunales Colegiados cuando existen Jueces en número suficiente para constituir la mayoría, esto es, pedir que se le libere de la obligación de

formar parte del Tribunal en un asunto determinado, permitiéndole no participar en el conocimiento, deliberación y fallo del mismo, por cualquier causa que fuere; que una verdadera solicitud de inhibición la hubo cuando los Jueces de la Corte **a-qua**, incluyendo el Magistrado Anico Báez, la presentara ante la Suprema Corte de Justicia, pero la misma fue denegada, que, en consecuencia, en el caso del Magistrado Anico Báez no existía una inhibición formal cuando dicho Magistrado fue llamado para completar la mayoría en la deliberación y fallo del litigio que culminó con la sentencia impugnada, por lo cual estaba legalmente apto para constituir la Corte; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** consideró que el plazo de 15 días establecido por el artículo 13 de los Estatutos Sociales a la Compañía recurrida, para la convocatoria de las Asambleas Extraordinarias, no es un plazo franco porque los referidos Estatutos no le atribuyen ese carácter ni existe disposición legal que así lo ordene; pero esa forma de razonar es errónea y está en contradicción con la Jurisprudencia y la mayoría de la doctrina francesa, que proclaman el carácter franco de dicho plazo; que, asimismo, la posición de la Jurisprudencia dominada en contraria al criterio sustentado por la Corte **a-qua**, ya que, de una manera general, se inclina por el carácter franco de todos los plazos, a falta de disposición en contrario; que, por otra parte aún cuando se considere, como lo hizo la Corte **a-qua**, que el referido plazo no es franco, es preciso admitir que la Asamblea argüida de nulidad, fue celebrada sin que se observara el plazo de 15 días prescrito por los Estatutos Sociales, ya que el aviso de convocatoria fue publicado en el diario (La Noticia), que es un periódico vespertino el día 6 de junio de 1975 y la Asamblea se efectuó a las 10 de la mañana el día 21 de los mismos mes y año, ahora bien, como los plazos de 10 días se computan de día a día, por períodos de tiempo de 24 horas que comienzan y terminan a la media noche, es evidente que a la hora que se celebró la Asamblea aún no se había completado el plazo de 15 días previsto en los Estatutos Sociales; pero,

Considerando, que en relación con la cuestión planteada por los recurrentes en el medio que se examina, la Corte **a-**

qua expresa, que no precisando los Estatutos Sociales de la Compañía si se trata de un plazo franco o no franco y no existiendo una disposición legal que lo ordene, lo correcto, lo justo, lo normal, es admitir que el plazo no es franco; que, por otra parte, no existe motivo alguno atendible que conduzca a razonar que dicho plazo debe ser franco;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alegan los recurrentes, que la Asamblea impugnada en nulidad fue celebrada cuando todavía no había transcurrido totalmente el plazo de 15 días para la convocatoria establecida en el artículo 13 de los Estatutos Sociales, no es menos cierto que la nulidad que se pueda derivar de esa irregularidad quedó cubierta por la propia actividad de los recurrentes; que, en efecto, la nulidad de un acto queda cubierta cuando la parte interesada en demandarla cumple acto que no puedan ser interpretados de otra manera que como implicativos de su voluntad de no prevalecer de la nulidad; que, en la especie, no obstante la objeción hecha a la convocatoria, los recurrentes obtemperaron a ello asistiendo a la Asamblea, solicitando informes e interviniendo de manera activa en su desarrollo y absteniéndose de votar cuando se trató de la reestructuración de los Consejos de Directores y de Administración, sin que en ningún momento hicieran alusión a la nulidad que afectaba la convocatoria; que los actos indicados son de una naturaleza tal que no pueden ser interpretados sino como implicativos de la voluntad de renunciar a alegar la nulidad de la convocatoria; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que las afirmaciones de la Corte **a-qua** de que en la Asamblea del 21 de junio de 1975 presentaron sus renuncias 7 miembros de los Consejos de Directores y de Administración, es incierta, puesto que en esa asamblea sólo renunciaron el Dr. Osvaldo A. Brugal L. y el señor Juan A. Morales B., los demás miembros renunciantes lo habían hecho con anterioridad; que, además, la Corte **a-qua**. desnaturalizó el aviso de convocatoria al concederle un ámbito que no le correspondía, ya que considera que la expresión "reestructuración de los Consejos de Directores y de Administración de la Compañía" constituye una explicación suficiente de los asuntos a tratar, tal como lo exige el artículo 13 de los Estatutos Sociales, para

que la asamblea pueda válidamente proceder a la destitución de los miembros de dichos Consejos que no presentaron renuncia; pero,

Considerando, que cuando la Corte **a-qua** expone que las renuncias de los miembros del Consejo de Directores y de Administración, fueron presentadas en la Asamblea del 21 de junio de 1975, ha querido significar que fue en dicha Asamblea cuando se conocieron y aceptaron tales renuncias, y no que las mismas se originaron en la indicada fecha; que interpretada en esa forma, que es la que corresponde a la realidad, la fórmula empleada por la Corte **a-qua** para exponer ese hecho, se advierte que la aseveración de la Corte en tal sentido es cierta;

Considerando, que, por otra parte, para precisar el ámbito y alcance del aviso de convocatoria, es preciso examinar éste en su conjunto, relacionando los distintos puntos a tratar, puesto que éstos se complementan el uno con el otro; que las cuestiones a considerar contenidas en el aviso de convocatoria son las siguientes: 1) Reestructuración de los Consejos de Directores y de Administración de la Compañía; 2) Cualesquiera otros asuntos relacionados con lo anteriormente indicados; y 3) Resolver sobre la posibilidad de una reforma estatutaria; que, como se advierte, la cuestión de la reestructuración de los referidos Consejos no estaba limitada al conocimiento y aceptación de las renuncias de los miembros que lo habían hecho y a la designación de sus sustitutos, sino que abarcaba una mayor finalidad, que perseguía la composición nueva de los aludidos Consejos, ya que se contemplaba hasta la posibilidad de una reforma estatutaria para alcanzar ese objeto;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios que se señalan en este medio, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su cuarto, quinto y sexto medios los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación que existen entre ellos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para rechazar el procedimiento de inscripción en falsedad iniciado por los recurrentes contra el original del Acta de la Asamblea del 21 de junio de 1975, depositada por los recurridos, se fundamenta en una serie de hechos que no han sido apro-

bados en forma legal; que, además, contrariamente a lo afirmado por la Corte **a-qua** la alteración del Acta causó daños morales y materiales a los recurrentes y que, en el caso concreto, el perjuicio resulta de la naturaleza misma de la pieza falsificada y de los efectos jurídicos que ella sería susceptible de producir; que, por otra parte, la Corte **a-qua** solamente consideró como original del Acta de la Asamblea, la depositada en grado de apelación por los actuales recurridos, y no así el ejemplar depositado por los hoy recurrentes, no obstante que en ese ejemplar figuran las firmas de las personas que suscribieron el acta, por lo que equivale también a original, por lo cual violó el artículo 1334 del Código Civil; que, finalmente, alegan los recurrentes que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, ya que dio a éstos una significación que no tienen, al considerar que la declaración del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz de que se reservaba actuar por la vía de derecho, implica una renuncia a comprobar la existencia de los documentos que revelan que se había dado cumplimiento al artículo 14 de los Estatutos, cuando esa reserva lo que significa es la intención del Dr. Brugal Muñoz de que la Asamblea comprobara si se había satisfecho el citado artículo 14 y se diera constancia de ello en el Acta; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de inscripción en falsedad se basó especialmente en que no obstante la existencia de las diferencias aducidas por los actuales recurrentes, entre los 2 ejemplares del acta sometidas al debate, aquellas se refieren a aspectos secundarios y sin relieve del desarrollo de la Asamblea, pero que en sus aspectos esenciales ambos documentos son exactamente iguales y su relato corresponde claramente al desarrollo real de la Asamblea; que la inscripción en falsedad sólo es admisible cuando la prueba de los hechos propuestos como medios de falsedad parecen posibles y, al mismo tiempo, presentan alguna utilidad para el demandante; que, por otra parte, la existencia de un perjuicio es esencial para el éxito de una demanda de falsedad, y ese perjuicio no se advierte en el presente caso;

Considerando, que esa forma de razonar de la Corte **a-qua** es correcta y motivo suficiente para justificar el rechazo de la demanda de inscripción en falsedad, de donde resulta que la

referencia hecha por la misma Corte a hechos no probados relativos al procedimiento de redacción de las Actas de las Asambleas carece de relevancia en la especie, ya que la decisión adoptada está justificada por otros motivos expuestos por la misma Corte; que también carece de relevancia para la solución del caso el hecho de que los ejemplares del Acta hayan sido calificados de original o de copia, puesto que cual que sea la verdadera calificación, la solución sería la misma; que, por último, la declaración del Dr. Brugal Muñoz relativa a que se reservaba actuar por la vía de derecho, respecto de la existencia de los documentos que revelan que se había dado cumplimiento al artículo 14 de los Estatutos, no puede ser interpretada de otra manera, que, como lo hizo la Corte **a-qua**, una renuncia al derecho de hacer esa comprobación en la Asamblea, por preferir plantear el caso ante los Tribunales de Justicia;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua** les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlo, deduciendo de ellos las consecuencias que les corresponden por su naturaleza, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Brugal Muñoz, C. por A., Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, Dr. Francisco Brugal Muñoz y Eduardo A. Brugal Alfau, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan A. Morel y el Dr. Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.' (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1983 No. 33

Sentencia impugnada: Sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Agustín Isidro Mayor.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido (s): DOBBS HOUSES INC

Abogado (s): Dres. Luis Heredia, Hugo Ramírez Lamarche y Lic. Juan Morel Lizardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Isidro Mayor, uruguayo, mayor de edad, casado, cédula No. 150037, serie 1ra., domiciliado en 4 Adison Road, Bromley South Kent, Inglaterra, contra sentencia del 8 de octubre de 1976, dictada por la Cámara del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacinal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clodomiro Henríquez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Luis Vílchez González, cédulas Nos. 52000 y 17404, series 1ra. y 10, respectivamente; abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, cédula No. 63795, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 7047, serie 1ra., y por el Lic. Juan Morel Lizardo, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que lo es Dobbs Houses Inc, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 30 de junio de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 22 de septiembre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, sucrito por sus abogados, el 22 de marzo de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos, 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1977, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Agustín Isidro Mayor, contra la empresa DOBBS HOUSES, INC., en lo referente a despido injustificado, por no existir ningún tipo de despido en el presente caso; **Segundo:** Se

condena a la empresa Dobbs Houses Inc., a pagar al señor Agustín Isidro Mayor los valores siguientes: RD$23,375.00 correspondiente a 17 meses de salario de que fue privada durante el mismo tiempo y por las mismas razones, así como RD$2,750.00 por concepto de participación en las utilidades de la empresa, conforme a la Ley No. 288, también durante el mismo tiempo y por las mismas razones, todo esto a base de un salario de RD$1,375.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Dobbs Houses Inc., y/o Juan J. Roca al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vílchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Agustín Isidro Mayor, contra el Ordinal 1ro. del dispositivo de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975; **SEGUNDO:** Reclamativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicho Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al trabajador recurrente Agustín Isidro Mayor, al pago de las costas del procedimiento relativo a su recurso de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel E. Delgado Malagón, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por la Dobbs Houses International Inc., contra los Ordinales 2do. y 3ro. del dispositivo de la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975, y como consecuencia Revoca en todas sus partes los Ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de dicha sentencia y como consecuencia confirma el Ordinal Primero de la misma, rechazando la demanda en cuanto a estos aspectos se refiere; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Agustín Isidro Mayor, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Angel E. Delgado Malagón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 7, 9, 14 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo.- Violación de los artículos 36 y 37 de dicho Código y 1134, 1135 y 1156 y siguiente del Código Civil.- Desconocimiento del principio Indubio Pro-Operario. La ley y el contrato deben interpretarse en el sentido que más favorezca al trabajador; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al V principio fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 2044 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación reunidos, alegan en síntesis, que teniendo un contrato de trabajo en la Dobbs House Inc. por dos años, fue desahuciado a los 7 meses, dejando de percibir por culpa de la empresa, el importe correspondiente a los salarios de 17 meses, los cuales está reclamando, pues los salarios no son prestaciones colaborales; que la Cámara **a-qua** al dictar la sentencia impugnada sobre la fan de que el trabajador firmó un documento de descargo, renunciaba a las prestaciones laborales, incurrió en la violación del principio IV del Código de Trabajo y de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil que prohiben las transacciones en cuestiones de interés social como el de la especie; que la referida Cámara al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa; además, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que en el presente caso con hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 1974 la empresa y el hoy recurrente firmaron un contrato de trabajo cuyo texto es el siguiente: DOBBS HOUSES, INC., Aeropuerto Internacional "Las Américas" Santo Domingo. República Dominicana. 19 de Octubre de 1974. Señor Agustín Isidro Mayor, Juan Paullier 969 apto. 501, Montevideo, Uruguay. Estimado señor Mayor: Me es grato dar contestación a su carta de fecha 5 de los corrientes, la cual recibí en el día de ayer. Personalmente, me doy cuenta de los

problemas en que usted se encuentra pero no creo que pueda serle de mucha utilidad. Mi única sugerencia sería que usted se trasladara a ésta cuanto antes, solo, y que trabaje algún tiempo para reunir el dinero suficiente con que alquilar una casa y obtener las cosas que necesite. Yo estaría en condiciones de pagarle un hotel por unas dos semanas y podríamos darle transporte hasta que, a la mayor brevedad posible, se resuelve el problema de ambas partes, mi oferta hacia usted consiste en pagarle los pasajes a usted y familia desde Uruguay a Santo Domingo, sueldo anual de RD$16,500.00, pagarle la mitad del valor de un automóvil pequeño y resolverle los trámites de residencia a usted y su familia, esperando bajo este acuerdo que su permanencia en Santo Domingo sea de un mínimo de dos años antes de considerar trasladarlo a otra unidad. Como los planes han cambiado y necesitaría de su presencia acá lo antes posible, agradecería recibir su respuesta a vuelta de correos o aún mejor que me avisara su llegada anticipadamente por vía telefónica con cargos a esta compañía a fin de tramitarle la visa con tiempo. Un saludo a usted y esposa, cordialmente, Juan J. Roca, Vice Presidente"; b) que el 30 de mayo de 1975 la empresa desahució al indicado empleado; c) que en fecha 2 de junio de 1975 la empresa comunicó al Departamento de Trabajo el desahucio del trabajador; c) que en esa misma fecha 2 de junio de 1975, la empresa expidió los cheques Nos. 14648 y 14649, en favor del trabajador por valores de RD$1329.16; y d) que en fecha 4 de junio el trabajador firmó una constancia cuyo texto es el siguiente: "El que suscribe. Agustín Isidro Mayor González, ciudadano uruguayo mayor de edad, casado y residente en la casa No. 99 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, portador del pasaporte No. 150037, por medio del presente acto doy constancia de haber recibido a mi entera satisfacción de manos de Orlando Rosario Durán representando a la DOOBS HOUSES, INC., los cheques Nos. 14648 y 14649, los cuales cubren la liquidación de pre-aviso de cesantía, las vacaciones que me corresponden, por haber trabajado con la DOBBS HOUSES, INC., en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, desde el día 11 de Noviembre de 1974 hasta el día 30 de mayo de 1975, y que en adición a lo antes expuesto he recibido lo siguiente: 1) pasajes de regreso para mí, esposa y tres hijos hasta Uruguay por costo de

$1,563.20. 2) Constancia de que la compañía DOBBS HOUSES, INC., pagará a The Chase Manhattan Bank de la avenida J. F. Kennedy Esq. Tiradentes la cantidad de $1,300.00 por concepto de un préstamo personal adquirido por mí y para el cual la compañía sirvió de garante. 3) que la DOBBS HOUSES, INC., me devolverá la suma de $500.00 por concepto de depósito entregado a la Sra. Vda. de Guzmán, a cambio de entregar las llaves y la casa en buen estado para cuyo alquiler la compañía también sirvió de garante. Hago constar además que la DOBBS HOUSES, INC., no tiene deuda conmigo ni subsiste de ella ningún tipo de obligación al suscrito con referencia a mis prestaciones laborales";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador y fallar como lo hizo, expuso, lo siguiente: Que el momento en que el reclamante suscribió ese pacto con la empresa, de recibir esos valores por concepto de la terminación del contrato, cuando ya no era trabajador de la empresa, el mismo, aunque implicara renunciar a algún derecho, es perfectamente válido, pues lo hizo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono, que es lo que prohíbe el principio IV fundamental del Código de Trabajo; que al haber aceptado todos esos valores, admitiéndolos como válidos para cubrir todas sus aspiraciones como consecuencia de la terminación de su contrato, y al declarar que reconoce que la empresa no tiene ninguna otra deuda, ni subsiste de ella ningún tipo de obligación frente a él, referente a sus prestaciones, es claro que está admitiendo como bueno ese pago y por tanto, renunciando, en caso de que existieren, a cualquier derecho que pudiese corresponderle; que como las prestaciones laborales que corresponden en un contrato de ese tipo, o sea por cierto tiempo, no pueden ser otras que preaviso y cesantía, bonificación y vacaciones, etc., o salario caídos, según los casos y como el reclamante reconoce que la empresa no le adeuda más nada por concepto de prestaciones, es claro como se ha dicho, que el citado pacto es un acuerdo mediante el cual el reclamante da por satisfecha sus aspiraciones y renuncia a cualquier otro derecho que hipotéticamente pudiera corresponderle, lo que es perfectamente válido, por lo que procede rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el reclamante";

Considerando, que como se advierte, los motivos antes

transcritos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie le ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Isidro Mayor contra la sentencia del 6 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Agustín Isidro Mayor al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche y del Lic. Juan E. Morel, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: 5ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Ramón Pereyra, Dominicana Báez de Beltré, Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Miguel Angel Barreyro, Rafael Barreyro y Máximo Leonardo Mieses.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Ramón Pereyra, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Las Yayas de Azua, con cédula de identificación personal No. 1207, serie 11, Dominicana Báez de Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Miguel A. Garrido, Los Prados, de esta ciudad, con cédula de identificación personal No. 5225, serie 10, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de junio de 1980, por la Quinta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 24 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, con cédula de identificación personal No. 75606, serie 1ra., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Miguel Angel Barreyro, Rafael Barreyro y Máximo Leonardo Mieses, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, con cédulas de identificación personal Nos. 223341, 21302 y 87304, series 1ra., 23 y 1ra., respectivamente, residentes en esta ciudad, del 11 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, con cédula de identificación personal No. 11668, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1977, en esta ciudad, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales que curaron en menos de diez días, y con desperfectos los dos vehículos envueltos en dicho accidente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 2 de agosto de 1979, cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre del año 1979, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Daniel Ramón Pereyra, Dominicana Báez de Beltré y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 2 del mes de agosto del año 1979, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Declara a Daniel Ramón Pereyra, culpable de violar la Ley No. 241; **Segundo**: Pronuncia el defecto contra Daniel Ramón Pereyra, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por Ministerior de Alguacil, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero**: Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Miguel Angel Barreyro de los Santos, Rafael Barreyro y Miguel Leonardo Mieses, contra la señora Dominicana Báez de Beltré y Daniel Ramón Pereyra; **Cuarto**: Condena a Daniel Ramón Pereyra, solidariamente con Dominicana Báez de Beltré, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) descompuestos en la siguiente forma: Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Miguel Angel Barreyro, Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Máximo Leonardo Mieses, y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Rafael Barreyro, como reparación de los daños morales como materiales sufridos por éstos en el accidente; **Quinto**: Condena conjunta y solidariamente a la señora Dominicana Báez de Beltré y Daniel R. Pereyra, al pago de los intereses legales de la suma a que fueron condenados a título de indemnización complementaria; **Sexto**: Condena a Dominicana Báez de Beltré y a Daniel R. Pereyra, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A"; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Daniel Ramón Pereyra, por no haber comparecido a la

audiencia celebrada por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, Modifica los Ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Daniel Ramón Pereyra, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1207, serie 11, residente en Las Yayas de Azua, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Máximo Leonardo Mieses y Miguel Angel Barreyro, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), 65 y 76 letra b), inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Miguel Angel Barreyro, Rafael Barreyro y Máximo Leonardo Mieses, por intermedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez, en contra del prevenido Daniel Ramón Pereyra, por su hecho personal, de la señora Dominicana Báez de Beltré, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Daniel Ramón Pereyra y Dominicana Báez de Beltré, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), a favor y provecho de Miguel Angel Barreyro, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), a favor y provecho de Máximo Leonardo Mieses, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; c) de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Rafael Barreyro, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos

por la camioneta de su propiedad placa No. 511-429, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 510-322, causante del accidente, mediante póliza No. SD-34118, con vigencia del 11 de abril de 1977 al 11 de abril de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, puesta en causa, Dominicana Báez de Beltré, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 7 de octubre de 1977, en horas de la anoche, mientras la camioneta placa No. 511-429, propiedad de Rafael Barreyro, y conducida por Rafael A. Barreyro de los Santos, transitaba de Oeste a Este por la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Máximo Gómez, se originó un choque con el camión placa No. 510-322, propiedad de Dominicana Báez de Beltré, y conducido por Daniel Ramón Pereyra, quien transitaba por la misma calle Francisco Villaespesa en dirección contraria al otro vehículo, o sea de Este a Oeste; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales que curaron antes de diez días, Miguel Angel Barreyro de los Santos, Rafael Barreyro,

Máximo Leonardo Mieses, y con desperfectos, el vehículo propiedad de Rafael Barreyro; c) que el vehículo propiedad de Dominicana Báez de Beltré, estaba en el momento del accidente asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. SD-34118; d) que el accidente se debió a la imprudencia de Daniel Ramón Pereyra, ya que no tomó las medidas previsoras para cumplir con la Ley de Tránsito y Vehículos que dispone que al tratar de doblar hacia la izquierda, en una intersección por donde circulaban vehículos en su misma vía y en sentido contrario, debió haber detenido la marcha y esperar que el vehículo que se desplazaba por la vía contraria rebasara dicha intersección, y no hacerlo como lo hizo, en franca violación a la Ley de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Daniel Ramón Pereyra, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10), como ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de treinta pesos (RD$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil Miguel Angel Barreyro, Máximo Leonardo Mieses y Rafael Barreyro, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en un mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00) a favor del tercero, como justa reparación de los daños recibidos por ellos, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización, todo a cargo del prevenido Daniel Ramón Pereyra; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el mismo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a

Miguel Angel Barreyro, Rafael Barreyro y Máximo Leonardo Mieses, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Ramón Pereyra, Dominicana Báez de Beltré y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 3 de junio de 1980, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dominicana Báez de Beltré y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Daniel Ramón Pereyra, contra la misma sentencia; **Cuarto**: Condena a Daniel Ramón Pereyra al pago de las costas penales, y a éste, y a Dominicana Báez de Beltré, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1983.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente (s): Ing. Pedro Ml. Porrello Reynoso.

Abogado (s): Lic. Ozema Pina, Dr. Ramón Pina Acevedo M. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro M. Porrello Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, domiciliado en la casa No. 234 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 37470, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Habeas Corpus de Segundo Grado, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), por el licenciado Ramón Pina Pierret, a nombre y representación del impetrante Ingeniero Pedro Porrello Reynoso, contra la sentencia de fecha once (11) del mes de marzo del año 1983, dictada en Materia

de Hábeas Corpus, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el Sr. Ing. Pedro Porrello Reynoso, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Pina Acevedo, Ramón Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por existir indicios de culpabilidad en su contra y se ordena en consecuencia el mantenimiento en prisión del impetrante Ing. Pedro Porrello Reynoso; **TERCERO**: Se declara libre de costas el presente recurso de Hábeas Corpus; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada por considerar esta Corte que existen indicios que justifican el mantenimiento en prisión del impetrante en relación con los hechos puestos a su cargo; **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de un procedimiento de Hábeas Corpus;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lic. Ozema Pina, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo M., y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de abril de 1983, a requerimiento del abogado Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, cédula No. 159973, serie 1ra., en representación del recurrente;

Visto el escrito del 7 de julio de 1983, firmado por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley No. 5353 del 1914, sobre Hábeas Corpus y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley que rige la materia, tienen derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, todas las personas que, por cualquier causa, están privadas de su libertad, excepto cuando hayan sido por sentencia de Tribunal Competente;

Considerando, que en la especie, consta en el expediente

que el recurrente se encontraba en libertad bajo fianza; que en tales condiciones, la casación de la sentencia ahora impugnada sea cuáles fueren las irregularidades que ella contenga, carecería de objeto, ya que la finalidad de la instancia de Hábeas Corpus de que se trata, en lo que se refiere al interés del impetrante, es que se le ponga en libertad;

Considerando, que los procedimientos en materia de Hábeas Corpus están libres de costas;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisible, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Pedro Porrello Reynoso contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Hábeas Corpus de Segundo Grado el 13 de abril de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ernesto A. García Angeles y Unión de Seguros, C. por A

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ernesto F. García Angeles y la Unión de Seguros, C. por A., el primero dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle José Gabriel García No. 177, de esta ciudad, cédula No. 12781, serie 1ra., y la segunda, compañía de seguros organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto F. García Angeles en fecha 20 del mes de octubre del año 1980, en contra de la sentencia No. 2464 de fecha 16 de diciembre de 1980, dictada

por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se declara bueno y regular en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el señor Ernesto F. García Angeles que le condenó en fecha 4 de septiembre de 1980, a un (1) mes de prisión y RD$10.00 de multa. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho (Fdos.) Lic. América Terrero Rodríguez, Juez de Paz, Eloisa Núñez D., Secretaria'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 2do. de dicha sentencia para que se revoque la prisión dictada, quedando sólo la multa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia emitida por el mencionado Juzgado de Paz; **CUARTO:** Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento

Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General,-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Benjul Montilla G. y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Luis Moya Jiménez.

Abogado (s): Dr. Juan Pablo López Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjul Montilla G., dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en el edificio 14 Apto. 2-1 de la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, cédula No. 10581. serie 24, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1980, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo López Cornielle, cédula No. 27642, serie 18, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Luis M. Lora Jiménez, cédula No. 1795, serie 67, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 3, ensanche Quisqueya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 1980 a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de Benjul Montilla Guirado y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis M. Lora Jiménez y el escrito ampliativo de intervención, del 9 y 13 de agosto de 1982 respectivamente, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de agosto de 1982 firmado por su abogado en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, el 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y el 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 15 de agosto de 1978, a nombre y representación del prevenido Benjul Montilla Guirado y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 8 de agosto de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Benjul Montilla Guirado, culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de 6 meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Benjul Montilla Guirado; **Tercero:** Se descargan de toda responsabilidad penal a los nombrados Luis. Ml. Lora Jiménez y Carmelo Reyes, por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Benjul Montilla Guirado, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto a los nombrados Luis Ml. Lora Jiménez y Carmelo Reyes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Ml. Lora J., por mediación de su abogado Juan Pablo López C., por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Benjul Montilla G., al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Luis Ml. Lora Jiménez, como justa reparación por los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Benjul Montilla G., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan López C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente

sentencia no oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y en consecuencia se condena a la parte civil que sucumbe en este aspecto al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Hillman, asegurado bajo póliza No. 34119, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117 que rige la ley'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Benjul Montilla G., al pago de las costas penales de la alzada y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Caso fortuito o de fuerza mayor; Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivación insuficiente;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios los cuales se reúnen para su examen, que el prevenido recurrente, no ha comprometido su responsabilidad penal porque los hechos ocurrieron por causa de fuerza mayor, o caso fortuito, falta exclusiva de la víctima; y que dicho prevenido debió ser descargado; que las declaraciones de Lora J. no fue ponderada por la Corte **a-qua**; que la sentencia impugnada, no está legalmente motivada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1976, ocurrió una colisión entre el carro placa No. 217-436, propiedad de Ben-Hur o Benjul Montilla Guirado, asegurado con la Compa-

ñía Dominicana de Seguros, C. por A., mientras éste, lo conducía de Este a Oeste por el puente Francisco del Rosario Sánchez, y originó un choque con la camioneta placa No. 509-788, propiedad de Luis Ml. Lora Jiménez, la cual transitaba de Oeste a Este por el mencionado puente; b) que en ese momento transitaba de Este a Oeste por el referido puente, el vehículo placa No. 401-064 conducido por su propietario Carmelo Reyes, y chocó a su vez, por la parte trasera, el vehículo de Lora Jiménez, que iba delante; c) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Luis Ml. Lora Jiménez y Ben Hur o Benjul Montilla G. curables las del primero antes de diez días, así como los vehículos con desperfectos; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ben-Hur Montilla G. por conducir a exceso de velocidad en un puente y atravesarse al vehículo que conducía Luis Ml. Lora Jiménez, en dirección contraria, sin haber probado como lo alega el recurrente, que el accidente ocurrió por caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se evidencia, que los Jueces del fondo que dictaron el fallo ponderaron todas las declaraciones y los documentos del expediente; y que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Ben-Hur o Benjul Montilla, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por dicho texto legal en su letra c) con penas de seis (6) días a seis meses de prisión y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad, o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez (10) días como ocurrió en la especie, con relación al agraviado Luis Ml. Lora Jiménez;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Luis Ml. Lora Jiménez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar a Ben-Hur o Benjul Montilla G.,

en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha del accidente a título de indemnización a favor de Luis Ml. Lora Jiménez, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar las condenaciones civiles oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ml. Lora Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Ben Hur o Benjul Montilla, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan López Cornielle, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 38

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 3 de marzo de 1980.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramon Danilo Díaz, Pascual Mateo y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dra. Lucrecia María Guerrero, por sí y por el Dr. Julio César Gil Alfau.

Interviniente (s): Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado.

Abogado (s): Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Danilo Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 117026, serie 40, domiciliado y residente en La Romana, en la calle Fray Juan de Utreras No. 29, Pascual Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma dirección que el anterior, en La Romana, en la calle Fray Juan de Utreras No. 29; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 10; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales,

el 3 de marzo de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Lucrecia María Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Julio César Gil Alfau, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 27 de octubre de 1980, levantada en la Secretaría del Juzgado **a—quo**, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 21 de diciembre de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, dominicana, mayor de edad, cédula No. 18164, serie 26, del 21 de diciembre del 1981, suscrito por su abogado, Dr. Teobaldo de Mova Espinal, cédula No. 6663, serie 65;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo un vehículo con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó el 9 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo:

FALLA: PRIMERO: Se declara el defecto en contra de los señores Ramón Danilo Díaz, Pascual Mateo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por haber sido regularmente citados y no haber comparecidos, y en consecuencia, se condena al señor Ramón Danilo Díaz al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00) y las costas, por violación a la Ley No. 241; **SEGUNDO:** Se descarga al señor Ramón Rodríguez, por no haber cometido ninguna violación a la Ley No. 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señorita Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, en contra de Ramón Danilo Díaz, Pacual Mateo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., y en consecuencia, se condena, conjunta y solidariamente a los señores Ramón Danilo Díaz y Pascual Mateo, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) en favor de Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a dichos señores, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta el pago definitivo de la misma, como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena a Ramón Danilo Díaz y Pascual Mateo, conjunta y solidariamente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francia Concepción Martínez, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora Patria, S.A., del camión marca Nissan, modelo 1975, según póliza JT-20, Registro No. 218995, propiedad del señor Pascual Mateo; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Gil Alfau, a nombre y representación de Ramón Danilo Díaz, Pascual Mateo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia No. 144, de fecha 9 de mayo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, que condenó al coprevenido Ramón Danilo Díaz, a RD$5.00 de multa y costas, por violación a la ley No. 241; condenándolo, además, al pago de una indemnización en provecho de Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, de RD$1,500.00 conjuntamente con el señor Pascual Mateo, declarando la sentencia, en su aspecto civil,

oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., descargando por la misma sentencia al señor Ramón Rodríguez, por no haber cometido ninguna violación a la Ley No. 241; y en cuanto al fondo, el Tribunal de alzada, obrando por contrario imperio y propia autoridad, modifica la sentencia apelada, en cuanto al monto de los daños, y fija la indemnización a pagar, en la suma de Mil Veintiún Pesos Oro (RD$1,021.00) como lo establece el informe pericial de los Talleres Castillo, que obra en el expediente; **SEGUNDO**: Confirma en sus demás aspectos a sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al apelante al pago de las costas penales; también se le condena conjuntamente con el señor Pascual Mateo, al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio **Unico** de casación: Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casaicón, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia del Juzgado **a-quo** adolece del vicio de falta de base legal, ya que no contiene una motivación que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, ya que por otra parte, en el fallo no se establecen las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión que hoy se impugna; b) que además en el aspecto civil ni el Juez de Primer Grado ni el de apelación, no dan los motivos por los cuales se condenó al pago de una indemnización a Pascual Mateo, ni se establecen en el fallo la existencia del lazo de comitente a preposé entre este último y el prevenido, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en su letra a) que el Juzgado **a-quo**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 27 de octubre de 1977, mientras el camión placa No. 700-193, conducido por Ramón Danilo Díaz, propiedad de Pascual Mateo, asegurado con póliza No. JF-20 de la Seguros Patria, S.A., transitaba de Este a Oeste por la calle General Gregorio Luperón, de La Romana,

al llegar próximo a la calle B chocó por detrás al vehículo placa No. 216-640, propiedad de Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, el cual transitaba por la misma vía y dirección, resultando este último vehículo con desperfectos de consideración; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Ramón Danilo Díaz, por transitar en su vehículo con los frenos en mal estado, lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente; que por todo lo antes expuestos resulta evidente, que contrariamente a los sotenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el Juzgado **a-quo** para condenar al prevenido y a Pascual Mateo propietario del vehículo, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida expresó en su sentencia: que el carro propiedad de la señora Evelyn Rodríguez Alvarado, sufrió daños, ya indicados en otra parte de esta sentencia, daños estos que según una factura que reposa en el expediente, preparada por los Talleres Castillo, en la reparación de dicho vehículo se gastó entre materiales y mano de obra, la suma de RD$621.00, y veinte días que el carro estuvo en el taller reparándose, a razón de veinte pesos diario (RD$20.00), que hace una suma de RD$400.00, como lucro cesante, por lo que los daños y perjuicios sufridos por la señora Rodríguez Alvarado ascienden en su totalidad a Mil Veintiún Pesos Oro (RD$1,021.00); Que el señor Ramón Danilo Díaz, al momento del accidente estaba al servicio y bajo las órdenes y condiciones del propietario de dicho camión, señor Pascual Mateo, por lo que en virtud de lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, éste debe responder de las reparaciones de dichos daños; y al encontrarse el ya mencionado camión asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S.A., según póliza JT-20, con vigencia hasta el 21 de mayo de 1978, y habiendo sido puesta en causa dicha compañía para la audiencia que conoció de este caso tanto en Primer Grado como en Segundo Grado, procede declarar

esta sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; que como se advierte por lo ante transcrito en el alegato contenido en el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos constituyen a cargo de Ramón Danilo Díaz, el delito de violación al artículo 139, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos sancionado por el artículo 169 de la misma Ley con multa no menor de RD$10.00 ni mayor de RD$25.00 pesos, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$5.00 pesos, confirmando la sentencia del primer grado, sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, el Juzgado **a-quo** procedió correctamente en ausencia del recurso de apelación del ministerio público;

Considerando, que asimismo el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, constituida en parte civil daños materiales que evaluó en la suma de RD$1,021.00; que al condenar al prevenido conjuntamente con Pascual Mateo puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguro Patria, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Evelyn Leonor Rodríguez Alvarado, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Danilo Díaz, Pascual Mateo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 3 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Danilo Díaz al pago de las costas penales y a éste y a Pascual Mateo al

pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO).: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fehca 19 de noviembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Isabel Reyna Torres de Brito.

Abogado (s): Dr. Marcelino García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1983, años 140 de la Independencia y 120 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y por la San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Marcelino García, en la lectura de sus

conclusiones, en representación del Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de la recurrida Isabel Reyna Torres de Brito, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 2249, serie 47, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 1982, suscrito por su abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 8 de marzo de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intantada por Isabel Reyna Torres de Brito, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 14 de noviembre de 1979 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante y en consencuencia: a) Condena al Estado Dominicano a pagar a la señora Isabel Torres de Brito, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por hechos precedentemente examinados; b) Condena al Estado Dominicano al pago de los intereses de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa

ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la razón social Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios a que se contrae la demanda de que se trata"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de laTercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo figura copiado en parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Isabel Reyna Torres de Brito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio Unico de Casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Falta de prueba.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha condenado a los recurrentes a pagar la reparación de perjuicios que no han sido probados; que la prueba de los daños y perjuicios debe hacerla la víctima que reclama la reparación de los mismos; que ante los Jueces del fondo la demandante no apartó documento alguno, ni otro medio de prueba, que justificara de manera fehaciente los daños y perjuicios cuya reparación reclamaba; que los Jueces del fondo no expusieron los motivos en que se basaron para otorgar las indemnizaciones; que la evaluación de los daños, si los hubo se efectuó sin tener elementos de juicio que determinen que tales daños podrían ser reparados con la suma que se fijó en primera ins-

tancia y que fue confirmada por la sentencia impugnada; que esa ausencia de motivos, sostienen los recurrentes, impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no, una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado que fue confirmada en todas sus partes, por aquella, pone de manifiesto que los Jueces del fondo para acoger la reclamación de la demandante y fijar el monto de la indemnización en la suma en que lo hicieron, dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, los siguientes hechos: "el 21 de julio de 1977, se produjo un accidente entre la ambulancia placa oficial No. 01874, ficha 304, propiedad del Estado Dominicano, (Ejército Nacional), conducida por el raso del Ejército Nacional Francisco Sánchez Castaños, y el carro placa privada No. 106-334, conducido por su propietario Lic. José Agustín Brito Mata; b) porque al ser sometidos a la acción de la Justicia ambos conductores, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 1978 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se declaró culpable al raso del E. N. Francisco Sánchez Castaños y se descargó de toda responsabilidad penal al Lic. José Agustín Brito Mata, la cual sentencia ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) porque, según certificado médico que reposa en el expediente, la señora Isabel Reyna Torres de Brito, recibió lesiones curables antes de 10 días, a consecuencia del accidente de que se trata; d) porque, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el momento que ocurrió dicho accidente; e) porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en el expediente existen suficientes elementos de convicción que permitieron al Juez de Primer Grado comprobar los daños sufridos por la intimada Isabel Reyna Torres de Brito y evaluar con equidad dichos daños, por lo que procede la confirmación de dicha sentencia en todas sus partes; f) además, porque esta Corte considera que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos de hechos y de derechos, los cuales hace suyos";

Considerando, que como se advierte, en los motivos antes trascritos consta que mientras el chofer de la ambulancia propiedad del Estado Dominicano, conducía dicho vehículo,

cometió una imprudencia que causó lesiones corporales a Isabel Reyna Torres de Brito que curaron antes de 10 días; que, además, en el referido fallo consta que la indemnización de RD$500.00 pesos más los intereses legales de esa suma, le fue acordada a dicha reclamante como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos por los hechos precedentemente examinados"; que, en consecuencia los indicados motivos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada;; que, además, la referida sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos debidamente comprobados por los Jueces del fondo; que, por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Antonia Batlle de Mejía y Lic. Gonzalo Mejía y la Colonial, S.A.

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

Recurrido (s): Lic. Nancy Puente Rijo.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Batlle de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad; Lic. Gonzalo Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, y La Colonial, S.A., entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilio social sito en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en atribuciones civiles, el 8 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, del 10 de febrero del 1982, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Nancy Josefina Puente R., dominicana, mayor de edad, cédula No. 16154, serie 28, domiciliada en esta ciudad, del 27 de julio de 1982, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra los hoy recurrentes, la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: '**Falla Primero**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por Antonio Batlle de Mejía y Gonzalo Mejía A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Antonia Batlle de Mejía, Lic. Gonzlao Mejía A., y La Colonial, S.A., por falta de concluir; **Tercero**: Acoge en casi su totalidad las conclusiones formuladas por la señora Nancy Josefina Puente Rijo, parte

demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a Antonia Batlle de Mejía y Gonzalo Mejía A., a pagar en provecho de la citada parte demandante lo siguiente: a) La suma de RD$1,700.00 (mil setecientos pesos oro), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta en causa de la falta de la demanda; b) Los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Cuarto**: Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., aseguradora del vehículo con el cual fueron causados los daños; **Quinto**: Condena a Antonia Batlle de Mejía y Lic. Gonzalo Mejía A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia'; Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de diciembre de 1981, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonia Batlle de Mejía, Lic. Gonzalo Mejía y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de la parte intimada Lic. Nancy Josefina Puente Rijo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a Antonia Batlle de Mejía, Lic. Gonzalo Mejía y a la Colonial, S.A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 156 de la Ley No. 845 del 1978; **Segundo Medio**: Falta de base legal.- Motivos insuficientes; **Tercer Medio**: Violación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.- Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de

casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos concluyeron ante la corte **a-qua** solicitando el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal decidiera sobre el recurso de oposición interpuesto por Antonia Batlle de Mejía, contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 12 de junio de 1979; que en apoyo de esas conclusiones depositaron ante la Corte **a-qua** una certificación del Secretario de aquel Tribunal, de fecha 7 de noviembre de 1979, en la cual consta que la sentencia dictada por dicho Tribunal había sido objeto de los correspondientes recursos; que, no obstante, la Corte **a-qua** implícitamente rechaza tales conclusiones sin exponer ningún motivo que justifique ese rechazo, ni tampoco pondera la certificación del Secretario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; para derivar de ella las consecuencias pertinentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a-qua** los recurrentes presentaron conclusiones más subsidiarias, mediante las cuales demandaron el sobreseimiento de la instancia hasta tanto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decidiera sobre el recurso de oposición interpuesto por Antonia Batlle de Mejía contra la sentencia de dicho Tribunal, de fecha 12 de junio de 1979; que la Corte **a-qua** rechaza esas conclusiones sin exponer los motivos justificativos de su decisión al respecto, limitándose a decir que hasta el 2 de agosto de 1979 "dicha sentencia no había sido objeto de ningún recurso, ni de apelación ni de oposición, contrario a lo alegado por los recurrentes", pero sin precisar si esa situación persistía con posterioridad a la fecha indicada, especialmente al día 25 de septiembre de 1980, fecha de la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** para conocer del presente caso, o al 8 de diciembre de 1981, fecha de la sentencia impugnada;

Considerando, que es obligación de los Jueces del fondo contestar todos los puntos de conclusiones presentados por las partes, ya sean principales o subsidiarias y se refieran a un medio de defensa o a un fin de inadmisión o a una excepción; que la imprecisión de lo expuesto por la Corte **a-qua** en relación con la cuestión examinada, equivale a una falta de motivos que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1981, por la corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fernando A. Muñoz García.

Abogado (s): Dra. Teresa García Concha.

Recurrido (s): Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado (s): Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31083, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1977 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones precedentemente, y en consecuencia: a) Or-

dena la supensión de la ejecución provisional y sin fianza dispuesta por la sentencia de fecha 2 de junio de 1977, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto esta Corte de Apelación decida sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; **TERCERO**: Compensa las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Teresa Concha, cédula No. 51738, serie 1ra., en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrida, que es la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante, y el memorial de ampliación del 5 de mayo de 1980 suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1977, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación·

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio de la competencia como atribución legal; **Segundo Medio:** Violación del fin de no recibir deducido de la apelación tardíamente interpuesta; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la presunción legal deducida de toda sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 647 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Falta de motivos y falsa motivación.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez la Compañía recurrida propone en su memorial de defensa el siguiente medio de inadmisión: que el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García es inadmisible porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el día 13 de octubre de 1977, y dentro de la octava siguiente a esta notificación el recurrente interpuso contra dicha sentencia un recurso de oposición el 19 de octubre de 1977 y al día siguiente, o sea el 20 de octubre del mismo año y mes interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición;

Considerando, que el examen del expediente muestra que el recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia impugnada el 19 de octubre de 1977, según acto del Alguacil Luis Armando Coiscou Zorrilla de esa misma fecha, y otro recurso de casación contra la misma sentencia el 20 del mismo mes y año; que en tales condiciones el recurso de casación no puede ser admitido, y en consecuencia no procede examinar los medios del recurso de casación, ni los demás alegatos de las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y del Dr. Lupo

Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hermógenes Expedito Jorge, Rodolfo Pichardo y Unión de Seguros, C. por A.

Recurrido (s): Juan Jiménez

Abogado (s): Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Expedito Jorge, dominicano, mayor de edad, residente en el ensanche Bolívar, calle Padre Quezada No. 14, de la ciudad de Santiago, cédula No. 77146, serie 31; Rodolfo Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle Las Acacias, esquina Caoba de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia del 11 de julio de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez, en representación del Lic. Gabriel Rodríguez hijo, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Juan Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 787996, serie 31, residente en la calla Haití Bonito No. 10 de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 19 de julio de 1979, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, abogado, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de 1967, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos de ambos conductores el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, el 6 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de Hermógenes Expedito Jorge y Rodolfo Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 69 de fecha 1-2-79, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Hermógenes Jorge, culpable de violar el artículo 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$5.00 acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Condena a Juan Jiménez, Culpable de violar el artículo 76 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a RD$5.00 de multa, por deberse el accidente a falta común de ambos conductores; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Juan Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lic. Gabriel Rodríguez, hijo, contra Hermógenes Expedito Jorge, Rodolfo Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho dicha constitución conforme a las reglas procesales; **CUARTO**: Condena a Rodolfo Pichardo y Hermógenes Expedito Jorge, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ra. Una indemnización de RD$150.00 en provecho de Juan Jiménez por las lesiones sufridas por él; 2do. Una indemnización de liquidar por estado en provecho de Juan Jiménez por los desperfectos sufridos por la bicicleta de su propiedad, como justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por él en ocasión del accidente de que se trata, dichas indemnizaciones corresponden a 50% de lo que correspondería en caso de que hubiera sido descargado; **QUINTO**: Condena a Rodolfo Pichardo y Hermógenes Expedito Jorge, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principales, a título de indemnizaciones suplementarias a partir de la demanda; **SEXTO**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros La Unión

de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Rodolfo Pichardo y Hermógenes Expedito Jorge; **SEPTIMO**: Condena a Rodolfo Pichardo y Hermógenes Expedito Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gabriel Rodríguez, hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Condena a ambos prevenidos, al pago de las costas penales del procedimiento:

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Rodolfo Pichardo y por la Unión de Seguros, C. por A., que deben ser declarados nulos, en razón de que ni al momento de interponerlos ni posteriormente han indicado los medios en que se fundamentan lo que exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación para las partes que no han sido condenadas penalmente y por ello, sólo se examinará el recurso del prevenido, recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para condenar al prevenido recurrente Hermógenes Expedito Jorge, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de agosto de 1976, en horas del medio día, mientras el carro placa No. 141-546, propiedad del Dr. Rodolfo Pichardo, asegurado mediante póliza No. 54076 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Hermógenes Expedito Jorge, transitando de Este a Oeste por la Av. Central de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Onésimo Jiménez, chocó con la bicicleta placa No. 48, conducida por su propietario Juan Jiménez; con el impacto la bicicleta quedó destruida y su conductor resultó con lesiones corporales curables antes de diez días; b) que el accidente se debió a que el prevenido Hermógenes Expedito Jorge transitaba a exceso de velocidad, lo que le impidió detener su vehículo para evitar el accidente y a que el ciclista no tomó las precauciones de la Ley No. 241, para girar a la izquierda;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Hermógenes Expedito Jorge, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y con multa de seis a ciento ochenta pesos; que al condenarlo la Cámara **a-qua** a pagar cinco pesos de multa

acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido recurrente, concierne vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Expedito Jorge, Rodolfo Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de julio de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Rodolfo Pichardo y por la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Hermógenes Expedito Jorge, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a Rodolfo Pichardo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provehco del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 43

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón A. Mora Santana.

Abogado (s): Dr. Otto B. Goico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Mora Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 328, serie 74, domiciliado y residente en Julio a García No. 22, La Romana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 9 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15152, serie 25, en representación del recurrente Ramón A. Mora San-

tana, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Otto B. Goico, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos ocurrido el 6 de noviembre de 1979, en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hugo A. Mora Santana, contra sentencia No. 349, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1980; cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se condena al nombrado Ramón A. Mora Santana culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de RD$10.00 pesos de multa; **Segundo**: Se declara al Sr. Guido A. González Peña, no culpable, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descarga'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio Unico de Casación: Desnaturalización de los hechos; Incorrecta interpretación del acápite d) del artículo 74 de la Ley No. 241; Falta de base legal;

Considerando, que en el único medio de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al admitir que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas del conductor Ramón A. Mora Santana, se aparta de los términos de los inculpados y del único testigo, así como de las disposiciones legales; que la forma como ocurrieron los hechos no fueron descritos por el Tribunal **a-quo** al dictar sentencia, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley fue o no bien aplicada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que el 6 de noviembre de 1979, mientras Ramón A. Mora Santana, conducía en horas de la tarde, el carro placa No. 160-724 propiedad de la Gulf and Western Industries, por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, en dirección Norte Sur, al llegar a la intersección de la avenida Independencia, en momentos que el semáforo no estaba funcionando, chocó el carro placa No. 92-024, que conducía Guido A. González; quien transitaba en dirección Oeste a Este por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos, b) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido recurrente, por no haber detenido la marcha al llegar a la intersección de la avenida Independencia, y sin tomar medida de precaución alguna;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que en la especie, la Cámara **a-qua**, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que además, en la sentencia se revela, que el Juez del fondo hizo una relación de los hechos, sin desnaturalización alguna, que han permitido verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley; y por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido Ramón A. Mora Santana, el delito de conducción temeraria o descuidada previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de multa no menor de RD$50.00, ni mayor de RD$200.00, prisión por un término menor de un mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD$10.00, después de declararlo, culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley, ya que no existe apelación del Ministerio público y no se podía agravar la situación del prevenido con su única apelación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Mora Santana, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional de fecha 5 de diciembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José E. Fernández G. y/o Minino, S. A., Antonio Franco Castillo y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José C. Fernández González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle B No.2, Urbanización Paraíso, de esta ciudad, con cédula de identificación personal No. 37598, serie 31, y/o Minino, S.A., con domicilio social en la calle B., No. 2, Urbanización Fernández, de esta ciudad, Antonio Franco Castillo y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No.263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra sentencia del 16 de marzo de 1982 de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación del prevenido José E. Fernández González y/o Minino, S. A., Antonio Franco Castillo y Unión de Seguros, C. por A., del 30 de marzo de 1982, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 96 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la setencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 1980, en esta ciudad el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José E. Fernández González y Antonio R. Franco Castillo, contra la sentencia No. 552, de fecha 9 de abril de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor José C. Fernández González culpable de haber violado la Ley 241, en su artículo 65 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y el pago de las

costas penales. **Segundo**: Se declara no culpable al nombrado José A. Abbot Brugal por no haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículo y en consecuencia se le descarga. **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José A. Abbot Brugal contra el señor José C. Fernández González y/o Minimo, S. A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Unión S. A., por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo. **Cuarto**: Se condena al Sr. José C. Fernández González y/o Mimino, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y el segundo propietario del vehículo a pagar al Sr. José A. Abbot Brugal la suma de mil ochocientos pesos oro (RD$1,800.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del accidente. **Quinto**: Se condena a José C. Fernández González y/o Minino S. A., en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distración del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto**: La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros La Unión, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata mediante póliza No.SD-40907; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, ni Antonio R. Franco Castillo, ni la compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 21 de enero de 1980, siendo las cinco de la tarde, en la intersección de las avenidas "Jiménez Moya" e "Independencia", de esta ciudad, se originó un choque entre los automóviles placa P.166-711, propiedad de su conductor, José A. Abbot Brugal, y el placa No. P.115-548, conducido por el prevenido y

recurrente José C. Fernández González, propiedad este vehículo de "Minino, S.A." y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No.40907 en el momento de dicho accidente; b) que ambos vehículos resultaron con desperfectos a consecuencia de la citada colisión; c) que el accidente se debió a que el recurrente y prevenido José C. Fernández González, mientras transitaba por la avenida Jiménez Moya, irrumpió en la Independencia estando el semáforo instalado en la intersección de dichas vías en rojo para él, señal que le prohibía continuar la marcha, motivo por el cual chocó el automóvil conducido por José A. Abbot Brugal, que se desplazaba por la avenida Independencia;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del recurrente José C. Fernández González, el delito puesto a su cargo, previsto y sancionado por el Artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al confirmar la Cámara **a-qua** la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, aunque la misma impuso al prevenido hoy recurrente una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), o sea, por debajo del mínimo establecido por el mencionado artículo 65, dicha Cámara **a-qua,** hizo una correcta aplicación de la Ley, pues no habiendo interpuesto apelación el representante del Ministerio Público contra la indicada sentencia del Juzgado de Paz apoderado, no podía agravar la suerte del prevenido;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la parte civil constituída, José A. Abbot Brugal, daños materiales que evaluó en un mil ochocientos pesos oro (RD$1,800.00) a título de indemnización, a cargo la misma del prevenido hoy Recurrente José C. Fernández González y/o Minino, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa; que, en este aspecto, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente Antonio Franco Castillo no figura en el presente proceso como prevenido, persona civilmente responsable o parte civil constituída, pues la única referencia que hay acerca de él, es una copia de la apelación

que interpuso contra una sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de la misma fecha y por violación también a la citada Ley No. 241, pero identificada con el número 552, cuando la pronunciada en contra del recurrente José C. Fernández González, es la Número 551; que, en la especie, se trata de un evidente error, y, por consiguiente, el recurso de Antonio Franco Castillo, debe ser declarado inadmisible, por falta de interés:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, la misma no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara nulos los recursos de casación interpuestos por Minino, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia del 16 de marzo de 1982, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Franco Castillo, por carecer de interés; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José C. Fernández González, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Santos Cabrera y Seguros, Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Daniel Olivo Goris.

Abogado (s): Dr. Pablo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Santos Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la Av. Valerio No. 53, de la ciudad de Santiago, cédula No. 3962, serie 40 y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Rodríguez en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del interviniente Daniel Olivo Goris, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, residente en Los Hidalgos, Puerto Plata, cédula No. 1138, serie 96, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No. 13846, serie 31, en su representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de marzo de 1983 suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 11 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrarlo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, el 12 de octubre de 1980, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de junio de 1982 una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero, a nombre y representación de Manuel Santos Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el señor Manuel Santos Cabrera, y el interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien a su vez representa a Daniel Goris Montesino, parte civil constituida, contra sentencia correccional de fecha 7 de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra el nombrado manuel Santos Cabrera, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO**: Declara al nombrado Manuel Santos Cabrera, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Daniel Goris Montesino, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **TERCERO**: Declara al nombrado Daniel Goris Montesino, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones presta por dicha Ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Daniel Goris Montesino, contra Manuel Santos Cabrera, en su doble calidad y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por medio de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, en cuanto al fondo condena a Manuel Santos Cabrera, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en provecho de Daniel Goris Montesino, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; **QUINTO**: Condena a Manuel Santos Cabrera, al pago de los intereses de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO**: Condena a Manuel Santos Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Santos Cabrera'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar dicho prevenido al pago de una multa de RD$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por entender esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente y sobre la conducta del motociclista; motivación errada deducida de conclusines;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis: que según el acta policial el accidente se produjo transitando los dos vehículos en direcciones contrarias, que sin embargo en la motivación del fallo y relación de los hechos la Corte **a-qua** omite empecinadamente en declarar esa circunstancia y se limita a decir que el motorista bajaba y la camioneta chocó, y luego añade que lo chocó por detrás como implicando que los dos vehículos iban en la misma dirección y la camioneta iba detrás del motor, que la Corte **a-qua** se basó en las declaraciones del testigo Rafael Oscar López, que fueron totalmente mendaces y son desmentidas por el acta policial en la que se consigna que hubo tres vehículos involucrados en el accidente ya que el motorista después de chocar con la camioneta siguió y se es-

trelló contra otra camioneta que estaba estacionada y la cual resultó con abolladuras, que Antonio García, conductor de la camioneta estacionada declaró que el motociclista transitaba a excesiva velocidad lo que puede deducirse del hecho de que primero chocó la camioneta en movimiento y siguió la marcha y se estrechó contra la camioneta estacionada y le produjo a ésta graves desperfectos, que en la sentencia no se ponderó la conducta del motociclista, y que debe ser casada por falta y errada motivación sobre la conducta del motociclista; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 12 de octubre de 1980, en horas de la mañana, mientras la camioneta placa No. 521-848 propiedad de su conductor Manuel Santos Cabrera y asegurada con la Cía. Seguros Pepín, S.A., con póliza No. A-30798 transitaba de Norte a Sur por la calle Duarte del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, chocó con la motocicleta placa No. 61304, propiedad de Carmelo Tineo Alvarez, y conducida por Daniel Oliva Goris Montesino, que transitaba en sentido contrario por la misma vía; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Daniel Olivo Goris, curables después de 90 y antes de 120 días; al salir de improviso por detrás de una guagua sin observar las reglas de seguridad establecidas por la Ley para el inicio de la marcha de un vehículo, chocando con el bomper la motocicleta conducida por Daniel Olivo Goris que transitaba en sentido contrario por la vía antes señalada y donde habían dos filas de guaguas estacionadas;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por el prevenido recurrente, la Corte **a-qua** no basó su fallo exclusivamente en el acta policial sino en los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y a las declaraciones y testimonios aportados al proceso a las cuales dio su verdadero sentido y alcance que al declarar como único culpable del accidente a Manuel Santos Cabrera ponderó la conducta del motociclista, además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que

justifican su dispositivo, por lo que en el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia sancionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con la letra D con prisión de nueve meses a tres años y multa de RD$200.00 a RD$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como sucedió en la especie, en consecuencia se condena al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Daniel olivo Goris, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD$4,000.00, que al condenarlo al pago de esa suma en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el daño en favor de la parte civil constituida más los intereses legales a título de indemnización y declararla oponibles a la Seguros Pepín, S.A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Daniel Olivo Goris en los recurso de casación interpuestos por Manuel Santos Cabrera y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena a Manuel Santos Cabrera al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Al-

burquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de diciembre de 1980.

Materia: Tierras

Recurrente (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dres. Héctor Rosa Vassallo y Rafael Guaroa Medrano.

Recurrido (s): Sucesores de Félix Benítez Rexach.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Astilleros Benítez, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, Sobeya O. Peguero Vda. Benítez Rexach, sucesores de Félix Benítez Rexach y Haydee Benítez Rexach, norteamericanos, mayores de edad, con elección de domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1981, suscrito por los Dres. Héctor Rosa Vasallo y Rafael Guaroa Medrano, abogados del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del 9 de abril de 1981, de los recurridos, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó el 11 de diciembre de 1978, una Decisión cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Estado Dominicano, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 1978, en relación con la Porción R-Bis del D.C. No. 1; y la Parcela No. 81 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acogen, en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas por el señor Elías Gadala María, por sí y a nombre de Inmuebles Lux, S.A., contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 1978,

descrita precedentemente; **TERCERO:** Se revoca, en cuanto se refiere a la Parcela No. 81 del D.C. No. 6 del Distrito Nacional, la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 1978, y se reserva, al señor Elías Gadala María e Inmuebles Lux, S.A., el derecho de solicitar por instancia principal, previo cumplimiento de las prescripciones legales, la demanda que considere de lugar, en relación con esta parcela; **CUARTO:** Se confirma, la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 1978, en cuanto se refiere a la Porción R-Bis del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: '**Primero:** Se rechazan, todas las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, tendentes a que se revoque el acto de fecha 11 de junio de 1957, intervenido entre el Estado Dominicano y el Ing. Félix Benítez Rexach, en relación con la porción R-Bis del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se mantiene, en su estado actual el Certificado de Título No. 70-2158, que ampara la Porción R-Bis del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se mantiene, en su estado actual el Certificado de Título No. 70-2158, que ampara la Porción R-Bis del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, registrado en favor de la razón social Astilleros Benítez, C. por A., con domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo";

Considerando, que en su memorial de casación el Estado recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que en el año 1957, el Estado Dominicano traspasó al ingeniero Félix Benítez Rexach, la porción R-Bis del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 245,956 mc., 74 dcmc. comprometiéndose el ingeniero Benítez a Ceder ese inmueble a nombre del Estado Dominicano, "como aporte que hace el Estado Dominicano para formar parte del capital social de una Compañía por Acciones cuyo objeto será la construcción y funcionamiento de un Dique Seco de Carena en la margen oriental del río Ozama de esta ciudad"; b) que como el ingeniero Benítez no constituyó la Compañía, el Estado

Dominicano, después de agotar las diligencias para readquirir el inmueble elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras demandando la revocación del referido contrato; que después de intentada la demanda fue cuando el ingeniero Benítez Rexach constituyó la referida compañía; que si bien en el contrato no se había en apariencia fijado un término para la constitución de la indicada compañía, mal podría presumirse que Benítez entendiera constituir esa compañía, a su discreción, y luego de haber transcurrido diez años usufructuando tales terrenos en perjuicio del recurrente; c) que al Estado Dominicano no se le participó la constitución de la Compañía Astilleros Benítez, C. por A., ni se le convocó a Asamblea alguna; tampoco el Estado otorgó su representación a ninguna persona; ni firmó acta ni documento relacionado con la indicada compañía; d) que a espaldas del recurrente los peritos de la supuesta compañía fijaron como valor de los terrenos aportados, la suma de RD$25,000.00 cuando dichos terrenos fueron evaluados por el Catastro Nacional en la suma de RD$983,826.96; que en la sentencia impugnada no se dan motivos acerca de ese punto, lo que demuestra, a juicio del recurrente que hubo perjuicio contra el Estado, pues lo hicieron figurar en la indicada compañía con un aporte irrisorio de RD$25,000.00; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por acto bajo firma privada del 11 de junio de 1957, el Estado Dominicano traspasó al ingeniero Félix Benítez Rexach la Porción R-Bis del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 245,956 metros, 74 decímetros cuadrados, comprometiéndose dicho ingeniero a ceder este inmueble, a nombre del Estado Dominicano, como aporte en naturaleza que debía hacer este último al capital social de la compañía por acciones, en vías de constituirse, con el objeto de proceder a la construcción y financiamiento del Dique Carena en la margen oriental del río Ozama; que en el mencionado contrato no se fijó ningún plazo en el cual el ingeniero Benítez Rexach debía ejecutar sus cláusulas; que tampoco el Estado puso en mora al referido ingeniero para que cumpliera esas obligaciones; que el 20 de febrero de 1970 el Administrador de Bienes Nacionales,

en representación del Estado dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitaba la revocación del acto del 11 de junio de 1957, antes mencionado, intervenido entre el Estado y el ingeniero Benítez Rexach; que el 7 de agosto fueron inscritos en el registro de Título del Distrito Nacional los Estatutos y demás documentos constitutivos de la razón social Astilleros Benítez, C. por A., en la cual figura el Estado Dominicano como propietario de 25 acciones con un valor de RD$25,000.00, de acuerdo con el certificado No. 8, expedido el 30 de junio de 1970, por el Presidente y el Secretario de la mencionada compañía; que en ejecución de estos documentos, fue expedida, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el Certificado de Título No. 70-2158, que ampara actualmente la referida Porción R-Bis, en favor de la sociedad Astilleros Benítez, C. por A.; que también se expresa en la sentencia impugnada que no hay dudas de que la razón social Astilleros Benítez, C. por A., fue constituida, y que, si a juicio del Estado, existen en la constitución de dicha Compañía irregularidades violatorias de la ley esas pruebas no fueron aportadas al Tribunal, ni tampoco es asunto de su competencia;

Considerando, que en efecto, la Suprema Corte estima que el Tribunal procedió correctamente al mantener el Certificado de Título No. 70-2158 que ampara la Porción R-Bis, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, registrado en favor de la razón social Astilleros Benítez, C. por A., basándose en los razonamientos antes expuesto; que, por otra parte, tal como lo juzgó el Tribunal **a-quo**, las cuestiones relativas a las alegadas irregularidades incurridas en la constitución de la referida compañía, entre ellas las que se refieran al avalúo de los aportes en naturaleza, no son de la competencia del Tribunal de Tierras; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por el recurrente, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de diciembre de 1980, en relación con la Porción R-bis del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Luis E. Guzmán Galván.

Abogado (s): Dr. Salvador Cornielle Segura.

Recurrido (s): Cruz María Martínez.

Abogado (s): Dr. Felipe Mariano Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Guzmán Galván, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 21531, serie 47, domiciliado en la casa No. 17 de la avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Mariano Santana, cédula No. 2444, serie 31, abogado de la recurrida Cruz María Martínez Nova, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 3366, serie 41, domiciliada en la casa No. 44 de la calle Arzobispo Valera de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 19 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 8 de enero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 22 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda intentada por la hoy recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena a Clínica Luis Guzmán Galván y/o Dr. Luis Guzmán Galván a pagarle a Cruz María Martínez Nova, los valores que le corresponden: 6 períodos de 14 días cada uno; 5 años a RD$30.00 mensuales, igual a RD$70.00, último año en esta forma proporción de seis meses a RD$30.00 mensuales; igual a $70.00, último año en esta forma; proporción de seis meses a $95.00 mensuales (Ley 81), igual a $22.12 regalía pascual de 6 años a $30.00, igual a $180.00;

preaviso a base de último sueldo según Ley 81 sobre salario mínimo, 24 días a $3.16 cada uno, igual a $75.84; auxilio de cesantía, 15 días por cada año (seis años) 90 días a $3.16 cada uno, igual a $284.40; diferencia dejada de pagar Ley 81 del 28 de noviembre de 1974; cuatro meses de $65.00, igual a $260.00, total $899.36. Todo sin perjuicio de otros derechos que la requiriente hará valer en su oportunidad si fuere necesario, respecto del tiempo trabajado, horario, etc., el patrono tiene oportunidad de saberlo con exactitud por lo que debe haber declarado en el seguro, a menos que también esté en defecto en lo que se refiere a las Leyes o reglamentos de Seguro Social; **Segundo:** Condenarlo al pago de las costas del procedimiento hasta la total ejecución de la sentencia, distrayéndola en provecho del Dr. Felipe Mariano Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se condena al pago de 3 meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, a base de un salario mínimo de $30.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la perención de la instancia en relación al recurso de apelación incoado por el Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de agosto de 1975, que dio ganancia de causa a la señora Cruz María Martínez Nova; **SEGUNDO:** Condena al Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Felipe Mariano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Violación y falsa aplicación de los principios que gobiernan la perención. Violación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por falta del Magistrado apoderado; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos. Lesión al derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reuni-

dos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie, la apelación del recurrente no fue decidida en tiempo oportuno por la Cámara **a-qua**, no por culpa de los litigantes, sino por la inactividad del Juez por el exceso de trabajo; que la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que no puede haber perención de esa acción en justicia cuando la culpa de la inacción no se debe a los litigantes, sino al Juez mismo; b) que en la sentencia impugnada no se indica la fecha del último acto válido; que tampoco en el indicado fallo se dan motivos de hecho y de derecho que justifiquen la perención, pronunciada; que tampoco contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación si se ha hecho o no, en el caso, una correcta aplicación de la ley; que además, alega el recurrente que él no fue citado a la audiencia en que se conoció de la perención, por lo cual se lesionó su derecho de defensa; c) que la demanda en perención no fue notificada por acto de abogado a abogado como lo exige el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de tiempo del Juez le impidió fallar el asunto; que esa circunstancia no puede dar lugar a una perención pues mientras no se creen los Tribunales de Trabajo, ningún litigante, le podrá pedir a los Jueces laborales "el fallo de su proceso en los plazos procesales"; pero,

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado; que, además el artículo 400 del indicado Código expresa: Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquella se hubiere contraído.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda en perención de que se trata y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: Que en la especie, se trata de una demanda en perención de instancia incoada por la señora Cruz María Martínez Nova contra el Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván, en razón de que la señora

Martínez Nova obtuvo ganancia de causa en demanda laboral contra el Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván, según sentencia laboral dictada en fecha 28 de agosto de 1975, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia que fue apelada por el Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván mediante acto de fecha 17 de noviembre de 1975, recurso del cual está apoderada esta Cámara;

Considerando, que el último acto que figura en el expediente es de fecha 17 de noviembre de 1975, del Ministerial Rafael Barbarito Robles, Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional;

Considerando, que desde esa fecha el recurrente no ha realizado ninguna actuación que interrumpa el plazo de la perención, tal como lo consagran los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la intimada solicitó audiencia para conocer de la demanda en perención, la cual le fue fijada para el día 24 de julio de 1979; que mediante acto de fecha 22 de junio de 1979, del Ministerial Luis A. Méndez de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la señora Cruz María Martínez Nova, emplazó al Dr. Luis Guzmán Galván y/o Clínica Luis Guzmán Galván por ante esta Cámara a la audiencia del 24 de julio de 1979, a los fines de perención de la instancia;

Considerando, que habiendo transcurrido más de tres años del último acto válido, la presente instancia está largamente perimida al tenor de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede declarar la perención;

Considerando, a), b) y c) que como se advierte por los motivos antes transcritos la Cámara **a-qua** no decidió el recurso de apelación de los recurrentes por el exceso de trabajo, sino por el hecho imputable al apelante de que no realizó ninguna actuación durante los tres años contados desde noviembre de 1975 hasta el 22 de junio de 1979, fecha de la demanda en perención; que además en el expediente consta el acto de fecha 22 de junio de 1979 del Alguacil Luis A. Méndez de Estrados de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se comprueba que la hoy recurrida citó al hoy recurrente y a los abogados de éste, para que comparecieran a la audiencia del 24 de julio de 1979 que celebrará la Cámara **a-qua** para

conocer de la demanda en perención; que en otro orden de ideas, el hecho de que no estén funcionando los Tribunales creados por el Código de Trabajo no impide que se intenten las demandas en perención en materia laboral sí, como ha ocurrido en la especie, tal demanda está justificada dentro de las disposiciones legales correspondientes; que los motivos de la sentencia impugnada que han sido transcritos, los cuales son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos debidamente comprobados por el Juez del fondo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis E. Guzmán Galván, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Felipe Mariano Santana, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1983 No. 48

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre.

Materia: civil.

Recurrente (s): Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Abogados (s): Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurridos (s): Lic. José Agustín Brito Mata.

Abogado (s): Dr. Pedro Marcelino García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Pucllo Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y por la San Rafael C. por A., sociedad Comercial con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Marcelino García, en la lectura de sus

conclusiones, en representación del Dr. Félix A. Brito Mata, Cédula No. 29194, serie 47, abogado de la recurrida Isabel Rayna Torres de Brito, dominicana, casada, mayor de edad, cédula No. 2249, serie 47, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 1982, suscrito por su abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No.49307, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 8 de marzo de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidende te la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por José Agustín Brito Mata contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 4 de diciembre de 1979 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las concluisones presentadas en audiencia por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, Lic. José Agustín Brito Mata, por las razones precedentemente expuestas en consecuencia condena a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de $RD2,219.85, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante y su hija menor, Isabel Elisa Brito Torres, a

consecuencia del accidente ocurrido en fecha 21 de julio del año 1977, en el cual recibió golpes la menor mencionada y sufrió desperfectos de consideración el vehículo propiedad del demandante; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Félix A. Brito Mata, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios a que se contrae la demanda de que se trata"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Lic. José Agustín Brito Mata, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la setencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio **Unido** de **Casación:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.-Falta de prueba.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha condenado a los recurrentes a pagar la reparación de perjuicios que no han sido probados; que, la prueba de los daños y perjuicios debe hacerla la víctima que reclama la reparación de los mismos; que ante los jueces del fondo el demandante no aportó documento alguno, ni otro medio de prueba, que justificara de manera fehaciente los daños y perjuicios cuya reparación reclamaba; que los jueces del fondo no expusieron los mo-

tivos en que se basaron para otorgar las indemnizaciones; que la evaluación de los daños, si los hubo, se efectuó sin tener elementos de juicio que determinen que tales daños podrían ser reparados con la suma que se fijó en primera instancia y que fue confirmada por la setencia impugnada; que esa ausencia de motivos, sostienen los recurrentes, impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o nó, una correcta aplicación de la ley; pero;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del Primer Grado que fue confirmada en todas sus partes por aquella, pone de manifiesto que los jueces del fondo para acoger la reclamación del demandante y fijar el monto de la indemnización en la suma en que lo hicieron, dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al debate, los siguientes hechos: "en fecha 21 de julio de 1977, se produjo un accidente entre la ambulancia placa oficial No.01874, ficha 504, propiedad del Estado Dominicano, (Ejercito Nacional), conducida por el Raso del Ejército Nacional Francisco Sánchez Castaños, y el carro placa privada No.106-334, conducido por su propietario Lic. José Agustín Brito Mata; b) porque al ser sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 1978, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se declaró culpable al raso del E. N. Francisco Sánchez Castaños y se descargó de toda responsabilidad penal al Lic. José Agustín Brito Mata, la cual sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) porque se ha comprobado, mediante las piezas que reposan en el expediente, que a consecuencia del accidente de que se trata, la menor Isabel Brito Torres, hija del intimado, resultó con lesiones curables antes de los díez días, y que el vehículo propiedad del intimado, resultó con desperfectos cuya reparación ascendió a la suma de RD$ 1,219.85; d) porque la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., era la aseguradora del vehículo propiedad del Estado Dominicano, en el momento del accidente; e) porque, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, en el expediente exísten suficientes elementos de convicción que permitieron al Juez de Primer Grado comprobar los daños sufridos por la menor y el vehículo del intimado; y evaluar

con equidad dichos daños, por lo que procede la confirmación de dicha sentencia en todas sus partes; f) además, porque esta Corte considera que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos de hechos y de derecho, los cuales hace suyos";

Considerando, que como se advierte en los motivos antes transcritos consta que mientras el chofer de la Ambulancia propiedad del Estado Dominicano, conducía dicho vehículo, cometió una imprudencia que causó lesiones corporales a Isabel Elisa Brito Torres, hija menor de José Agustín Brito Mata, lesiones que curarian antes de 10 días; que, además, ese hecho causó al vehículo propiedad de José Agustín Brito Mata, desperfectos cuya reparación ascendió a la suma de RD$1,219.85, según documentos que figuran en el expediente; que, por otra parte, en el indicado fallo consta que la indemnización de RD$2,219.85 le fue concedida de manera global al demandante tanto por los daños morales y materiales los sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hija menor, como por los desperfectos causados a su vehículo, lo que, como cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo escapa a la censura de la casación; que en consecuencia los indicados motivos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, la referida sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos debidamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado del recurrido quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 49

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Amelia Ricart Vda. Mathis.

Abogado (s): Doctor Manuel Fernández Guerrero.

Recurrido (s): Miguel Ant. Bueno Tejada.

Abogado (s): Dr. Luís A. Ortiz Meade.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís Víctor Carcía de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Ricart Vda. Mathis dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal No. 19 de esta ciudad, cédula No. 1536 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de Diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luís A. Ortiz Meade, cédula No. 770 serie 80, abogado del recurrido Miguel Antonio Bueno Tejada, dominicano, mayor de edad, Tractorista, residente en la sección Sierra Prieta, cédula No. 24277 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 14 de Febrero de 1979, suscrito por su abogado Dr. Manuel Fernández Guerrero,cédula No. 81799 serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido del 30 de Agosto de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de Octubre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demanda por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; y en consecuencia se condena a la señora Amelia Ricart a pagar al señor Miguel Antonio Bueno Tejada, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 165 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía Pascual Obligatoria y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo a base de un salario de RD$80.00 mensuales; **Segundo**: se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción en provecho del abogado Dr. Luís Alberto Ortiz Meade, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la setencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia Ricart Vda. Mathis, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de Octubre de 1975, dictada en favor del señor Miguel Antonio Bueno Tejada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones contenidas, pero la reforma en cuanto al salario base en que deben ser pagadas las mismas o sea a razón de RD$8.00 pesos diarios conforme la tarifa 13.70, se condena ademas la recurrente al pago de 360 horas extras dejada de pagar y 132 meses a razón de RD$5.34, la hora por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, asi como al pago de las bonificaciones correspondientes al año 1973, y la proporción de 1974 dejada de pagar; **TERCERO**: Se condena a la parte que sucumbe Amelia Ricart Vda. Mathis al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302, del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luís Alberto Ortiz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsos motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que ella no despidió al trabajador Miguel Antonio Bueno Tejada sino que éste abandonó su trabajo y así fue invocado ante los Jueces de fondo, que además en la sentencia se desnaturalizaban los hechos de la causa violando el artículo 265 del Código de Trabajo, porque las fincas donde trabajaba el hoy recurrido no tenían más de 10 trabajadores, que como prueba de ese alegato fueron sometidos varias nóminas de los trabajadores que no fueron ponderadas por el tribunal, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero

Considerando, que la sentencia impugnada da por es-

tablecido lo siguiente; "que el reclamante no abandonó su trabajo sino que fue despedido injustificadamente según las declaraciones del testigo Rafael de los Santo, Administrador de la finca No. 2 propiedad de la recurrente, confirmadas dichas declaraciones por el testigo Santos Polonia, quien fue oído en el contrainformativo, que además el testigo Rafael Santos declaró que el trabajador laboraba en las dos fincas de la recurrente en las cuales había mas de 7 trabajadores en cada una de ellas; que las nóminas presentadas por la recurrente para probar que no utilizaba mas de 10 trabajadores fijos en las fincas de su propiedad, no cumplen el voto de la Ley, pues las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento No. 7676 que obliga a que estas nóminas se sometan a las comprobaciones de las autoridades laborale, la que no sucedió en la especie y que por tanto las mismas no pueden admitirse como pruebas", que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada no ha violado el artículo 265 del Código de Trabajo al quedar establecido por las declaraciones del testigo Rafael de los Santos, administrador de una de las fincas de la recurrente, que ella empleaba más de 10 trabajadores fijos en la explotación de su empresa agrícola y por tanto el trabajador Miguel Antonio Bueno Tejada, tenía derecho a las prestaciones que otorga el Código de Trabajo, en el caso de despido injustificado, además por las declaraciones del mismo testigo el tribunal **a-quo** dio por establecido que el trabajador no abandonó su trabajo sino que fue despedido injustificadamente por su patrono; por último la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amelia Ricart Vda. Mathis, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de Diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luís Alberto

Ortiz Meade, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luís Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Firmado.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bruno Vitelio Díaz, Ramón Cabral y Seguros Pepín, S. A.

Abogados (s): Dres. Félix A. Brito Mata y Raúl Reyes Vásquez,

Interviniente (s): Ramona Paulino Paulino y compartes.

Abogado (s) Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bruno Vitelio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Segunda No. 26 del Barrio Camboya, Santiago, cédula No.58467, serie 31; Ramón Cabral, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 25 de la Manzana L de Barrio Las Enfermeras, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno de la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No.19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente Ramona Paulino Paulino, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Belkis María, José Manuel, Miledis María y Lilian Lizardo Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de junio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No.6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de falta de base legal que se desarrolla más adelante;

Visto el memorial de casación del 22 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de falta de motivos, falta de base legal y violación de las reglas de la prueba que se desarrollan más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 22 de noviembre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente"**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 17 de noviembre de 1978, a nombre y representación de Bruno Vitelio Díaz, Ramón Cabral y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 20 de octubre de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** se declara al nombrado Bruno Vitelio Díaz, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Guillermo Paulino Lizardo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramona Paulino Paulino en su calidad de viuda, madre y tutora legal de los menores Belkis María, Miledis María, José Manuel y Lilian Lizardo Paulino, en contra de Bruno Vitelio Díaz y Ramón Cabral, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Bruno Vitelio Díaz y Ramón Cabral, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causádole a dicha parte civil con el accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; Por haber sido hecho de acuerdo con las for-

malidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Bruno Vitelio Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Bruno Vitelio Díaz, al pago de las costas penales de la alzada y a Bruno Vitelio Díaz y Ramón Cabral, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo que ha sido decidido tanto en el aspecto penal como en lo concerniente a la indemnización concedida; b) que en la sentencia impugnada no se precisa la falta que se dice cometida por el prevenido, ni se han comprobado los hechos que permitan establecer una relación de causa a efecto entre la supuesta falta y el perjuicio; c)que la Corte entendió que el prevenido era culpable del accidente por el solo hecho de que no compareció a la audiencia en que se conoció del fondo, sin realizar ninguna instrucción ni examinar ningún tipo de prueba que le permita a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; d) que los jueces del fondo no han precisado si la persona constituída en parte civil ha sufrido efectivamente los daños y perjuicios cuya reparación reclama; pero,

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada, como la del primer grado que fue confirmada en todas sus partes por aquella, pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hicieron, dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del 19 de noviembre de 1977, mientras el automóvil placa No.207-134 conducido por el prevenido transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al km. 28, atropelló a Guillermo

Paulino Lizardo, causándole lesiones corporales que le produjeron la muerte momentos después; b)que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad por ese lugar y no advertir a tiempo que Guillermo Paulino Lizardo estaba cruzando la autopista en ese momento; que el prevenido no tomó ninguna medida para evitar atropellar al indicado peatón;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo comprobaron y así lo hicieron constar que el prevenido recurrente había cometido una falta que fue la causa eficiente del accidente; que, además, en el fallo del primer grado, que, como se ha dicho, fue confirmado en todas sus partes por la sentencia ahora impugnada, consta que la imprudencia del prevenido quedó establecida después de haberse realizado la instrucción del caso y haber oído al prevenido en su interrogatorio; que los jueces del fondo pudieron formar su convicción respecto de la procedencia de la indemnización acordada, luego de establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la persona constituída en parte civil había sufrido daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de la muerte de Guillermo Paulino Lizardo, ocasionada por la imprudencia del prevenido, especialmente cuando, como ocurrió en la especie, la calidad de esa parte civil no fue discutida por ante los jueces del fondo; que, los motivos de la sentencia impugnada antes expuesta, que son suficientes y pertinentes justifican plenamente el dispositivo de lo que ha sido decidido por los jueces del fondo; que por otra parte dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, a los hechos debidamente comprobados por los Jueces del fondo; que, en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso 1ro. de dicho textolegal conprisiónde 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido a

una multa de RD$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil en su calidad de cónyugue superviviente y tutora de sus hijos menores procreados con Guillermo Paulino Lizardo, daños y prejuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en RD$5,000.00; que al condenar al prevenido y a Ramón Cabral, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar dichas condenaciones oponibles a la Pepín, S. A., aseguradora puesta en causa, hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramona Paulino Paulino, en los recursos de casación interpuestos por Bruno Vitelio Díaz, Ramón Cabral y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, abogados de la interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luís V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville. Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 51

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adolfo Cambiaso Rodríguez, Cambiaso Pou y Asociados y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Cambiaso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en una casa sin número de la calle 12 esquina 11 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, cédula No. 142503, serie 1ra., Cambiaso Pou y Asociados, con domicilio en esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1982, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 31 de julio de 1982, a re-

querimiento del abogado Dr. Claudio Andrés Olivo Polanco, cédula No. 13607, serie 65, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de marzo del año 1981, por el Dr. Juan José Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de Adolfo Cambiaso Rodríguez y la firma Cambiaso Pou & Asociados, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de marzo del año 1981, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable a Adolfo Cambiaso Rodríguez, de violar el art. 74 Inc. "D" de la Ley 241, y se condena a $5.00 (Cinco) pesos de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Luis Marino Arias Rodríguez, por no haber violado la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luis Marino Arias Rodríguez, por intermedio de su abogado Lic. Félix N. Jáquez Liriano, en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Adolfo Cambiaso Rodríguez, solidariamente con Cambiaso

y Asociado al pago de la suma de $1,800.00 (Mil Ochocientos) pesos, en favor de Luis Marino Arias Rodríguez, como justa reparación de los daños sufridos por él en el accidente; **Quinto:** Se condena a Adolfo Cambiaso Rodríguez y Cambiaso y Asociados al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentendencia recurrida, por haber el Juez **a-quo** hecho una buena interpretación de los hechos y aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Adolfo Cambiaso Rodríguez y a la persona civilmente responsable, la firma Cambiaso y Asociados, al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 106-020, causante del accidente, mediante póliza No. SD-43194, con vigencia desde el 19 de diciembre de 1979 al 19 de diciembre del año 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor";

Considerando, que ni Cambiaso Pou & Asociados, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean condenados penalmente; que, en consecuencia dichos recursos son nulos, por lo que se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elemento de juicio que fueron regularmente aportados en la

instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las seis de la tarde del 6 de julio de 1980, mientras el automóvil placa No. 106-020 conducido por Adolfo Cambiaso Rodríguez, transitaba de Sur a Norte por la calle Virgilio Díaz Ordoñez de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Gustavo A. Mejía Ricart chocó al vehículo placa No. 126-074, que transitaba de Oeste a Este por esta última vía; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron los vehículos de ambos conductores con graves desperfectos, particularmente el vehículo de Luis María Arias Ramírez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Adolfo Cambiaso Rodríguez, quien al llegar a la intersección con la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart no sólo no redujo o detuvo la marcha de su vehículo, sino que penetró a la indicada calle sin cerciorarse de que esa vía estaba franca, chocando de ese modo el vehículo de Arias por la parte lateral derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al derecho de paso previsto por el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y castigado por el artículo 75 de dicha ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25 pesos; que, la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a pagar una multa de 5 pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a Luis Marino Arias Rodríguez, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD$1,800.00; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Cambiaso, Pou & Asociados y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso que contra la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Adolfo Cambiaso Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 52

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis A. Paula de Rosa, Julio E. Dajarric García y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Leticia Silié Gatón y Evangelista Martínez. Ortiz.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Paula de la Rosa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 143392, serie 1ra., domicilio y residente en el Distrito Nacional, Villa Mella; Julio E. Dajarric García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Villa Mella, Distrito Nacional y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional en sus atri-

buciones correccionales el 5 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, en representación de los intervinientes Evangelista Martínez Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 141173, serie 1ra., y Leticia Billé Gatón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la avenida San Martín No. 73;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 8 de marzo de 1979 a requerimiento del Dr. Plutarco Montes de Oca, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de febrero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis Rondolfo Castellano Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de febrero de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara a los señores Luis A. Paula de la Rosa y Evangelista Ortiz culpables de violar la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, el primero en su artículo 123 y el segundo en su art. 78 y en tal virtud se condena al primero a pagar una multa de RD$5.00, costas penales y al segundo una multa de RD$15.00 y las costas penales y a sufrir un mes de prisión; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Evangelista Martínez Ortiz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se condena al señor Julio E Dujarric García en su respectiva calidad señora Leticia Silié Gatón la suma de RD$2,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Julio E. Dujarric García al pago de las costas legales del procedimiento más los intereses legales con distracción del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, que ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Luis A. Paula de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Luis A. Paula de la Rosa y Evangelista Martínez Ortiz contra el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento

Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 23, Ordinal 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos y de base legal; y 1315 del Código Civil, por falta de motivos y de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis: a) que de acuerdo con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 párrafo 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda sentencia debe contener los motivos que la fundamentan y una exposición de los puntos de hechos y derecho, que en la especie, la sentencia de la Cámara **a-qua** carece de ellos; b) que la Cámara **a-qua**, concede una indemnización a la parte civil constituida, sin existir en el expediente elemento de prueba alguno que avale su decisión; ya que lo que consta en el acta policial según la cual los daños son leves, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo sigueinte: a) que el 21 de mayo de 1977, mientras el vehículo placa No. 200-874, propiedad de Julio E. Dujarric García, asegurado con Póliza No. 36644 de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Luis A. Paula de la Rosa, transitaba de Sur a Norte por la calle Albert Thomas, al llegar a la esquina 35, chocó por detrás al vehículo placa No. 200-029, conducido por Evangelista Martínez Ortiz, propiedad de Leticia Silié Gatón, al detenerse este último vehículo que transitaba por la misma vía y dirección ocasionándole a este último vehículo desperfectos; b) que el accidente se debió, además de la falta cometida por el co-prevenido Evangelista Martínez Ortiz, a que Luis A. Paula de la Rosa no mantuvo con relación al vehículo que lo precedía una distancia razonable que le permitiera detenerlo para evitar el accidente; que como se advierte por lo antes expuesto, resulta evidente que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifique su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en este aspecto el medio

que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al aspecto civil; que la Cámara **a-qua**, para conceder a la parte civil constituida una indemnización de RD$3,000.00 pesos expresó: que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora y la persona civilmente responsable el mismo debe ser rechazado, y que la documentación existente en el expediente de prueba de que la acción civil y la indemnización acordada por el Juez **a-quo** se ajusta a la ley y reposan en pruebas legales; que como se advierte por lo antes transcrito, los Jueces del fondo no dieron en su sentencia los motivos suficientes y pertinentes para justificar el monto de la indemnización concedida y por tanto la misma debe ser casada en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leticia Silié Gatón y Evangelista Martínez Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por Luis A. Paula de la Rosa, Julio Elizardo Dujarric García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el mencionado recurso; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 53

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Víctor Radhamés Camacho, Coop. Nacional de Choferes Inc. y/o Oscar Fuente Guzmán y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Servio Tulio Almánzar

Interviniente (s): Miguel Borbón Santana.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez y Dr. Pedro Ant. Rodríguez A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Radhamés Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 181117, serie 1ra., residente en la calle 6 norte No. 20, ensanche Luperón; Cooperativa de Choferes Incorporad s y/o Oscar Fuentes Guzmán, con su domicilio social en la calle "10" No. 95, ensanche Espaillat de esta ciudad, la primera y el segundo, dominicanos, mayores de

edad, residente en la misma dirección y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, cédula No. 22427 y 19665, series 18, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente, Miguel Borbón Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 23585, serie 37, residente en la casa No. 263 de la calle "Peña Batlle" de esta ciudad;

Vista el acto de los recursos de casación interpuesto en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recursos, del 15 de febrero de 1979, suscrito por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, abogado de los recurrentes en el que se proponen los medios que se señalan más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 5 de mayo de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos de Ley invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, a nombre y representación de Miguel Borbón Santana, en fecha 11 de mayo de 1977, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado Víctor Radhamés Camacho, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Miguel Borbón Santana, en violación a los arts. 49 letra C y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena a cien pesos (RD$100.00), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Borbón Santana, contra Víctor Radhamés Camacho, Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados y/o Oscar Fuentes Guzmán, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD$600.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños experimentados a causa del referido accidente, y a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara, oponible la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados y/o Oscar Fuentes Guzmán, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Víctor Radhamés Camacho y Miguel Borbón Santana, y Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados, por no haber comparecido a la audiencia no

obstante haber sido legalmente citados y emplazados y también el defecto de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir, ya que aunque estuvo presente se retiró de la audiencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Segundo y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), por ajustarse esta suma a los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Víctor Radhamés Camacho, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a Víctor Radhamés Camacho, Cooperativa de Choferes Incorporados, y Oscar Fuentes Guzmán, al pago de las costas civiles en favor de los doctores Pedro A. Rodríguez y Dr. Julio A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen, alegan en síntesis: Que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, que en dicha sentencia no se dan motivo alguno acerca de la conducta de la víctima ni se hace la descripción de las lesiones sufridas por la parte civil y que no se justifican las indemnizaciones civiles acordadas; por todo lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del 18 de julio de 1976 mientras el carro placa No. 93843, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados asignados a Oscar

Fuentes Guzmán, asegurado mediante póliza No. A-40362, de Seguros Pepín, S.A., conducido por Víctor Radhamés Camacho, transitando de Sur a Norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina de la calle Arturo Logroño de esta ciudad, atropelló a Miguel Borbón Santana, quien sufrió lesiones corporales, curables después de 45 y antes de 60 días;

Considerando, que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que por lo antes expuesto se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** examinó la conducta del agraviado, al declarar único culpable del accidente al prevenido, y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia, causado con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte o más días, como sucedió en la especie;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Miguel Borbón Santana, daños materiales y morales que evaluó en dos mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados y/o Oscar Fuentes Guzmán, puestos en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones, a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Borbón Santana en los recursos de casación interpuestos por Víctor Radhamés Camacho, la Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados y/o Oscar Fuentes Guzmán y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Radhamés Camacho al pago de las costas penales y a ésta y a la Cooperativa Nacional de Choferes Incorporados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Julio E. Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez A., abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declaran oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No.54

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Deschamps Anzellotti, Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Manuel de Js. Disla.

Interviniente (s): Pedro Pablo Gómez y Reynaldo Antonio Guillén Cruz.

Abogado (s): Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo y Lic. Jacinto L. Joaquín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deschamps Anzellotti, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en el Km. 1 1/2 de la carretera Santiago-La Vega; Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, residente en la dirección antes señalada y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

en la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Pedro Pablo Gómez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 5 ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, cédula No. 91716, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 17 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Reynaldo Antonio Guillén Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la avenida Jacagua No. 73 del Ciruelito, de la ciudad de Santiago, cédula No. 2902, serie 94, firmado por el Lic. Jacinto L. Joaquín;.

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas

con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre de Vicente A. Deschamps Anzellotti, Ramona Anzellotti de Deschamps y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 796, de fecha 30 de mayo de 1979, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que sea declarado culpable de violar los artículos 49 inciso A y D y 123 de la Ley No. 241; en consecuencia debe ser condenado al pago de una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro) y costas; **Segundo:** Que debe descargar al nombrado Reynaldo Ant. Guillén, por no haber violado la Ley, en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Reynaldo Ant. Guillén Cruz, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y por el nombrado Pedro Pablo Gómez Batista, por los daños y perjuicios materiales sufridos en el accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, contra la señora Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a la señora Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, en su calidad de propietaria del vehículo que causó los daños, al pago de una indemnización de setecientos cuarenticinco pesos oro con quince centavos (RD$745.15), según facturas que obran en el expediente, en favor del nombrado Pedro Pablo Gómez Batista; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la señora Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor del nombrado Reynaldo Antonio Guillén Cruz,

por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente en que resultó lesionado; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principales y a título de indemnizaciones suplementarias a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la nombrada Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó los daños en el presente caso, dentro de los límites de su responsabilidad'; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Vicente A. Deschamps Anzellotti, Roma A. Anzellotti de Deschamps y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. J. Gabriel Rodríguez hijo, y Jacinto L. Joaquín, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Vicente Anzellotti, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Reynaldo Antonio Guillén";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación interpuestos por Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps y por la Unión de Seguros, C. por A., en razón de que ni al momento de interponerlos ni posteriormente han propuesto los medios en que los fundamentan, lo que es obligatorio a pena de nulidad de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para las partes que no han sido condenadas penalmente, razón por la cual sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en horas de la noche del 5 de marzo de 1979, ocurrió un accidente de tránsito entre el carro placa No. 145-398, propiedad de Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps, con póliza No. 26884, de la Compañía Unión

de Seguros, C. por A., conducido por Vicente A. Anzellotti, quien transitaba de Norte a Sur por la avenida Imbert, próximo al Hospital Estrella Ureña, chocó por su parte trasera al carro placa No. 214-226, que se encontraba estacionado en la misma vía y dirección, a su derecha; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, quien transitaba a exceso de velocidad, lo que no le permitió evitar el accidente; c) que en la especie ambos conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Vicente A. Deschamps Anzellotti, el delito de golpes por imprudencia causado con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que al condenar al prevenido a pagar cinco pesos de multa, confirmando la sentencia apelada, sanción inferior a la prevista por la Ley, dicha Cámara hizo una correcta aplicación de la Ley, en razón de no existir apelación del Ministerio Público, ya que por la sola apelación del prevenido, su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Reynaldo Antonio Guillén Cruz y a Juan Pablo Gómez Batista, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Antonio Deschamps Anzellotti, Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentenica dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Roma Alt. Anzellotti de Deschamps, y por la compañía Unión de Seguros, C. por A., **TERCERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO**: Condena a Roma Altagracia Anzellotti de Deschamps al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los licenciados J. Gabriel Rodríguez hijo, y Jacinto L. Joaquín, aboga-

dos de los intervinientes Pedro Pablo Rodríguez y Reynaldo Antonio Guillén, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1983 No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido D. Hernández y compartes.

Interviniente (s): Eulogio Leyba.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido D. Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 104 de la calle José Ortega y Gasset de esta ciudad, con cédula de identificación personal No. 2670, serie 90, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco C., con cédula de identificación personal No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 21 de marzo de 1983, de Eulogio Leyba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Respaldo José Martí, del ensanche Capotillo, de esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidd con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia del 15 de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclus C., en fecha 27 de julio de 1981, a nombre y representación del prevenido Bienvenido D. Hernández, y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de julio de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Bienvenido D. Her-

nández Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Eulogio Leyba por lo que se le condena a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y las costas penales causadas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el señor Eulogio Leyba, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido y persona civilmente responsable, Bienvenido D. Hernández Rodríguez, por ser éste el conductor y propietario del vehículo marca Toyota, placa No. 173-489, que ocasionó el accidente y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora mediante póliza No. SD-43719, vigente; **TERCERO:** Se codnena al prevenido y persona civilmente responsable Bienvenido D. Hernández Rodríguez, a pagar al señor Eulogio Leyba la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente indicado; **CUARTO:** Se condena al señor Bienvenido D. Hernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada al señor Eulogio Leyba, a partir del día del accidente, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena al señor Bienvenido D. Hernández Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante póliza No. SD-43719, con vencimiento el día 31 de enero de 1981, según lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, se Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido D. Hernández Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia del día 26 de octubre de 1981, estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Bienvenido D. Hernández Rodríguez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **QUINTO:** Se dispone la oponibilidad de la presente sentencia en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora en vista de que dicha recurrente, ni al interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1980, a las 5:30 de la tarde, mientras el prevenido Bienvenido D. Hernández Rodríguez conducía de norte a sur el automóvil de su propiedad por la avenida de los Mártires, de esta ciudad, con placa privada No. 173-489, asegurado en ese momento con la Unión de Seguros, C. por A., según póliza No. SD-43719, próximo al mercado Nuevo atropelló a Eulogio Leyba, ocasionándole contusión en el hombro izquierdo curable después de 10 y antes de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, que al ver al agraviado que iba sobre el vehículo, no tomó las precauciones aconsejables o realizó ninguna maniobra que evitara el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, Bienvenido D. Hernández Rodríguez, el delito de golpes por imprudencia prevista por el artículo 49, con sanción establecidas en su letra b), con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), a trescientos pesos oro (RD$300.00), cuando la enfermedad o la imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al recurrente a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Bienvenido D. Hernández Rodríguez, causó a Eulogio Leyba, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que

evaluó en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), que al condenar al recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa al pago de la indicada suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eulogio Leyba, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido D. Hernández Rodríguez y la Unión de Seguros, C X A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Bienvenido D. Hernández Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.- Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1983 No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1979.

Materia: Comercial

Recurrente (s): Banco de Santo Domingo, S.A.

Abogado (s): Lic. Marcelo Carrión Bobadilla y Dr. Carlos Cornielle.

Recurrido (s): Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano y Práxides Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santo Domingo, S.A., con su asiento social en la casa No. 100 de la avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1979, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Carlos F. Cornielle, en representación del Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, y el Lic. Marcelo Carrión, cédula No. 47941, serie 23, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 1979, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante y el memorial de ampliación;

Visto el memorial de defensa, del 29 de junio de 1979, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., y Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23562, serie 2, abogados del recurrido, que es el Superintendente de Bancos de la República Dominicana;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de liquidación del Banco de Santo Domingo, S.A., incoada por el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco de Santo Domingo, S.A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las

conclusiones vertidas en audiencia por el compareciente Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Antonio J. Alma, y consecuentemente: a) Se ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Santo Domingo, S.A.; b) Designa al Lic. Antonio J. Alma en su calidad de Superintendente de Bancos, liquidador del Banco de Santo Domingo, S.A., con todas las atribuciones que le corresponden a esas funciones y conforme a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, en su artículo 36; **TERCERO:** Disponer, como por la presente dispone, que los gastos en que se incurriere por causa de liquidación estarán a cargo de la masa; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que el Banco recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los derechos de la defensa.- **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 3 de la Ley General de Bancos No. 708 y de las disposiciones del artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 que crea y organiza la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.- **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 18 y 23 de la Ley de Bancos No. 708 mencionada.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión: Falta de capacidad del Banco de Santo Domingo para interponer el recurso de casación por no consignarse en el

recurso la persona que detenta su representación, y falta de notificación del recurso al Estado Dominicano;

En cuanto a los medios de inadmisión

Considerando, que en relación con el primer medio de inadmisión el recurrido alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien el Banco de Santo Domingo, S.A., como persona moral tiene capacidad para litigar en justicia es necesario que se consigne en los actos del proceso quien o quienes son las personas que detentan su representación; que el Banco de Santo Domingo, S.A., es tan sólo un nombre o razón social que carece de poder necesario para litigar en justicia; pero,

Considerando, que en el presente caso la persona moral que interpuso el recurso de casación es una sociedad anónima; que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no es nulo a falta de indicación de los nombres de sus representantes, si se señala el asiento y la razón social de dicha sociedad así como la fecha de la decisión impugnada, y el Tribunal que la ha dictado; que, a las sociedades anónimas, les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados, como ocurre en la especie; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de inadmisión el recurrente alega que el recurso de casación interpuesto es inadmisible porque no fue notificado el emplazamiento al Estado; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708 del 1965 el Superintendente de Bancos es el funcionario con capacidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, y por tanto bastaba con que se le notificara el recurso de casación a él sólo, en su calidad legal de liquidador;

En cuanto a los medios de casación:-

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es de principio que en toda materia la persona demandada debe gozar de un término suficiente para defenderse; que es cierto que la ley confiere al Juez la facultad, cuando se trata de acciones a

breve término, de abreviar los plazos, y, aun, de citar de hora a hora; pero esta facultad no puede ejercerse de modo arbitrario y el Juez debe apreciar la gravedad del caso y su extensión, y determinar si en el término concedido el demandado ha podido defenderse; que en la especie el Juez **a-quo** concedió al demandado solamente dos horas y veinte minutos para que estudiara el caso, contratar abogados y comparecer al juicio, por lo que es evidente que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 417 del Código de Procedimiento civil "En todos los casos que requieran celeridad, el Presidente del Tribunal podrá permitir que la citación se haga aun día a día y de hora a hora"; que basándose de este texto legal el Juez **a-quo** autorizó en el caso al Superintendente de Bancos a emplazar al Banco de Santo Domingo, de hora a hora, en sus atribuciones comerciales, con el fin de solicitar la liquidación de la referida institución bancaria; que a tales fines fue fijada la audiencia del día 30 de marzo de 1979, a las 12:00 meridiano, audiencia a la cual fue citado dicho Banco y no compareció, habiendo asistido a dicha audiencia solamente el Superintendente de Bancos; que, la Suprema Corte estima que de este modo el derecho de defensa del recurrente no pudo ser violado, y, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, reunidos, de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de conformidad con el artículo 36 de la Ley No. 708 del 14 de abril de 1965 corresponde al Superintendente de Bancos la comprobación del estado de irregularidad de una institución bancaria, y comprobada tal situación, solicitar la liquidación del mismo, lo que deberá hacer con la aprobación de la Junta Monetaria; que, sin embargo, esta formalidad no se cumplió, ya que, según consta en la sentencia impugnada, la autorización referida la otorgó el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, todo lo que realizó en violación del mencionado artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 de 1965; b) que el Juez **a-quo** no comprobó si las decisiones de la Junta Monetaria y del Superintendente de Bancos fueron notificadas al Banco de Santo Domingo, S.A., como lo exigen los artículos 3 de la

mencionada Ley No. 708 y 9 de la Ley No. 1494 del 1947 que crea y organiza la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; c) que el Superintendente de Bancos no debió pedir la liquidación del Banco de Santo Domingo, S.A., sin comprobar antes si existía una situación grave y persistente que puso en peligro el interés de los depositantes y de aquellos que pudieran tener interés económico en las gestiones y acciones del Banco; d) que la Resolución de la Junta Monetaria no le fue notificada al Banco de Santo Domingo, y por tanto no pudo ejercer los recursos correspondientes; e) que en la sentencia impugnada no se señala el número y la naturaleza de las pruebas que examinó el Juez para declarar que el Banco de Santo Domingo, S.A., se encontraba en la situación de decretar su liquidación: pero,

Considerando, que cuando una parte ha sido condenada en defecto, y, sin haber hecho oposición, interpone el recurso de casación contra la sentencia dictada en última instancia no podrá invocar en apoyo de su recurso sino los medios que resultan de la sentencia misma o los medios de orden público, a condición de que ellos no estén mezclados de hechos; de lo contrario los medios que presente son nuevos, y , por tanto, inadmisibles en casación; que en la especie el recurrente fue declarado en defecto y no hizo oposición a la sentencia dictada en última y única instancia, ya que las decisiones del Juzgado de Primera Instancia dictados en esta materia no son susceptibles de apelación, conforme al artículo 36 de la ley No. 708 mencionada; que lo expuesto precedentemente revela que el recurrente alegó en sus medios de casación cuestiones de hecho, que debieron ser presentadas al Juez del fondo, y, en consecuencia, dichos medios son inadmisibles;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal de la sentencia impugnada, alegadas por el recurrente en los medios sexto, séptimo y octavo de su memorial; que en la sentencia impugnada, para ordenar la liquidación del Banco de Santo Domingo, S.A., dio por establecido lo siguiente: "a) que desde hace algún tiempo el Banco de Santo Domingo, S.A., ha venido confrontando serios problemas por falta de liquidación al extremo de que sus deficiencias en el encaje legal han llegado a ser graves y persistentes, además de no mantener la proporción mínima entre su capital y reservas frente a su activo sujeto a riesgo; b)

que las autoridades monetarias le otorgaron facilidades crediticias, haciéndole otras concesiones en un esfuerzo por coadyuvar a la estabilización económico-financiera del Banco de Santo Domingo, S.A.; planes que en la mayoría de los casos no han sido cumplidos completamente; c) que durante los últimos meses el Banco de Santo Domingo, S.A., ha experimentado varias crisis de carácter financiero al haber perdido liquidez para hacerle frente a sus operaciones, y especialmente con posterioridad al mes de diciembre de 1978, se ha visto en la imposibilidad de cubrir sus obligaciones normales con los demás bancos del sistema a través de la Cámara de Compensación; d) que en fecha 21 de febrero de 1979, la Junta Monetaria requirió al Banco de Santo Domingo, S.A., que presentara a través de la Superintendencia de Bancos un plan tendente al saneamiento definitivo de su situación económico-financiera, plan que luego de haber sido analizado por dicha Superintendencia no aportó la solución deseada, de lo cual se infiere que las autoridades monetarias no pueden continuar alentando la esperanza de que el Banco de Santo Domingo, S.A., subsista frente a las dificultades económicas señaladas precedentemente";

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que, contrariamente a lo que alega el recurrente, ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santo Domingo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1983 No. 57

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1978.

Materia: trabajo.

Recurrente (s): Antonio Claudio Martínez.

Abogado (s): Dres. Rafael Robles Inocencio y Cristóbal Cornielle.

Recurrido (s): Pablo Martínez Pichardo.

Abogado (s): Dr. Freddy Zarzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Dario Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Claudio Martínez, americano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado . y residente en New York, E. U. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No.41269, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido

Pablo Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No.61 de la calle Caonabo de esta ciudad, cédula No.58607, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 26 de febrero de 1979, suscrito por los Dres. Rafael Robles Inocencio y Cristóbal Cornielle, cédulas Nos. 55269, serie 1ra., y 25378, serie 18, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 18 de mayo de 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de Julio del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Dario Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Número 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los téxtos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 24 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena al patrono Antonio Claudio Martínez P., a pagar al señor Pablo Martínez Pichardo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 2 semanas de vacaciones, Regalía Pascual proporcional, Bonificación y más

tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de una salario de RD$200.00 mensuales; **CUARTO:** Condenar el señor Antonio Claudio Martínez P., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Carlos Carmona Mateo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por el Dr. Antonio Claudio Martínez, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Dr. Antonio Claudio Martínez, como el incidental incoado por Fabio Martínez Pichardo; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso principal según los motivos expuestos; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso incidental y como consecuencia, confirma la sentencia impugnada, pero agregando en el ordinal tercero de su dispositivo la condenación al patrono Dr. Antonio Claudio Martínez, al pago de dos meses de salario dejados de pagar, ésto es, cuatrocientos pesos oro (RD400.00); **SEXTO:** Condena al Dr. Antonio Claudio Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad de los artículos No. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, 62 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación; **Unico:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo; Violación al derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos de la causa; Motivos erróneos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de su recurso, alega, en síntesis: a) que había solicitado la reapertura de los debates fundado en que no había sido regularmente citado, y no pudo comparecer al Juzgado de Paz, pero que la Cámara **a-qua** le había rechazado este pedimento sobre la base que no había aportado los nuevos documentos para determinar la procedencia de esta medida, por lo que violó su derecho de defensa; b) que entre

él y el recurrente no existía contrato de trabajo, sino que eran asociados en un negocio de visas y residencia a Estados Unidos; c) que las certificaciones expedidas por el Seguro Social y el Banco de los Trabajadores, eran documentos fabricados por el recurrido y no podían constituír una prueba para acoger la demanda y desmentir sus alegatos, por tanto, el fallo impugnado carece de motivos y debe ser casado;

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos de la letra "a", la reapertura de los debates solo procece cuando aparecen documentos o hechos nuevos, que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el Tribunal pueda acceder a la reapertura de los debates; que, en consecuencia, al rechazar la Cámara **a-qua** el pedimento formulado en este sentido por el recurrente, por el motivo, según expresa la sentencia impugnada, de que dicho recurrente no depositó con la instancia, ni posteriormente, los documentos en que fundaba su solicitud, pués si bien se refirió al acto de citación, ésto aunque fuera irregular, como alude, no constituída a esos fines un documento nuevo, dicha Cámara procedió conforme a la Ley; que por otra parte, el alegato concurrente del patrono de que la Cámara **a-qua** al desestimar la reapertura de los debates, sin tomar en consideración la irregularidad del acto de citación, había violado su derecho de defensa; que esta circunstancia no puede constituir su violación al medio denunciado pues como consta en la sentencia impugnada, independientemente de la veracidad de los hechos, el recurrente no solo apeló la sentencia del Tribunal de Primer Grado, sino que además solicitó la reapertura de los debates y concluyó al fondo, lo que demuestra que siguió el curso de la demanda y compareció al Tribunal, donde tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, sin limitaciones; que, por tanto, estos alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta los alegatos de las letras 'b' y 'c', el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en el expediente figura una certificación expedida por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, del 14 de enero de 1977, en la que se expresa que el Patrono Antonio Claudio Martínez había asegurado al trabajador recurrido desde 1972 a 1976 y una comunicación del Banco de los

Trabajadores, del 6 de diciembre de 1976, en la que también consta que esa empresa había recibido de la Antonio Claudio Martínez, C. por A., valores por RD$12.00, siendo inscrita como accionista, lo que revela que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, los documentos citados fueron expedidos por los organismos encargados de las funciones a que se refieren los datos que consignan y no fabricados por el recurrido; que además la Cámara **a-qua** celebró un informativo en la instrucción de la causa, sobre cuyos elementos de juicios dicha Cámara dio por establecido, en uso de su poder soberano, que las relaciones entre el recurrente y Pablo Martínez Pichardo estaban regidas por el Código de Trabajo, así como la duración del Contrato, el salario y el despido, justificando así el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que demuestra que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Corte de Casación verificar que la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Claudio Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADOS.- Manuel D. Bergés Chupani.- Dario Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1983 No 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido (s): Felipe González y Compartes.

Abogado(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Dario Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1978, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 14 de febrero de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No.2466, serie 57; Visto el memorial de defensa, del 23 de abril de 1979, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.63744, serie 1ra., abogado de los recurridos Felipe González y Dolores Soriano de González, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 26795 y 21644, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de Julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cooperativa de Transporte Inc., por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la co-demandada Compañía de Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas; **TERCERO**: Acoge con las modificaciones anteriormente señaladas, las conclusiones formuladas por la parte demandante Felipe González y Dolores Soriano de González, y en consecuencia condena a la Demandada Cooperativa

Dominicana de Transporte Inc., en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se ocasionaron los daños de que se trata y como persona civilmente responsable, a pagar a dichos demandantes, las cantidades siguientes: a) La suma en conjunto de diez mil pesos oro (RD$10,000.00), como reparación de los daños materiales y morales experimentados por dichos demandantes a consecuencia del accidente automovilístico mencionado en los hechos de la causa; b) Los intereses legales correspondientes a dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de la demandada Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., a la fecha en que ocurrió el accidente de que se trata; **QUINTO:** Comisiona el Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 1977, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones pronunciadas por la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus parte la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que las ha avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley No. 126 del 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que en sus tres medios de casación reuni-

dos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que habiendo sido puesto en causa por los recurridos en la demanda en daños y perjuicios que intentaron contra la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., por la muerte de la menor Nurys González, ocasionada por un vehículo de motor, propiedad de dicha empresa, invocó en el Tribunal de Primera Instancia como ante la Corte **a-qua** la prescripción extintiva que establece el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, pero que dicha Corte adoptando la interpretación que dio a este texto el Tribunal de Primer Grado aplicó falsamente el citado artículo al expresar que no se aplicaba a los accidentes automovilísticos, ya que el mismo solo es atinente a los seguros privados, pués la palabra siniestro que emplea ese texto los excluye, pero que contrariamente a este criterio esa disposición legal tiene un alcance general y estos accidentes constituyen un caso de tales siniestros, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente la Corte **a-qua** para rechazar sus conclusiones expone en la sentencia impugnada que, "no obstante solicitar mediante sus conclusiones la Compañía Aseguradora puesta en causa, que se rechase la demanda de que se trata por existir una prescripción extintiva respecto y en lo que atañe a dicha Compañía, en consecuencia con lo que dispone el artículo 35 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, ya que el accidente ocurrió en fecha 18 de abril de 1973 y la demanda que nos ocupa en fecha 7 de abril de 1976, es decir, después de dos años de haber ocurrido dicho accidente, sin embargo, según el caso la Ley aplicable es la No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, siendo en estos casos la prescripción extintiva del delito previsto en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y no el artículo 35 de la Ley No.126, la cual es atinente al Seguro Privado, ya que en la misma se habla de siniestros y no de accidente ocasionados con el manejo de vehículos de motor";

Considerando, que la acción que prevee la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es una acción en garantía que obliga al asegurador a pagar al asegurado o al persiguiente las condenaciones que una sentencia impone al primero para indemnizar los daños causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor la cual es distinta a la acción en reparación civil delictual,

pues mientras la primera tiene su origen en un contrato intervenido entre una entidad aseguradora y un tercero que asegura los riesgos de un vehículo de motor, la última tiene su fundamento en un delito, por lo que la Corte de Casación haciendo un examen más profundo del asunto en base a las expresadas circunstancias reconoce, que, la prescripción aplicable a la acción instituída por la citada Ley No. 4117, no es la prevista para la acción pública que resulta de un delito, sino la establecida especificamente en el artículo 35 de la Ley No.126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, en estos términos: "se establece una prescripción extintiva de dos años, a partir de la fecha del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer acción contra el asegurador o reasegurador";

Considerando, que la Ley No. 126 de 1971, tiene un dominio y alcance general sobre todos los seguros privados en la República y comprende, contrariamente al criterio de la Corte **a-qua**, los accidentes automovilísticos, no solamente por la deducción lógica de la generalidad de los términos de sus dos primeros artículos, en los que define el contrato y las operaciones de seguro, sino porque de manera expresa incluye dicho seguro, tal como resulta al referirse entre otros en el artículo 6, letra 'F', a que los efectos de la Ley se aplican" a los vehículos de motor y responsabilidad civil", y en el artículo 32, en el que se establece que "cuando los documentos indicados en el artículo anterior corresponden al ramo de incendio y línera afines y a los riesgos de vehículos de motor y de responsabilidad civil cubierta por las pólizas de seguros tendran texto, alcance y limitaciones uniformes para los aseguradores y reaseguradores", de donde se infiere a la vez que el término "siniestro", que figura en el artículo 35 a que alude la Corte **a-qua** como excluyente de los accidentes automovilísticos, tiene un sentido jurídico en el ámbito de la Ley que significa daños, perjuicio o pérdida producidos por la cosa asegurada, enteramente compatible, por tanto, como el riesgo automovilístico";

Considerando, que, en consecuencia, al admitir la Corte **a-qua** que el accidente que dio origen a la demanda contra la Compañía Aseguradora recurrente, había ocurrido el 18 de abril de 1973 y que dicha demanda fue intentada el 7 de abril de 1976, es decir, después de los dos años de la fecha del

accidente y, no obstante, rechazar las conclusiones de la recurrente, por los motivos señalados, interpretó erroneamente el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, pues en vez de aplicar este texto a la acción ejercida por los recurridos contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del contrato de seguro existente entre dicha compañía y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., aplicó la prescripción penal, reservada a la acción en responsabilidad civil originada en un delito; que, por tanto, la Corte **a-qua** al rechazar el medio derivado de la prescripción y hacer oponible la sentencia impugnada contra la recurrente, violó el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1978, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al interés de la recurrente, Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a Felipe González y Dolores Soriano de González, al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del Doctor Fabio T. Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADOS.- Manuel D. Bergés Chupani.- Dario Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1983 No. 59.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Industrias Nigua, C. por A.

Abogado (s): Dr. Pedro G. del Monte Urraca.

Recurrido (s): Danilo González.

Abogado (s): Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luís Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., con domicilio social en la avenida San Cristóbal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro G. del Monte Urraca, cédula No.58422, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula No. 26351, serie 18, por sí y por los Dres. Eligio Cordero Gómez y Euclides Gutiérrez Féliz, cédulas Nos. 20965, serie 18 y 5391, serie 41, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido Rómulo González, dominicano, mayor de edad, operador de monta carga, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9936, serie 40;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de diciembre de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1982, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 28 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral y la consiguiente demanda el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 28 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Rómulo González, en contra de Industrias Nigua, C. por A.; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante, señor Rómulo González, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro G. del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rómulo González, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1981, dictada en favor de industrias Nigua, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Condena a Industrias Nigua, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Rómulo González, la suma de RD$4,658.64 (cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos, M/n, así como al pago de los intereses legales de dicha suma por los conceptos señalados en el cuerpo de esta misma sentencia; **TERCERO**: Condena a la empresa Industrias Nigua, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre Honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Eligio Cordero Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; Falta de motivos; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio, que fue condenada a pagar al trabajador una indemnización correspondiente a los salarios del 15 al 26 de mayo de 1980 y del año siguiente, a partir de esta última fecha, por haber sido desahuciado mientras desempeñaba las funciones de Secretario de Reclamos y Conflictos del Sindicato, lo que constituye una desnaturalización de la cláusula 27 del Pacto Colectivo, pués ninguna otra cláusula de dicho Pacto obliga al Patrono a hacerle otro pago que no fueran las prestaciones laborales, que por ley le correspondían;

Considerando, que la cláusula 27 del Pacto Colectivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, del 21 de diciembre de 1977, establece: "Inamovilidad Sindical; La Empresa se compromete a concederle un (1) año de inamovilidad sindical a los siete (7) miembros de la Directiva del Sindicato, de acuerdo al orden siguiente: "Secretario de Quejas y Conflictos, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas y Correspondencias, Secretario de Educación y Secretario de Finanzas, durante su ejercicio";

Considerando, que a su vez el artículo 109 del Código de

Trabajo prevee que "las condiciones convenidas en el Pacto Colectivo se reputan incluídas en todos los contratos individuales de la empresa", lo que significa pués que el Pacto Colectivo de Trabajo tiene un carácter reglamentario y constituye, por tanto, la ley para las partes en las relaciones de trabajo que prevee, por lo que, en caso de incumplimiento de dicho fallo o terminación del contrato de trabajo, sin tener en cuenta sus condiciones, el trabajador tiene contra el patrono una acción en reparación de los daños que sean su consecuencia, independientemente de las prestaciones y otros derechos que les corresponden por causa de desahucio o despido, de donde resulta que, en la especie, al comprometerse el Patrón recurrente a garantizar la inamovilidad por un año a los miembros de la Directiva del Sindicato, durante el ejercicio de sus funciones, asumió la responsabilidad de pagar en el caso de rescisión por parte del contrato de uno de estos trabajadores, los salarios que dejare de percibir durante el tiempo que le faltara para completar el año del servicio en curso; que otra interpretación de la cláusula 27 del Pacto Colectivo no tendría sentido y sería frustratoria del artículo 109 del Código de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que si bien no existía controversia sobre que el trabajador recurrido había sido nombrado Secretario de Reclamos y Conflictos del Sindicato de la empresa recurrente, el 28 de mayo de 1979, con un salario de RD$74.36 semanal y que fue desahuciado el 15 de mayo de 1980, sin embargo, la Cámara **a-qua** para determinar el tiempo durante el cual el Patrono debía pagar los salarios de trabajo, además de los días desde el 15 al 26 de mayo de 1980, fecha del desahucio y del vencimiento del año de la inamovilidad del trabajo incluyó los salarios correspondientes al año siguiente hasta el 26 de mayo de 1981; que al proceder en esta forma la Cámara **a-qua** interpretó erróneamente la citada cláusula 27 del Pacto Colectivo, pues según su texto el Patrono sólo se comprometía a garantizar la inamovilidad del trabajador durante un año, o sea, que sólo debía pagar los salarios que restaban del año a partir del desahucio, no obstante, extendió la garantía de la inamovilidad hasta un año después, como se indica arriba; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto señalado, por haber incurrido de ese

modo en la desnaturalización de la referida cláusula No. 27 del citado Pacto Colectivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. (FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1983 No. 60

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Industrias Nigua, C. por A.

Abogado (s): Dr. Pedro G. del Monte Urraca.

Recurrido (s): Guillermo Fortuna.

Abogado (s): Dr. Carlos Marcial Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., con domicilio social en la avenida San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Pedro G. del Monte Urraca, cédula No. 58472, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusines;

Oído el Dr. Carlos Marcial Bdó Félix, cédula No. 16351,

serie 18, por sí y en representación de los doctores Eligio Cordero Gómez y Euclides Gutiérrez Félix, cédulas Nos. 20965, serie 18 y 5391, serie 41, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido Guillermo Fortuna, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6734, serie 16;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 8 de diciembre de 1981, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1982, sucrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberacion y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la consiguiente demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 28 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Guillermo Fortuna, en contra de Industrias Nigua, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señor Guillermo Fortuna, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro G. del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Fortuna, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta

misma sentencia; en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se condena a Industrias Nigua, C. por A., a pagar al señor Guillermo Fortuna la suma de RD$3,549.44 (Tres Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos) m/n, así como al pago de los intereses legales de dicha suma por los conceptos señalados en el cuerpo de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa Industrias Nigua, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Eligio Cordero Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio, que fue condenada a pagar al trabajador una indemnización correspondiente a los salarios del 15 al 26 de mayo de 1980 y del año siguiente, a partir de esta última fecha, por haber sido desahuciado mientras desempeñaba las funciones de Secretario de Actas y Correspondencia del Sindicato, lo que constituye una desnaturalización de la cláusula 27 del Pacto Colectivo, pues ésta ni ninguna otra cláusula de dicho Pacto obliga al patrono a hacerle otro pago que no fueran las prestaciones laborales, que por ley le correspondían;

Considerando, que la cláusula 27 del pacto colectivo del sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, del 21 de diciembre de 1977, establece: "Inadmovilidad Sindical: La empresa se compromete a concederle un (1) año de inamovilidad sindical a los siete (7) miembros de la Directiva del Sindicato, de acuerdo al orden siguiente: Secretario de Quejas y Bonificaciones, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Educación y Secretario de Finanzas, durante su ejercicio";

Considerando, que a su vez el artículo 109 del Código de Trabajo prevee que "las condiciones convenidas en el pacto

colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de la empresa"; lo que significa pues que el pacto colectivo de trabajo tiene un carácter reglamentario y constituye, por tanto, la ley para las partes en las relaciones de trabajo que prevee, por lo que en el caso de incumplimiento de dicho pacto o terminación del contrato de trabajo, sin tener en cuenta sus condiciones, el trabajador tiene contra el patrono una acción en reparación de los daños que sean su consecuencia, independientemente de las prestaciones y otros derechos que les correspondan por causa de desahucio o despido, de donde resulta que, en la especie, al comprometerse el patrono recurrente a garantizar la inamovilidad por un año a los miembros de la Directiva del Sindicato, durante el ejercio de sus funciones, asumió la responsabilidad de pagar, en el caso de rescisión por su parte del contrato de uno de estos trabajadores, los salarios que dejen de percibir durante el tiempo que le faltara para completar el año del servicio en curso; que por otra interpretación de la cláusula 27 del Pacto Colectivo no tendría sentido y sería frustratoria del artículo 109 del Código de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada vela que si bien no existía controversia sobre que el trabajador había sido nombrado Secretario de Actas y Correspondencia del Sindicato de la empresa recurrente, el 26 de mayo de 1979, con un salario de RD$56.64 semanal y que fue desahuciado el 15 de mayo de 1980, sin embargo, la Cámara **a-qua** para determinar el tiempo durante el cual el patrono debió de pagar los salarios al trabajador,además de los días desde el 15 de mayo de 1980, fechas de desahucio y del vencimiento del año de la inadmovilidad del trabajo, incluyó los salarios correspondiente al año siguiente hasta el 26 de mayo de 1981; que al proceder en esta forma la Cámara **a-qua** interpretó erróneamente la citada cláusula 27 del Pacto Colectivo, pues según su texto el patrono sólo se comprometía a garantizar la inadmovilidad del trabajador durante un año, o sea, que sólo debía pagar los salarios que restaban del año a partir del desahucio, no obstante, extendió la garantía de la inamovilidad hasta un año después, como se indica más arriba; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto señalado, por haber incurrido de

esa modo en la desnaturalización de la referida cláusula 27 del citado Pacto Colectivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1983

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	20
Recursos de casación civiles fallados	23
Recursos de casación penales conocidos	41
Recursos de casación penales fallados	37
Causas disciplinarias conocidas	--
Causas disciplinarias falladas	--
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	3
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos	--
Recursos declarados perimidos	--
Declinatorias	7
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	14
Nombramientos de Notarios	19
Resoluciones administrativas	32
Autos autorizados emplazamientos	30
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	57
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	349

MIGUEL JACOBO

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.
29 de Julio de 1983.